

805
2es



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**ESTUDIO JURIDICO DE LA LEY
FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA
VIGENTE**

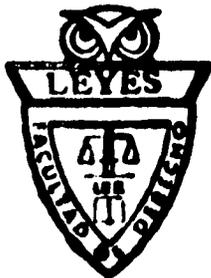
T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A ,

MARIA LUISA ROSSANO CAÑAS



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.,

1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F. a 26 de septiembre de 1961.

DR. MAXIMO CARVAJAL CONTRERAS
Director de la Facultad de Derecho
P r e s e n t e.

La presencia de esta Facultad ROMANEO CANAS MARÍA LUJAN, ha sido admitido en la tesis denominada "EFECTOS JURÍDICOS DE LA LEY FEDERAL DE CINECINEMATOGRAFÍA VICENTE" bajo la dirección del Lic. Rafael E. Martínez Martínez, la cual a pedido del suscrito cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

En la presente tesis se demuestra que sobre en la ley dicha tesis, se han cumplido con la aprobación de los señores profesores que integran el jurado de un examen profesional.

Después de haberse ordenado lo conducente para que se continúen las gestiones necesarias para que dicho pasante presente al examen profesional correspondiente en caso de no existir inconveniente para ello.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPRITU"
El Director del Seminario

PEDRO NOGUERA CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO



FALLA DE ORIGEN

Este trabajo está dedicado a mi madre,
María Luisa Cañas Rivas, como testimonio
de gratitud y amor, impreso en letras de
molde.

Por ser como eres ... gracias siempre.

Para la Universidad Nacional Autónoma de México,
en especial a la Facultad de Derecho,
por haberme proporcionado los medios de mi
instrucción.

Agradezco al Lic. Rafael Martínez Morales,
las invaluable sugerencias e indicaciones
al revisar este texto. Su apoyo y paciencia,
han hecho posible la conclusión del mismo.

Porque nunca pensé que el celuloide
pudiera llegar al alma, al arte en
cine ... gracias.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948.

INTRODUCCION

A través del presente trabajo, nos proponemos analizar la situación de la industria cinematográfica y de la obra artística cinematográfica = en sus aspectos de regulación jurídica.

En el primer capítulo se hace mención de los elementos científicos= que fueron integrándose hasta inventar el cinematógrafo, las primeras ex hibiciones que se hicieron de éste, primero como un invento, después como un espectáculo, la llegada del cine a nuestro país, y la razón de que la palabra cinematógrafo sea el origen de otras como es cine y cinematografía;

En el segundo capítulo se desarrollan los antecedentes legislativos y reglamentarios que existen de la cinematografía nacional, antes de la vigencia de la Ley que nos ocupa. Sobre dichos antecedentes, los más = inmediatos anteriores son los más importantes, ya que parte de sus disposiciones (es el caso del Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica, en sus capítulos quinto y décimo), continúa aplicándose;

En el tercer capítulo, la Ley Federal de Cinematografía vigente, es analizada. Se estudia el fundamento constitucional de la misma, el fundamento de su reglamento, la exposición de motivos de su iniciativa, las = razones por las cuáles es posible hablar de un Derecho Cinematográfico , y de que la producción fílmica sea considerada como una industria. En general, se analiza cada uno de los artículos que conforman esta Ley.

En el cuarto capítulo se plantea que en distintos sistemas jurídicos del mundo, la actividad cinematográfica es concebida como un servicio público, como una industria o como ambos. Se establece que nuestro país, forma parte de los sistemas jurídicos intermedios que consideran a la actividad cinematográfica como una industria, pero con regulación estatal. Se establece que la libertad de expresión artística es una forma de la libertad de expresión y por ello, queda obligada a respetar las limitantes del artículo 6º constitucional, a pesar de que a la libertad artística le estorben tales limitantes. Se hace la distinción entre los conceptos de previa censura, censura y supervisión cinematográfica. Se establece que el acto de supervisión cinematográfica es facultad de la Secretaría de Gobernación a fin de autorizar las cintas fílmicas que pretenden exhibirse públicamente o comercializarse por medio de la renta o venta. Y, se presenta la justificación e injustificación de la supervisión cinematográfica; y

En el capítulo quinto, se estudia la relación de la producción cinematográfica con los derechos de autor; las películas cinematográficas además de ser objeto de comercialización (por su carácter de mercancía), representan una creación intelectual, la cual, es tutelada por la Ley Federal de Derechos de Autor. Se ven los derechos de tipo moral y pecuniario de los que es titular el autor o sus herederos, por su calidad de autor de una obra intelectual. Se estudia la importante necesidad de registrar las obras de creación artística. Se analiza la función del Registro Público del Derecho de Autor y el departamento de dictamen (otro , Registro Público Cinematográfico); por último, se estudian las infracciones a los derechos de autor.

" ESTUDIO JURIDICO DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA VIGENTE "

" ESTUDIO JURIDICO DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA VIGENTE "

INDICE

Pág.

DEDICATORIAS

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCION

CAPITULO I

NACIMIENTO DEL SEPTIMO ARTE

1.1 Orígenes del cinematógrafo	1
1.2 Mecánica del cinematógrafo Lumière	5
1.3 El espectáculo cinematográfico	8
1.4 Definición de cinematógrafo	10
1.5 Aparición del cine en nuestro país	11

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y REGLAMENTARIOS DE LA CINEMATOGRAFIA NACIONAL

2.1 Ley de la Industria Cinematográfica	19
2.2 El anteproyecto de Ley Cinematográfica de 1960	26
2.3 Primer Reglamento Cinematográfico	33
2.4 Reglamento de Censura Cinematográfica	37
2.5 Reglamento de Supervisión Cinematográfica	41
2.6 Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica	45

CAPITULO III

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA

3.1 Fundamento constitucional de la Ley Federal de Cinematografía	49
3.2 Fundamento constitucional del Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía	58
3.3 Iniciativa de ley	65
3.4 Estructura de la ley (disposiciones)	80
3.5 Reglamento de la ley	93
3.6 Definición de derecho cinematográfico	94

CAPITULO IV

SUPERVISION CINEMATOGRAFICA O CENSURA CINEMATOGRAFICA

4.1 Diversos sistemas jurídicos en los que la actividad cinematográfica constituye un servicio público	100
4.2 Diversos sistemas jurídicos en los que la actividad cinematográfica constituye una mera empresa	103
4.3 Diversos sistemas jurídicos intermedios	112
4.4 Libertad de expresión y libertad de expresión artística	121
4.5 Regulación constitucional mexicana de la libertad de expresión ...	129
4.6 Regulación constitucional mexicana de la actividad cinematográfica	140
4.7 Definición y proceso de supervisión cinematográfica	141
4.8 Inexistencia legal de la censura en México	160
4.9 Formas en las que se ejerce la censura cinematográfica	174
4.10 El porque de la censura cinematográfica	177
4.11 Temática fílmica que aborda la iniciativa privada y el Estado	181

CAPITULO V

EL DERECHO DE AUTOR Y LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA

5.1 Relación de la producción cinematográfica con los derechos de autor	186
5.2 Contenido moral del derecho de autor	200
5.3 Contenido patrimonial del derecho de autor	207
5.4 Registros administrativos	209
5.5 Registro Público Cinematográfico	214
5.6 Registro Público del Derecho de Autor	228
5.7 Infracción a los derechos de autor	238
CONCLUSIONES	247
ANEXO	252
BIBLIOGRAFIA	254

CAPITULO I

NACIMIENTO DEL SEPTIMO ARTE

1.1 Orígenes del cinematógrafo

A diferencia de las demás, el cine pudo alcanzar la categoría de arte en un lapso más breve que el empleado por la poesía, la música, la arquitectura, la pintura y la escultura. Mientras estas artes necesitaron de siglos para su desarrollo, al cine sólo le ha bastado un siglo para convertirse en una expresión artística. Sin embargo, para elevar al cine a la categoría de arte, hubo oposiciones entre los grupos cultos, ya que no se soslayaba su carácter de mercancía.

Los hidrógrafos del cine consideran que el hombre del paleolítico fue el gran anunciador del cine al dibujar las primeras imágenes en movimiento; así, el sugirió la idea plástica de la acción, vislumbró pues el arte fílmico.

Aunque en la prehistoria se intuyera el arte fílmico, la base científica del cinematógrafo está en las leyes de la estroboscopia, o sea, la persistencia de imágenes en la retina: si llega al ojo de una imagen luminosa, conserva la impresión hasta una décima de segundo después de desaparecer aquélla. Es decir, se trata de un principio fisiológico natural. Este fenómeno se conocía desde la antigüedad. 1

Los instrumentos para colocar en acción a las imágenes que se han inventado, han sido diversos. Así por ejemplo, Tolomeo y Euclides en -

1.- CAPARRÓS LEFA, José María. Introducción a la historia del arte cinematográfico, Madrid, RIALP S.A., 1990, p. 28 (Prólogo de Juan José García-Noblejas)

el siglo II crearon un artefacto mágico que reproducía el movimiento. - El alemán y jesuita Kircher en 1654, ideó su famosa " linterna mágica " (precursora del existente proyector de diapositivas). La invención de la fotografía por parte de Niepce y Daguerre y una serie de aparatos -- que aspiraban a animar la imagen y que George Eastman Kodak completó al crear la película fotográfica, pie del nuevo medio de expresión, base - para el desarrollo del invento del cine. ²

Debido a la fiebre de invención para poner en acción a las imáge-- nes, los inventores del cine han sido muchos. Todo inventor (desde -- Emile Reynaud, con su teatro óptico, hasta Charles Cros con su fonógra-- fo), se quiso atribuir la paternidad del invento. Aún hoy, no existe uniformidad entre los historiadores de este arte para determinar con - seguridad al creador.

Para algunos, por ejemplo, la invención del cine se debe a todos los hombres, a la colectividad.- Y como resultado de un momento de madurez en esta campo, en muchos países inventan el cinematógrafo. No es por tanto, un proceso aislado, sino general: ideado por una multitud. Así, 32 -- fue el número de patentes conocidas, pero sólo se consolidaron la de Edison y la de los Lumière. Acaso la mejor fuera la de Max Skladanowsky. -- Con todo, pese a la lucha denodada entre el americano y los franceses, se impuso el aparato de los Lumière a quienes les favoreció el hecho de poseer una fábrica de productos industriales- de placas fotográficas - y una red de clientes ya - establecida, con lo cual pudieron acceder fácilmente al mercado mundial. ³

2.- Cfr. sobre la historia de la invención del cine y su desarrollo en la obra citada - de CAPARRÓS LERA y en La Historia del cine de Giuseppe Lo Duca.

3.- CAPARRÓS LERA José María. Introducción a la historia del arte cinematográfico, Madrid, RIALP, S.A., 1990, p. 30 (Prólogo de Juan José García-Noblejas)

Sin embargo, por orden cronológico Lo Duca y Caparros, consideran principalmente a tres inventores. El primero Tomás Alva Edison, el insigne físico americano que lo inventó casi todo, y que siempre presumió del mismo papel respecto al cine, pues perfeccionó el kinetoscopio al crear el kinetógrafo.

En la capital de la República mexicana desde -- 1895 se conocía el Kinetoscopio, que causó enor-- me asombro por su fiel reproducción de la vida -- real. Permitió ver " criaturas tan cristianas co-- mo nosotros y tan animadas por almas como lo es-- tán las nuestras ". Su único defecto estaba en el reducido tamaño de las figuras, que sólo podía -- contemplar una persona. Al decir de Luis G. Urbina, las imágenes parecían del país de Liliptut. -- Edison perfeccionó este aparato hacia mayo de -- 1896 y proyectó figuras de tamaño natural (el cinematógrafo de los Lumière se había exhibido por primera vez en público, cinco meses antes). Has-- ta el mes de agosto de ese año los diarios informaron en México sobre las modificaciones al Kine-- toscopio ... se llama kinetógrafo. ⁴

Al segundo inventor lo determinan en el sabio alemán Skeladonowsky quien consigue en 1892 un aparato tomavistas de imágenes en movimiento llamado " Bioscop ", más tarde perfeccionado por su colega Messter. Por último, los hermanos franceses Louis y Auguste Lumière. (considerados como los padres de la cinematografía), se les tiene como el tercer inventor ya que crearon en 1894 un aparato que, además de tomar vistas, es-- troyea, impresionar la película, proyectaba la cinta. A decir de los historiadores, la gloria de la invención de la cámara-proyector, realmente corresponde a Louis Lumière ya que su hermano Augusto, como él --

4.- DE LOS REYES AURELIO. Los orígenes del cine en México, 1896-1900, México, F.C.E., - 1984 p. 168. (Lecturas mexicanas No. 6)

mismo reconoció participó poco en el proceso. Empero, lo que ocurrió - fue, que los dos habían convenido previamente en registrar juntos todas las patentes de sus inventos.

Con justa razón, a Louis Lumière se le discutió la originalidad, - la gloria de su invento, ya que todas las ideas que condujeron al descubrimiento del cinematógrafo eran conocidas y, lo que es más, algunas ya habían sido patentadas; el mismo nombre de cinematógrafo con el que registró su invento el 22 de marzo de 1895, no le pertenece en virtud de que el francés León Bouly creó la palabra " cinematographe " para patentar (el 12 de febrero de 1892), la máquina que había inventado para - tomar y reproducir vistas fijas.

La primera función cinematográfica se realizó el 22 de marzo de 1895 en la calle Rennes número 44, sede de la Sociedad de apoyo a la industria nacional, donde se proyectó " Salida de los obreros de la fábrica Lumière ". El 1º de junio de ese mismo año, Louis Lumière exhibió - en Lyon aparte de la anterior, siete películas más, las cuales se intitulaban " Plaza de la bolsa de Lyon ", " Sesión de acrobacia ", " Los herreros ", " Bebé pescando ", " El incendio de una casa ", " El regador regado " y " La merienda del bebé ". El 16 de noviembre se repitió esa proyección en la Sorbona. Finalmente, el 28 de diciembre de ese mismo año (1895), en el sótano de " Le grand café " del Boulevard de los capuchinos de París, que tenía el nombre de " Salón Indien ", el cinematógrafo tuvo su primer encuentro con el verdadero público curioso y dispuesto a pagar. Así comenzó el cine.⁵

5.- A propósito de las primeras exhibiciones del cinematógrafo, veáanse en la parte conducente los libros de ¿Qué es el cine? de Alejandro Galindo y Los orígenes del cine en México de Aurelio de los Reyes.

1.2 MECANICA DEL CINEMATOGRAFO LUMIERE

La mecánica del cinematógrafo Lumière se basaba fundamentalmente en la cronofotografía.

A poco tiempo de que la fotografía había progresado lo bastante para producir instantáneas, varios sabios se propusieron utilizarla con el objeto de fijar escenas fugitivas, que después pudieran ser objeto de estudio. Así, entre los genios que se sirvieron de la cronofotografía, se encuentra el fisiólogo Marey, quien la utilizó para el estudio de la locomoción animal del vuelo de las aves y otros fenómenos fisiológicos. Marey y otros sabios se dedicaron a obtener pruebas sucesivas en número restringido, haciendo la descomposición o el análisis del movimiento, pruebas que estudiaban después la ~~recon~~stitución de la síntesis del movimiento.

Posteriormente, Edison logró la reconstitución de la síntesis del movimiento por medio del kinetoscopio. En él, los espectadores aislados podían ver largas series de pruebas fotográficas, sucediéndose a cortísimos intervalos, representando escenas animadas muy curiosas, con duración cerca de treinta segundos. Empero, animada de continuo movimiento, la banda donde estaban pintadas tales escenas, a fin de dar una impresión perfecta, cada prueba debía verse durante un tiempo demasiado corto, apenas a unos diez milésimos de segundo. Así, en tales condiciones, la iluminación era muy débil, se necesitaba un objetivo muy luminoso, las escenas tenían poca amplitud y pro

fundidad, destacaban sobre un fondo oscuro y por lo menos se necesitaban treinta pruebas por segundo para dar a la retina una impresión = continua.

El cinematógrafo Lumière en cambio, no tenía todos esos inconvenientes, disminuía a quince el número de = pruebas por segundo, se podía = contemplar por muchas personas a la vez proyectando en una pantalla escenas animadas que duraban más de un minuto, la amplitud en la que se = apreciaban los objetos no era limitada y podía representarse la animación de las calles y las plazas públicas con todos los detalles de la realidad.

La mecánica del cinematógrafo Lumière consistía en una banda peculiar, en la que se localizaban fijas las = imágenes con la apariencia de fotografías ordinarias, tenía quince metros de largo y tres centímetros de ancho. En ambos lados se encontraban agujeros equidistantes que correspondían a cada imagen.

Las diversas pruebas obtenidas a intervalos de un quinceavo de segundo, eran rigurosamente semejantes, de tal manera que si se podían cualesquiera, las partes que representaban objetos movibles tenían posiciones cuya diferencia equivalía al movimiento realizado en los momentos de obtener las pruebas.

La banda enrollada en sí misma y encerrada en una caja por encima del aparato, se hallaba sostenida por = una especie de carrete metálico, salía por una abertura, descendía verticalmente, rodeaba un segundo carrete, subía, pasaba por encima de otro carrete y se enrollaba en él.

El movimiento de la banda se obtenía por medio de un manubrio; en virtud de un sistema de multiplicación y engranaje se comunicaba a = los carretes, a los tallos metálicos que los sostenían y a un tambor de doble disco.

El mecanismo del cinematógrafo hacía que al irse desenrollando la banda, se iba presentando una imagen delante de una abertura cada quinceavo de segundo; tal abertura era atravesada por un haz luminoso de gran intensidad y que por un juego de lentes, = proyectaba la imagen real aumentada= hasta el tamaño natural en una pantalla transparente, donde el público = podía observarla en dos salones contiguos. Los espectadores que se encontraban en el mismo salón del aparato, podían ver por reflexión la = imagen proyectada; los del salón vecino, veían la imagen a través de la pantalla, empero, ambos con la ilusión de un cuadro vivo.

Si el cinematógrafo hubiera pasado = las imágenes por delante de la abertura que las iluminaba, estas habrían seguido en movimiento interrumpido. Así, las figuras proyectadas en la pantalla habrían provocado al ojo del espectador, un movimiento que no hubiera podido seguir, ya que apenas hubiera tenido tiempo para = impresionar la retina; Por ello, el mecanismo estaba dispuesto de tal = forma que la película no se maltrataba en el viaje que tenía que efectuar por las partes principales del aparato. La precisión era tan adecuada, que la banda y las imágenes que llevaba quedaban inmóviles durante = dos tercios del tiempo, el otro tercio se empleaba en la progresión de dicha banda y durante este intervalo se interrumpía la proyección de rayos luminosos. Así, mediante la = persistencia de las impresiones en = la retina (que duraba un vigésimo = de segundo), el ojo percibía una = serie de impresiones luminosas, = que le causaban la perfecta ilusión = de cuerpos en movimiento.

Finalmente, el mismo aparato llamado cinematógrafo, servía también para obtener las pruebas positivas y negativas; recibía en la = banda sensibilizada las imágenes =

que se deseaban por medio de un objetivo ordinario de fotografías= y lograba así, la obtención de novecientas pruebas por minuto del = cuadro más animado y lleno de movimiento que se podía imaginar.⁶

1.3 EL ESPECTACULO CINEMATOGRAFICO

Si con Louis Lumière nació el cinematógrafo, con el parisino George Méliés nace el espectáculo cinematográfico: el cine.

Ni los Lumière, ni sus antecesores, se dieron cuenta de la gran importancia del instrumento que la casualidad y la continua investigación había colocado entre sus manos. A diferencia de ellos, Méliés enseguida observó las grandísimas posibilidades que brindaba la invención. Así, ofreció al padre de los Lumière por tal creación, una suma excesiva para ese tiempo. No obstante, Antonie Lumière rehusó cederle los derechos, expresándole textualmente: " Joven, el invento no se vende. Y = agradézcame porque para usted sería la ruina. Puede ser explotado algún tiempo como una curiosidad científica, pero fuera de eso no tiene ningún porvenir comercial " ⁷. Precisamente, ese aparato fue el que se distribuyó por todo el mundo, gracias a hombres como Méliés.

6.- Cfr. en Los orígenes del cine en México, 1896-1900, de Aurelio de los Reyes, p. 218 a 221, la descripción del funcionamiento del cinematógrafo Lumière.

7.- IO LUCA, Giuseppe. Historia del cine, quinta edición, Buenos Aires, EUBA, 1960, p. 11.

El cine se expandió con gran rapidez. Los Estados Unidos de Norteamérica e Hispanoamérica fueron dominados por Edison, ya que en enero de 1897 los americanos lograron eliminar a la casa Lumière tras un forzado conflicto legal. Mientras, en Europa la expansión del cine era encabezada por la casa Lumière.

George Méliès tras la respuesta poco alentadora de Antoine Lumière, con su imagen del cine como espectáculo contribuyó en dicha expansión al fundar la primera empresa de producción cinematográfica, la primera en el mundo, la "Star Film", que después se llamaría "Manufacture des Films pour cinématographes". Construyó también el primer estudio en Montreuil - sous Bois, en octubre de 1896, es decir, diez meses después de la presentación al público del cinematógrafo Lumière. Tal estudio, poseía las características de los modernos: escenarios, grandes ventanales, estructuras metálicas, focos de iluminación y una cabina de filmación giratoria.⁸

Finalmente, el cine se expandió a Berlín, Londres, Roma, Moscú y hasta el oriente, gracias al productor galo Charles Pathé.

Así, lejos de la realidad, se habían quedado las predicciones del señor Antoine Lumière, él creía que el cinematógrafo no tenía ningún porvenir comercial, para él, podía durar seis meses, un año, quizá menos, lo cierto es que a un centenario de vida el cine sigue teniendo un gran y constante porvenir comercial.

8.- Cb cit, p. 13.

1.4 DEFINICION DE CINEMATOGRAFO

La palabra cinematógrafo fue creada por el francés León Bouly, --
" ... con ella, patentó el 12 de febrero de 1892, la máquina que había
inventado para tomar y reproducir vistas fijas". 9

El artefacto llamado cinematógrafo es

"... un aparato óptico en el cual, haciendo pasar
rapidamente muchas imágenes fotográficas que re-
presentan otros tantos momentos consecutivos de
una acción determinada, se consigue reproducir -
escenas en movimiento. Edificio público o sala en
que como espectáculo se exhiben películas cinema
tográficas". 10

De la anterior definición se desprende que el significado básico -
de la palabra cinematógrafo es precisamente el de grabar el movimiento.
Los conceptos de cinematografía y cine así, provienen de él, ya que la
primera consiste en el arte de representar las imágenes en movimiento -
por medio del cinematógrafo. En tanto, la palabra cine es abreviatura -
de cinematógrafo, debido a su brevedad y facilidad de pronunciación des-
plazaron a la original cinematógrafo. Actualmente la utilizamos para de-
nominar tanto al arte de la producción fílmica como a las teatros, edi-
ficios o salas en los que se exhiben las películas.

Visto el origen de la palabra cine, es necesario anotar los dos --
grandes ciclos en la forjación de este. El primero es el periodo del ci

9.- GALINDO, Alejandro. ¿QUE ES EL CINE?, México, Nuestro Tiempo, 1975, p. 18.

10.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, vigésima-primer edición
España, Espasa-Calpe S.A., 1992, p. 337

ne mudo, es decir, aquel cuya proyección es silenciosa y que tradicionalmente los historiadores del cine lo situán en la época que abarca de 1895 a 1930. En adelante, se implantó definitivamente la palabra y se sincronizó la banda sonora con la imagen filmica. Se produjo entonces el llamado cine sonoro. Sin embargo, biógrafos del cine como José María Caparrós Lera, no están convencidos íntegramente de los períodos del cine ya citados,

"...el arte cinematográfico nunca fue totalmente mudo, pues las películas de ese período silente se proyectaban acompañadas de música que interpretaba un pianista o una orquesta y en ocasiones eran comentadas por un narrador o por locutores-actores, que incluso se colocaban detrás de la pantalla ..." 11

Mudo o sonoro, el cine ha representado una técnica, un arte y una industria, que tres de su invención (1895), rompiendo fronteras no tardó mucho en llegar a México.

1.5 APARICION DEL CINE EN NUESTRO PAIS

Antes de la llegada del cinematógrafo a nuestro país, hubo un espectáculo de vistas fijas (imágenes sin movimiento), denominado " La Exposición Imperial ", que basaba su programación precisamente en eso (vistas fijas).

La Exposición Imperial, tenía un repertorio de doscientos cincuenta vistas, y cada dos días el empresario cambiaba el programa. Las películas que tenían mejor acogida eran las de Roma, París y ciudades alemanas. 12

11.- CAPARRÓS LERA, José María. Ob cit., p. 28

12.- DE LOS REYES, Aurelio. Los orígenes del cine en México, 1896-1900, México, F.C.E., 1984, p. 160 (Lecturas Mexicanas no. 61)

" La Exposición Imperial ", llegó a México en 1895 y provocó gran -
sensación entre los habitantes por las vistas fijas que mostraban paisa-
jes y ciudades de distintas partes del mundo, proporcionaba de alguna --
forma un modo de viajar, ya que desde el asiento de una luneta de teatro
el público se transportaba a la vieja Europa entre otros lugares. Pare--
cida a esta exposición, la agencia de Edison en la ciudad de México, con
feccionó programas semejantes con el título de " Ciclo Cosmorama Univer-
sal ". Sin embargo, la importancia de " La Exposición Imperial ", radica
en que sentó el precedente y recorrió en su mayoría la República Mexica-
na, haciéndole así una precompetencia al cinematógrafo.

El cine llegó a México ocho meses después de e--
fectuada la primera exhibición pública en París;
fue el cinco de agosto de 1896, y la sesión estu
vo dedicada al general Porfirio Díaz y a su fami
lia, en el Castillo de Chapultepec. Hasta el 21
se dió una al público en la que se cobró un peso.
Por eso seguramente asistió " lo mejor de la so-
ciedad ", aunque muy pronto se popularizó. 13

Mucho se ha dicho sobre la predilección que tuvo siempre Porfirio -
Díaz hacia lo francés; el presidente de entonces, dispensó e la represen
tativa Lumière atenciones que otrora los representantes de Edison, con -
la presentación del kinetoscopio y kinetógrafo, no habían disfrutado.

Aurelio de los Reyes en su obra " Los orígenes del cine en México ",
nos cuenta que tras de llegar a nuestro país los enviados de los Lumière, Bon Bernard -
y Gabriel Vayre, solicitaron al presidente, a nombre de sus representa--
dos, una audiencia para mostrarle el aparato. Así, el 5 de agosto de 1896

13.- DE LOS REYES, Aurelio. Hacia un cine mexicano, México, Revista de la Universidad de
México, vol. XXVIII, núm. 3., noviembre de 1973, p. 25.

fueron recibidos en el Castillo de Chapultepec. Los invitados a esta primera sesión fueron a lo mucho veinte y en su mayoría eran amigos íntimos de la familia Díaz. La exhibición se inició a temprana hora, empero, a ruego de los concurrentes se prolongó hasta la madrugada. A tal de mostración, la familia presidencial quedó tan complacida, que permitió a los envidios, tomarles algunas vistas y concertar una segunda sesión para verlas. Sin embargo, antes de esta cita, los representantes de los Lu mière organizaron una primera exhibición pública que se efectuó el 14 de agosto del mencionado año en el entresuelo de la droguería Plateros, sita en el número 9 de la calle Plateros, hoy Avenida Madero, ante grupos científicos y reporteros.

De los Reyes en su texto citado relata también que la segunda sesión se efectuó el 25 de agosto y además de las vistas donde aparecen los Díaz, les fueron mostradas " Una escena en los baños de Pene ", " Alumnos del Colegio Militar " y " Una escena en el canal de la viga ", primeras películas filmadas sobre temas mexicanos.

Indiscutiblemente volvieron a quedar satisfechos y para festejar, se arregló una tercera exhibición. Para esta, se hicieron circular invitaciones entre algunos de los ministros y miembros del cuerpo diplomático.

Para el 27 de agosto se coordinó otra exhibición destinada a la sociedad en general, en la que el presidente hacía partícipe al público mexicano. El programa estuvo compuesto de veintiséis vistas con los más variados temas, lo iniciaba la película que mostraba al general Díaz pa --

seando a caballo por el bosque de Chapultepec, " El general Díaz a caballo por Chapultepec ".

Después del 30 de agosto, fecha en la que la esposa del general organizó otra sesión, los enviados de los Lumière partieron para la ciudad de Guadalajara a fines de octubre de 1896 y regresaron en noviembre. El 28 de noviembre la esposa de Díaz junto con otros familiares y amigos, - inauguró la segunda temporada del cinematógrafo.

A finales del mes de diciembre se anunciaron las últimas exhibiciones del cinematógrafo en la ciudad de México y el general acudió en compañía de otras personas el 10 de enero de 1897.

Los representantes de los Lumière por esa misma fecha partían hacia Francia, después de vender un aparato al señor Ignacio Aguirre. Invitado por este nuevo concesionario, el general acudió por última vez al cinematógrafo el 30 de agosto. Hacia noviembre (también de ese año), el local de Plateros fue ocupado por la empresa del ingeniero Salvador Toscano que, a imitación de sus antecesores, hizo una invitación al general, que este rechazó muy diplomáticamente, pues los biógrafos del cine nacional, a partir de tal negativa, no han encontrado noticias de asistencia de la familia Díaz al cinematógrafo. Desconocen cuál fue la causa exacta; sin embargo, en mucho la atribuyen a la adquisición de un cinematógrafo que pudieren haber hecho los Díaz.

Kinetoscopio, kinetógrafo, " La Exposición Imperial " y el " Ciclo Cosmorama Universal ", junto con sus respectivos creadores, constituyea-

ron para los mexicanos de entonces, ejemplos dignos de imitación, ya que los genios nacionales se lanzaban a la invención apoyados por el gobierno porfirista. Así por ejemplo, se inventaron entre otros aparatos el -- kairógrafo, especie de pluma atómica utilizada por el ejército; el cristaltófono, un instrumento que producía sonidos agradables; el adómetro, -- artefacto creado para medir la distancia que recorría un vehículo acondicionándolo a una de sus ruedas; el ciclofotógrafo, que era una cámara fotográfica adaptada a una bicicleta y que retrataba el paisaje en movimiento, etc., ese empeño y dedicación de los científicos mexicanos de emular las invenciones francesas o norteamericanas, condujeron a Louis -- Adrián Lavia a descubrir la tercera dimensión cinematográfica.

En marzo de 1898, un diario dió noticia de la existencia de un nuevo cinematógrafo llamado aristógrafo, el cual poseía la facultad de hacer var las aristas o salientes de los objetos.

A pesar de que la estereoscopia, antes de esta fecha 1898, ya era objeto de estudio en Europa, México prematuramente había llegado al cine tridimensional, empero, ni en nuestro país ni en el extranjero se fijaron en él; ya que no obstante del augurio exitoso de este invento, los anuncios del espectáculo dejaron de incluirse en los diarios a poco menos de un mes en el que se había comenzado a publicar. De hecho, " La Exposición Imperial ", hubiera sido un buen aparador para mostrar el novedoso invento mexicano, sin embargo, no fue así. 14

14.- DE LOS REYES, Aurelio. Los orígenes del cine en México, 1896-1900, México, F.C.E., 1984, p. 176 (Lecturas Mexicanas NO. 61)

Tal vez, el fracaso del aristógrafo se halla debido a la apatía que el público mexicano comenzaba a sentir hacia el cinematógrafo, ya que es te inicialmente había captado la verdad ¹⁵ y por ello gozaba de simpatía y optimismo, empero, el cinematógrafo comenzaba a reconstruir hechos a inclinarse a lo picaresco. En enero de 1899 un cinematógrafo citadino presentó " ... algunos cuadros un tanto cuanto subidos de color ... ".¹⁶ En marzo de ese mismo año, en Puebla se ofreció una exhibición del cinematógrafo exclusiva para caballeros. El escándalo no se hizo esperar por que amén de tal clasificación, la proyección se había hecho en domingo - de ramos.

Con tales espectáculos el cinematógrafo estaba perdiendo su inocencia y lo que en un principio fue apto para toda la familia, pasaba a ser impropio para los menores de edad y las señoras.

- Qué cosa más inocente que el cinematógrafo ?, Bueno, pues ya ni al cinematógrafo puede una -- ir. Antes veía una ahí La Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, la llegada de los Reyes Magos, un ejército pasando por una calle, un hartelano regando sus plantas, cosas de mucha inocencia y divertimento ... Pero ahora ¡, - Ay !, linda de mi alma. A lo mejor tiene una que taparse los ojos, " Al fin solos ", escenas eróticas ... - que se yo !, Y como todo ahí lo hacen de movimiento, y no contentos con eso todavía tienen cantina a la entrada ... Tú dirás nomás. ¡ Copas y figuras en movimiento !, Tú dirás nomás ! ...¹⁷

15.- A juicio de los biógrafos del cine mexicano, la aportación más valiosa que nuestro -- país hizo a la cinematografía universal es el cine de carácter documental, esto es, -- el que está apegado fielmente a la realidad, sin ningún juicio crítico y el cual mostraba la verdad de los hechos. Tipo de cine que en la actualidad yace en el olvido.

16.- DE LOS REYES, Aurelio. Los orígenes del cine en México, 1896-1900, México, F.C.E., -- 1984 p. 129

17.- DE LOS REYES, Aurelio. Ob cit., p. 131.

A través de este esbozo histórico del origen del llamado séptimo arte, hemos visto que el cinematógrafo (la máquina en sí), no fue inventado en su complejidad total por una sola persona. Varios fueron los científicos que a través de sus artefactos ideados fueron contribuyendo para la integración y funcionamiento del aparato óptico. Sin embargo, esa conocida o anónima colaboración provocó en los genios (generalmente en aquellos que sabían de su aportación), inconformidad al no atribuirse la paternidad de la invención. Así y no obstante de considerarse a los hermanos Lumière como padres del cinematógrafo, se ha visto que el mismo nombre " cinematographe " (cinematógrafo), no les pertenecía.

No obstante de las diferencias entre Bouly y los Lumière y entre estos y Edison respecto a la patente cinematógrafo, esta creación científica constituyó otrora para algunos una técnica, un negocio rentable u otra arte. El cine demostró y ha demostrado hasta el momento que su uso puede actuar como edificante (a juicio de unos), o como escandaloso a juicio de otros.

A un siglo de su invención, el cine (como abreviatura de cinematógrafo según hemos visto), como técnica, como mercancía o como arte, actualmente goza de gran aceptación.

Incluso, tal admisión es concedida por maestros y educandos en razón de considerarlo como una posibilidad de auxilio en la enseñanza. Empero, tal dispensa no es de unos años hacia acá. Poco después de su aparición, el cine fue considerado como un apoyo en la educación.

Así, hasta el momento al cine se le considera como una de las muchas herramientas didácticas, un espectáculo o tal vez (si, su calidad es de excelencia para los críticos), hasta un séptimo arte.

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y REGLAMENTARIOS DE LA CINEMATOGRAFIA NACIONAL

2.1 Ley de la Industria Cinematográfica

Denominada " Ley de la industria cinematográfica ", es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949 y deroga a la " Ley que crea la Comisión Nacional de Cinematografía " del 30 de diciembre de 1947. El 1° de enero de 1950 entra en vigor y mediante un decreto publicado en el Diario Oficial, el 27 de noviembre de 1952, es reformada y adicionada. El artículo unico de este decreto apunta reformas a los artículos 1°, 2° fracciones IX, X, XII, XIV, XV y XVI, 3° y 13°, y = adiciones a los artículos 2° y 12° de la mencionada ley.

Esta ley estaba compuesta por 13 artículos y cinco transitorios. A continuación, se hará una breve mención de lo que dictaban estas disposiciones (posterior al citado decreto de reformas y adiciones), y que sirvieron en parte para la elaboración de la Ley federal de cinematografía.

El artículo 1°.- Señalaba el interés público de la industria cinematográfica, el orden público de las disposiciones de la ley y la competencia del gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación en= el estudio y resolución de los problemas relativos a la cinematografía. Apuntaba además, los aspectos abarcados por la industria cinematográfica producción, distribución y exhibición de películas nacionales o extranjeras de largo y cortometraje.

El artículo 2°.- Marcaba en XVIII fracciones las atribuciones de = la Secretaría de Gobernación para cumplir con los fines de la ley.

I. El fomento de la producción de películas de alta calidad e interes

rés nacional mediante aportaciones en efectivo y la celebración de concursos.

II. El otorgamiento de premios en numerario y diplomas para las mejores películas que se produjeran cada año.

III. Resolver sobre las recompensas a los inventores de la industria cinematográfica.

IV. La procuración de ayuda económica y moral a la Academia mexicana de ciencias y artes cinematográficas, el Instituto nacional cinematográfico y las instituciones similares que ya existían o que llegaran a existir.

V. La intervención en la producción de películas documentales y educativas que a juicio del gobierno convenía exhibir en el país o bien en el extranjero.

VI. La realización de investigaciones a propósito de la industria cinematográfica y la preparación de estadísticas.

VII. Efectuar labor de propaganda en el país y en el extranjero a favor de la industria cinematográfica nacional.

VIII. La actualización conjunta con la Secretaría de Educación Pública para incrementar el uso del cinematógrafo como medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar.

IX. El otorgamiento de la autorización para la exhibición pública de películas en la República, ya sea que hubieran sido producidas en el país o en el extranjero.

La Secretaría de Gobernación otorgaba tal autorización siempre que el espíritu y el contenido de las películas en figuras y en palabras no infringieran el artículo 6° y demás disposiciones constitucionales.

Esta fracción también ordenaba que los canales de televisión sólo transmitieran películas autorizadas como aptas para todo el público.

X. La Secretaría de Gobernación concedía también la autorización correspondiente para la importación de películas extranjeras y para la exportación de las nacionales. En dicha tarea, podía considerar la opinión de las Secretarías de Economía y de Relaciones Exteriores, empero, siempre aplicando el criterio de reciprocidad con los países productores de películas.

La Secretaría de Gobernación no autorizaba la exportación de las películas nacionales cuya exhibición en el extranjero se hubiera considerado inconveniente por el tema y desarrollo de las mismas aun cuando se encontraran autorizadas para exhibirse en territorio nacional.

XI. Independientemente de las sanciones que se impusieran a los infractores de la fracción IX de este artículo, esta Secretaría contaba con la facultad de retirar transitoriamente del mercado aquellas películas que se exhibían o pretendían exhibirse sin dicha autorización.

XII. Lo que actualmente se conoce como " tiempo en pantalla ", es decir, el número de días que en cada año los salones cinematográficos debían dedicar a la exhibición de películas mexicanas de largo y cortometraje, la Secretaría también fijaba. En ningún caso el tiempo de exhibición de las películas nacionales podía ser inferior al cincuenta por ciento del tiempo total de pantalla en cada sala cinematográfica.

Esta fracción describía lo que para efectos de esta ley, era considerado como película nacional. Se tenía como tal, toda producción cinematográfica de largo o cortometraje, realizada en territorio nacional, en idioma español por mexicanos o por sociedades mexicanas constituídas con

fome a las leyes civiles y mercantiles en vigor.

XIII. A cargo de la Secretaría se encontraba el Registro público cinematográfico en el que se inscribían los actos relativos a la industria.

XIV. Tenía la obligación de formar la Cinoteca Nacional, para cuyo fin los productores entregaban gratuitamente una copia de las películas que producían.

XV. De igual manera a su cargo se encontraba la autorización para la construcción y el funcionamiento de nuevos estudios para la producción de películas o de nuevos foros en los estudios ya existentes, acorde a las necesidades de la industria.

XVI. Regulaba e intervenía a la vez en el proceso de distribución de películas nacionales a fin de fomentar la producción, de lograr la adecuada, oportuna y equitativa exhibición de las propias películas.

XVII. Sancionaba a los infractores de esta ley y su reglamento.

XVIII. Esta última fracción fijaba la atribución extensiva de la Secretaría, ya que señalaba como tales, las demás que la Secretaría de Gobernación, previa consulta con el Consejo Nacional de lo Cinematográfico, considerara con el objeto de cumplir los fines de la ley.

El artículo 3°.- Establecía que amén de las cantidades necesarias para la atención de los servicios inherentes, el presupuesto de egresos destinaba a la Secretaría de Gobernación, una suma anual para el fomento de la industria cinematográfica.

El artículo 4°.- Disponía la creación del Registro Público Cinematográfico como dependencia de la Dirección General de Cinematografía.

El artículo 5°.- Mandaba la creación del Consejo Nacional de Arte=

Cinematográfico como órgano de consulta de la Secretaría de Gobernación, a fin de fomentar el desarrollo económico y el perfeccionamiento moral y artístico del cine.

El artículo 6º.- Fijaba quienes integraban el citado Consejo. La presidencia del mismo recaía en la Secretaría de Gobernación y los demás miembros eran :

1. La Secretaría de Relaciones Exteriores
2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público
3. La Secretaría de Economía
4. La Secretaría de Educación Pública
5. El Departamento del Distrito Federal
6. La Dirección General de Cinematografía
7. El Banco Nacional Cinematográfico, S.A.
8. Las empresas propietarias de los estudios y laboratorios
9. Las asociaciones de productores de películas nacionales
10. Las asociaciones de distribuidores de películas nacionales
11. Las asociaciones de exhibidores de películas en la República
12. El Sindicato de trabajadores de la producción cinematográfica; y
13. El Sindicato de trabajadores de la industria cinematográfica.

El artículo 7º.- Indicaba que el cargo de consejero era honorario para los representantes de las instituciones oficiales y retribuido o no para los representantes de otros organismos.

El artículo 8º.- Disponía que el Director ~~general~~ de cinematografía fuera el Secretario del Consejo Nacional.

El artículo 9°.- Ordenaba que el Consejo Nacional funcionara en pleno (con la asistencia de la mayoría de sus miembros), o en su caso con la presencia de cuando menos, tres representantes de las dependencias gubernamentales a las que aludía el artículo 6°. Las sesiones eran ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando lo pedían por lo menos cuatro de sus miembros o a petición del presidente del Consejo.

El artículo 10°.- Señalaba que las resoluciones del Consejo eran tomadas por mayoría de votos, y el presidente del mismo tenía voto de calidad. Apuntaba además que en el caso de no reunirse el Consejo a la primera convocatoria, se haría a la segunda, celebrándose así la sesión con los miembros que asistieron, empero, siempre con la condicionante ya referida.

El artículo 11.- En tratándose de las Secretarías de Estado y del Departamento del Distrito Federal, sus representantes tenían que ser sus titulares, empero, imposibilitados para concurrir, este artículo disponía que podían ser representados por los servidores superiores de la dependencia que se tratara.

El artículo 12.- Dictaba en VIII fracciones las facultades del Consejo Nacional; estas eran ;

I. El estudio de todas las cuestiones inherentes al cinematógrafo, sugiriendo al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos que pudieran ayudar al perfeccionamiento moral y artístico del cine y a su desarrollo económico.

II. La elaboración de planes y programas de trabajo de carácter general, que tendieran al incremento del cine.

III. La consideración de inventos y toda clase de perfeccionamientos que se produjeran en materia cinematográfica en otros países, a fin de procurar su aplicación en el cine mexicano.

IV. La propuesta de medidas a la Secretaría de Gobernación a efecto de lograr la ampliación de mercados del país y del extranjero para las películas nacionales.

V. Efectuar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de obtener el trato de nación más favorecida por cuanto al comercio de películas con el exterior.

VI. El servir como árbitro en las cuestiones que se suscitaran sobre contratación de películas nacionales entre productores, distribuidores o exhibidores.

VII. Las demás facultades compatibles en su calidad de órgano de consulta cinematográfica de la Secretaría de Gobernación.

El artículo 13.- Fijaba la multa a la que eran acreedores los infractores de esta ley, de su reglamento y demás disposiciones relativas. La citada multa era conmutable por arresto y con el objeto de hacer cumplir la ley en mención, la Secretaría de Gobernación quedaba facultada para clausurar temporal o definitivamente salones cinematográficos y estudios de producción que así no lo hicieran.

Entre los artículos transitorios de esta ley, el segundo derogaba a la " Ley que crea la Comisión Nacional de Cinematografía " de 30 de diciembre de 1947 y todas las disposiciones que se opusieran a la ley publicada. De hecho, la ley en comento era resultado de la otrora técnica legislativa de 1949, al considerar los puntos de vista expuestos por los

sectores directamente relacionados. Así, aún cuando dio respuesta a las necesidades legislativas respecto de la realidad de la industria cinematográfica de ese tiempo (la creación del Registro Público Cinematográfico a fin de dar mejores garantías a la industria cinematográfica; las medidas tendientes a impulsar y proteger la exhibición de películas nacionales de largo y cortometraje en las salas cinematográficas del país, tanto para estimular la cantidad y calidad de la producción mexicana como para que el pueblo recibiera con mayor y más segura amplitud los beneficios culturales de estas exhibiciones; la ampliación general de las atribuciones del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, entre otras), el avance en la industria cinematográfica y en general el avance tecnológico que se ha venido generando día a día, hicieron que 42 años después (o 32 años, si se hubiera aprobado el anteproyecto de ley cinematográfica de 1960, como posteriormente se verá), esta ley resultaba = insuficiente en sus disposiciones, al grado de ser derogada por nuestra vigente " Ley Federal de Cinematografía ".

2.2 EL ANTEPROYECTO DE LEY CINEMATOGRAFICA DE 1960

A raíz de hechos indeseables, concretamente, la bien o mal llamada censura para algunos, como ya se verá, ejercida por la Dirección de Cinematografía en la industria cinematográfica

Durante casi todo el año [1960], se esperaba con impaciencia que los diputados de apellidos Gavaldón, Rabadán y Castro Leal terminaran la redacción del anteproyecto de ley cinematográfica que tenían encomendada. Durante ese tiempo, fueron llamados a la Cáma-

ra de Diputados representantes de diversos = sectores interesados en la suerte del cine = nacional para que dieran sus opiniones al = respecto. Por fin, el 7 de diciembre de ese mismo año, el anteproyecto se daba a cono - cer, La Cámara de Diputados la había aproba - do el 26 de ese mismo mes, empero, el Senado la congelaría indefinidamente.¹⁸

La iniciativa de Ley cinematográfica que se congeló en el Senado con - sistía

En un ordenamiento de 96 artículos reparti - dos en cinco títulos. Al primer título corres - pondían ocho capítulos, que contenían el ré - gimen gubernativo de la industria cinemato - gráfica, es decir, los dispositivos de con - trol que el Estado debía guardar sobre la ac - tividad cinematográfica considerada en su to - talidad industrial al abordar las etapas de producción, distribución y exhibición. Al = segundo título correspondía el régimen fis - cal. Al tercero, las consideraciones sobre = aportaciones, franquicias y los subsidios, y en un capítulo único, establecía el apoyo = económico del Estado para la industria cine - matográfica nacional. El título cuarto fija - ba las sanciones aplicables a las disposicio - nes de los Títulos I, II y III. Por último , el Título Quinto marcaba en siete capítulos, el régimen crediticio nacional de la cinema - tografía.

Entre los 96 artículos de esta iniciativa, = destacaban algunos en razón de ratificar dis - posiciones de la ley anterior [Ley de la In - dustria Cinematográfica], o bien por insti - tuir nuevas regulaciones. Así, tal es el ca - so de los artículos:

1°.- Declara los elementos integrantes de la industria como de " interés nacional " y a = las disposiciones de la ley cinematográfica = como de " orden público ".

2°.- Marcaba las prohibiciones para el conte - nido de las películas que debían ser autori - zadas.

4°.- Establecía una importantísima modalidad

18.- GARCIA RIVERA, Emilio. *Historia documental del cine mexicano*, México, ERA, 1975. Tomo VII " 1960, El Estado controla la exhibición ", p. 326. (Total de tomos IX, trabajo realiza - do en el centro de estudios de la comunicación de la Facultad de Ciencias Políticas y = Sociales)

de protección para las películas nacionales al indicar que las películas extranjeras debían exhibirse en sus idiomas originales y con subtítulos. Así, al eliminar el doblaje, independientemente de contribuir a la preservación de los valores estéticos de las cintas, se daba una justa ventaja al material nacional en su propio mercado.

6°.- Ordenaba la intervención de la entonces Secretaría de Industria y Comercio en la importación y exportación de películas.

7°.- Declaraba que la Secretaría de Educación, tenía a su cargo el Instituto Nacional de Cinematografía así como la intervención en la formación del Tribunal Cinematográfico.

16°.- Establecía que el citado Tribunal resolviera las inconformidades presentadas por los dueños de películas cuya autorización no se había concedido.

19.- Ratificaba las medidas contra el establecimiento de monopolios en los diversos aspectos de la actividad cinematográfica.

26°.- Explicaba la forma en que se constituía el Tribunal cinematográfico.

30°.- Establecía la creación del Instituto Nacional Cinematográfico y en el 34°, se apuntaba cómo quedaba constituido.

Y del 38 al 41, se fijaban las normas para la celebración de coproducciones (bajo convenios), y también para los convenios sobre importaciones y exportaciones de películas.¹⁹

Por cuanto al demás articulado, es necesario decir que las leyes y reglamentos anteriores (a través de este capítulo se irán exponiendo las leyes y reglamentos anteriores a la iniciativa en comento), no contenían disposiciones parecidas a las encontradas en este anteproyecto; se

19.- MACQUEJA VARGAS, Fernando. La industria cinematográfica mexicana; estudio jurídico y económico, México, Tesis, Facultad de Derecho UNAM, 1968, p. 194 a 195.

notaba más conocimiento del legislador sobre los problemas de la industria cinematográfica nacional, considerada como tal y en sus proyecciones y relaciones internacionales.

Sin embargo, esta evolución en los criterios del legislador, ejemplificada principalmente en el artículo 2° de esta iniciativa de ley, suscitó descontentos entre las comunidades artísticas de ese entonces en el país.

Artículo 2°.- Queda prohibida la distribución o exhibición de películas, cualquiera que sea la forma, lugar o medio que se utilice, que :

I. Tiendan a rebajar el nivel moral de los espectadores, ataquen la decencia, la paz, el orden público o las buenas costumbres;

II. Promuevan la simpatía, tolerancia o imitación de algún delito, la violación de leyes o las burlas de la justicia;

III. Ataquen las instituciones sociales del matrimonio, del hogar, del respeto a los padres, al concepto de la patria o deformen la realidad histórica; y

IV. Violan en cualquier otra forma las disposiciones del artículo 6° de la Constitución General de la República. Para la debida observancia de esas disposiciones, el artículo 3° impone la obligación a quienes manejan el material cinematográfico, de obtener permisos de la Secretaría de Gobernación, para exhibir, explotar, distribuir o exportar películas, y aún hacer avances sobre las mismas.

En razón de este artículo, y en general de este anteproyecto de ley se basaba el citado descontento artístico ya que de haber seguido esta iniciativa un curso normal y haber llegado a ser promulgada, éstas hubieran sido las disposiciones que hubieran regido la supervisión de películas.

En este frustrado anteproyecto, = [en la abrogada Ley de la industria cinematográfica y en la vigente Ley federal de Cinematografía], la garantía de libertad de expresión en materia de cinematografía, toma como base los artículos 6° y 7° constitucionales. Sobre ellos el autor de " La obra = cinematográfica frente al Derecho ", Isidro Satanowsky, considera que en la conciencia constitucional = del país manifestada en la letra y en el espíritu de todas las constituciones dictadas en él se reconoce y garantiza el derecho de expresar el pensamiento libremente. Por consiguiente, que se acepta = la libertad de expresión del pensamiento por cualquier medio técnico posterior a la invención de la imprenta, empero, = semejantes en cuanto sirven a la difusión de las ideas, sea por imágenes o sonidos, esto es, la cinematografía, la radiotelefonía y la televisión.²⁰

Como podrá verse más detalladamente en los incisos de este trabajo, relativos a la libertad de expresión y a la libertad de expresión artística, se ha originado entre ambas o mejor aún, entre legisladores y artistas, un constante desacuerdo, ya que para los primeros, la libertad de expresión atiende a sus limitantes, en tanto para los segundos, es la libertad de expresión del pensamiento a través de un medio, empero, sin ninguna limitante, puesto que se trata de arte.

En razón de las limitaciones a la libertad de expresión, el medio = técnico llamado cinematógrafo (por el que se ejerce entre otros, la libertad de expresión), también ha sido limitado. Por ello, este anteproyecto de ley cinematográfica de 1960, fue criticado por las comunidades artísticas de ese año en nuestro país.

20.- SATANOWSKY, Isidro. La obra cinematográfica frente al derecho, cuarta edición, tomo II, Buenos Aires, EDIR, 1949. (Total de tomos III. Citado por Fernando Mautela en su mención)

LA NUEVA LEY CINEMATOGRAFICA ES
ANTICONSTITUCIONAL

A la opinión pública

La Cámara de Diputados aprobó hace unos días el proyecto de la nueva Ley de Cinematografía. Los abajo firmantes, cineastas, intelectuales, profesionistas, artistas, críticos, escritores, preocupados por el presente y el futuro del cine nacional declaramos que, a nuestro juicio, la mencionada ley atenta contra la cultura y la libertad de expresión. El artículo II [sic], capítulo 1º de esta ley establece una serie de prohibiciones y limitaciones para distribuir o exhibir películas.

La naturaleza de estas proyecciones diríase inspirada, dada su retrógrada interpretación de las cuestiones morales y sociales, por una "liga de la decencia", el Código Hays norteamericano (actualmente derogado por el propio Hollywood), o algún otro organismo inquisitorial de esa especie.

En realidad, la ley tiende a fomentar un cine ultraconformista, falso reflejo de una sociedad supuestamente perfecta e inmutable, inadmisible por sólo eso desde un punto de vista estético y social.

Imagínese lo que hubiera significado para cualquier otra rama del arte (pintura, literatura), la aplicación en México de las siguientes normas que establece el ya mencionado artículo de la ley. Es evidente que, de atender a tales normas, jamás hubiera podido desarrollarse, por ejemplo, la gran pintura mural mexicana, cuya característica fue precisamente el uso de la libertad de expresión que se tradujo en críticas acerbas al orden público establecido en su tiempo, a las buenas costumbres establecidas, a lo que se suele entender por decencia, o a lo que se hace pasar por realidad histórica y por justicia. ¿ Tienen algo que ver esas normas con el espíritu democrático y progresista de los grandes movimientos ideológicos y sociales de nuestro pueblo: Independencia, Reforma y Revolución, cuyos aniversarios acababan de conmemorarse ? Y aún ¿ Tienen algo que ver con lo declarado por el propio presidente de la República en su último informe, donde se dice textualmente que vivimos un:

" ... ambiente cívico tan libre, en que todas las ideas, por absurdas que parezcan, por audaces e hirientes que sean, contra las personas y las autoridades, pueden ser emitidas sin limitaciones ... "?

¿ Por qué debe el cine , en tanto medio de expresión y arte, prescindir de tales libertades ? ¿ Cómo se atreven los dictaminadores de la nueva ley cinematográfica a violar tan abiertamente con ella la constitución y su espíritu revolucionario ?

Sujetas a las normas de esta ley cinematográfica ninguna de las grandes obras de la cinematografía universal hubiera logrado producirse. Preocupados por el " respeto a la decencia ", el " orden público " o las " buenas costumbres ", etcétera, no hubieran podido filmar Eisenstein su Acorazado Potiomkin, Chaplin su Tiempos Modernos, Buñuel Los Olvidados, Orson Welles su Ciudadano Kane, Resnais su Hiroshima, mi amor, De Sica sus Ladrones de bicicletas, ni tantos otros realizadores tantas obras más.²¹

La finalidad de adjuntar esta cita, radica en reflexionar, en posteriores incisos, la idea que sobre la libertad de expresión artística se han forjado los artífices, quizás en contraposición a la idea de libertad de expresión, expuesta por el legislador.

21 .- Este desplegado (firmado entre otros por el mismo García Riera, Juan de la Cabada, Carlos Mnsiváis, etc.), fue publicado el 30 de diciembre de 1960 y está incluido en la Historia documental del cine mexicano, de Emilio García Riera, páginas 328 a 329.

" ... ambiente cívico tan libre, en que todas las ideas, por absurdas que parezcan, por audaces e hirientes que sean, contra las personas y las autoridades, pueden ser emitidas sin limitaciones ... "?

¿ Por qué debe el cine , en tanto medio de expresión y arte, prescindir de tales libertades ? ¿ Cómo se atreven los dictaminadores de la nueva ley cinematográfica a violar tan abiertamente con ella la constitución y su espíritu revolucionario ?

Sujetas a las normas de esta ley cinematográfica ninguna de las grandes obras de la cinematografía universal hubiera logrado producirse. Preocupados por el " respeto a la decencia ", el " orden público " o las " buenas costumbres ", etcétera, no hubieran podido filmar Eisenstein su Acorazado Potiomkin, Chaplin su Tiempos Modernos, Buñuel Los Olvidados, Orson Welles su Ciudadano Kane, Renais su Hiroshima, mi amor, De Sica sus Ladrones de bicicletas, ni tantos otros realizadores tantas obras más.²¹

La finalidad de adjuntar esta cita, radica en reflexionar, en posteriores incisos, la idea que sobre la libertad de expresión artística se han forjado los artífices, quizás en contraposición a la idea de libertad de expresión, expuesta por el legislador.

21 .- Este desplegado (firmado entre otros por el mismo García Riera, Juan de la Cabada, Carlos Monsiváis, etc.), fue publicado el 30 de diciembre de 1960 y está incluido en la Historia documental del cine mexicano, de Emilio García Riera, páginas 328 a 329.

2.3 PRIMER REGLAMENTO CINEMATOGRAFICO

Antes de la existencia de este reglamento, Aurelio de los Reyes informa en Los orígenes del cine en México, que entre el Archivo del ex ayuntamiento de la Ciudad de México, Diversiones públicas en general, manuscritos de 1891 a 1900, no se encuentran solicitudes de autorización para las primeras exhibiciones cinematográficas, es muy probable que las primeras tandas cinéfilas no requirieron de ningún trámite legal. Sin embargo, como las exhibiciones del cinematógrafo muy pronto dejaron de hacerse sólo como demostración científica, el nuevo espectáculo (como diversión pública que era), resultó un negocio cuantioso y el municipio miró en él una nueva fuente de ingresos, ya que este tipo de distracción no se encontraba incluida en la vieja Ley de ingresos municipales, promulgada desde 1885. Para octubre de 1896 se presentó al Ayuntamiento un proyecto de reformas a la ley de ingresos municipales que ya incluía las exhibiciones de vistas; sin ninguna modificación fue aprobado por el Consejo y se publicó en el Diario oficial de la Federación, el 20 de enero de 1897.

Si el proyecto de reforma a la ley referida no hacía mención del tipo de vistas a las que se refería (fijas o cinematográficas), sí señalaba obligaciones de los empresarios como: presentar dos ejemplares de los programas en el momento de que cubrieran el impuesto alusivo; la declaración del cupo y clase de localidades al abrir un salón de espectáculos; la manifestación de los precios de admisión y la naturaleza del espectáculo, entre otras.

En base a esta última obligación de los empresarios marcada en la ley de ingresos municipales, el Ayuntamiento se reservaba el derecho de clausura, si el espectáculo atentaba contra la moral o las leyes. Tal vez, esta fue la primera manifestación de censura cinematográfica, es decir, que argumentando un ataque a la moral o a las leyes en dicho espectáculo, el Ayuntamiento bien podía clausurar esos locales, salones cinematográficos u otrora también llamados " jacalones ". Sin embargo, la conducta que observó el Ayuntamiento hacia la calidad moral de las películas fue de una máxima tolerancia ya que no llegó a clausurar ningún " jacalón ", bajo dicho argumento y pase a funciones exclusivas para hombres.

El mismo autor señalado en líneas anteriores , comenta que sobre las disposiciones marcadas en la ley de ingresos municipales, el Ayuntamiento tuvo poco cuidado de que se cumplieran fielmente, empero, hacia finales de 1898, el Ayuntamiento aplicó más cuidado en el cumplimiento de esta ley.

La autorización dada al Sr, Luis G. Suárez para levantar la primera tienda de campaña destinada a exhibiciones cinematográficas en la plaza de San Juan, estuvo condicionada a que:

- A. Antes de abrirla al público se realizaría una " vista de ojos " para cerciorarse de las condiciones de seguridad.
- B. Pagaría cincuenta centavos diarios por el arrendamiento del terreno, independientes del impuesto respectivo.
- C. La Comandancia de policía señalaría el terreno.
- D. Debería devolver el solar en las condiciones en que se recibía, una vez levantada la carpa.
- E. El permiso se cancelaría sin previo aviso a juicio de la Comisión de policía.

F. Para garantizar el pago de arrendamiento y de los impuestos se debería depositar una fianza de veinte pesos.²²

En virtud de la citada autorización, en adelante, todos los permisos para los " jacalones " estuvieron sujetos a esas condiciones; el único cambio fue la supresión de la fianza, por un depósito en efectivo.

Es hacia 1900 que en nuestro país se comienza a incubar la idea de legislar en materia de seguridad e higiene sobre los " jacalones ", ya que estos no respondían a las prescripciones higiénicas que ordenaba el Consejo superior de salubridad.

El 23 de junio de 1913, poco después del golpe de Estado del General Victoriano Huerta, se publicó en el Diario Oficial, el primer reglamento cinematográfico. " ... Huerta incluyó una disposición que prohibía las películas que pudieran dar origen a cuestiones internacionales, por la defensa del decoro y dignidad de una nación amiga ... "²³. En general, el articulado de este reglamento se basaba en la obligada autorización o previa censura de los filmes por exhibirse a la que los exhibidores estaban sujetos; en las atribuciones del gobernador del Distrito Federal para suspender la exhibición de cintas cinematográficas en el supuesto de que no acataran las limitantes a la libertad de expresión consignada =

22.- DE LOS REYES, Aurelio. Los orígenes del cine en México, 1896-1900, México, F.C.F., - 1984, p. 185. (Lecturas mexicanas no. 61)

23.- COSIA, Paola. La apertura cinematográfica, México, Universidad Autónoma de Puebla, - 1988, p. 92.

en el artículo 6° constitucional, esto es, las películas que atacaran a = las autoridades, a los terceros, a la moral, a las buenas costumbres a = la paz o al orden público, bien podían suspenderse en razón de esta facultad del gobernador.

Otro de los señalamientos de este primer antecedente reglamentario, consistía en la prohibición de escenas en las que se cometieran delitos= y los culpables no fueran castigados, lo cual hace caer, que las vistas = en las que los personajes cometiesen algún delito podían ser autorizadas sólo si se cumplía con la condicional de imponer al transgresor de la = ley, la pena impuesta por su comisión, ya fuera a través de los medios = del poder público, por las circunstancias o por la misma sociedad, empero, siempre acorde a lo establecido al artículo 21 constitucional.

Art. 21.- La imposición de la penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio público y a la policía judicial, la = cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por = los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto ...

2.4 REGLAMENTO DE CENSURA CINEMATOGRAFICA

La publicación del reglamento de censura cinematográfica ocurre durante el gobierno de Venustiano Carranza, apareció en el Diario Oficial, el 1° de octubre de 1919.

A decir de los críticos de este arte, el tipo de cine producido durante esta etapa histórica de nuestro país (la Revolución), era de contenido documental, retrataba la Revolución o el acontecer diario de la vida mexicana. Así pues, las autoridades mexicanas de entonces (en el inciso anterior nombramos a Victoriano Huerta y en el presente a Venustiano Carranza), no estaban contentas de que el cine propio o el extranjero mostrara en nuestro país o fuera de él, las condiciones económicas y sociales existentes aquí.

En 1917 las autoridades iniciaron una campaña contra la exhibición y producción de filmes norteamericanos que vejaban al mexicano. Se publicó en Estados Unidos que Carranza prohibió introducir a México estas películas. Posteriormente, ante la producción de películas difamantes en Estados Unidos y su exhibición en México, el gobierno publicó en octubre de 1919 un Decreto imponiendo la censura fílmica para todas las cintas exhibidas y producidas en el país, que en el futuro le permitiría intervenir fuertemente en la regulación de la industria cinematográfica en las ramas de producción y exhibición.²⁴

24.- DE LOS REYES, Aurelio. La censura cinematográfica, VI Conference of Mexican and United States Historians, Chicago, Illinois, septiembre 9 de 1981, p. 19. (Citado por Paola Costa en su obra ya mencionada en páginas anteriores)

Como resultado de la citada campaña, este ordenamiento establecía = funciones de censor a la Secretaría de Gobernación. Se creó entonces el denominado Consejo de censura, integrado por tres personas: un presidente un vicepresidente y un secretario. La tarea fundamental del Consejo consistía en otorgar la autorización a películas aprobadas y en no permitir la exhibición de películas que molestaran al Estado. La producción filmica así, debía mostrar una imagen de un México tranquilo, esto es, que la Revolución y los problemas ocasionados por ella se omitieran. Películas como " El Automóvil gris " (1919) ²⁵ , eran extremadamente vigiladas , ya que eran " Espejo de los acontecimientos revolucionarios en que se mezclaban la situación política del momento " ²⁶ .

25.- " La Banda del automóvil gris ", fue una película documental filmada por Enrique Rosas (gran amigo del otrora general revolucionario, Pablo González), en 1919. Reconstruía los hechos verídicos (por lo menos esa era su intención en un inicio, esto es, en el argumento, aunque las alteraciones voluntarias e involuntarias a la película, ocasionaron que se desvirtuara considerablemente su visión de película o cine como verdad), de las fechorías de una banda, que en 1915, asaltó varias mansiones o casas de la capital (tal fue el caso del asalto a las casas de los señores Simón Colín, Eduardo = Cruz, Vicente González y de Marbel, entre otros), secuestrando y asesinando a sus habitantes disfrazados con uniformes del Ejército Constitucionalista (es decir, se disfrazaron y así denigraron al uniforme carrancista), y usó órdenes de cacería falsas de varias delegaciones de policía.

Los hechos reales provocaron un serio escándalo por los nexos descubiertos entre los integrantes de la banda, funcionarios judiciales y militares de alto grado (se relacionó al mismísimo Pablo González con los delinquentes como autor intelectual, y por ello, la cinta procuró - aunque no fue así - reivindicar y enaltecer la figura del general Pablo González a fin de ser favorecido por las elecciones presidenciales cercanas a ese entonces), la película sólo se solazó en detalles de los delitos y de sus ejecutantes.

El director de esta cinta mostró a lo largo de ella, su simpatía hacia la banda = porque ésta se burlaba de la policía y el Reglamento de censura cinematográfica (publicado en el Diario Oficial el 1º de octubre de 1919), prohibía cualquier manifestación de simpatía hacia malhechores y ordenaba que si aparecía alguna escena de la con figuración de un delito tenía que ir aparejada su pena, su castigo. Por ello, el director de esta cinta, tuvo que terminar la misma con el fusilamiento de todos los integrantes de la banda, aunque, en los hechos verídicos, sólo dos de los delinquentes fueron fusilados y los demás encarcelados en Lecumberri, más tarde misteriosamente =

Como el primer antecedente reglamentario, este segundo no permitía la autorización de películas, cuando las mismas presentaban la apología de un delito, a menos de que fuesen cortadas. De igual manera, así sucedía con escenas en las que se atentaba contra la moral, las buenas costumbres o aquéllo que pudiera alterar el orden público. El Reglamento =

asesinados ahí mismo, tal vez con la intención de impedir que esclarecieran los hechos.

Así, la censura ocasionó que este rodaje en vez de dar luz a los hechos acontecidos, quedara como escenas documentales de perfil netamente moralista. El film de este director, según se ha observado, fue afectado por la censura, esto es, en el aspecto moral, ya que el aspecto político se mostró favorable a las autoridades de ese tiempo.

" ... cuando que no tuvo tropiezos más tarde con la administración de Obregón, ya que en términos generales halagaba al militarismo y con suprimir la importancia dada a González, según se hizo después, no encontraría ningún obstáculo para ser exhibida ... " (Título del libro, Cine y sociedad en México 1896-1930, de Aurelio de los Reyes, p. 260). Sobre esta nota, léanse los artículos encontrados en los textos: = GARCÍA RIVERA, Emilio. El cine mudo mexicano, México, Martín Casillas editores, Cultura SEP, 1982, p. 44. (Colección Memoria y Olvido: imágenes de México); y DE LOS REYES, Aurelio. Cine y sociedad en México 1896-1930, México, UNAM, 1983, p. 237 a - 261. (Trabajo realizado por el Instituto de Investigaciones Estéticas, volumen I - 1896-1920, vivir de sueños)

26. -CUBA, Paola. La apertura cinematográfica, México, Universidad Autónoma de Puebla, - 1988, p. 93.

de censura cinematográfica también contemplaba un recurso de revisión en casos de inconformidad y un ulterior recurso, el de exhibir la película = en disputa ante el ministro de Gobernación. Sin la autorización del Consejo de Censura, no se permitía la importación y/o exportación de cintas cinematográficas nacionales y/o extranjeras.

Por último, Paola Costa en La apertura cinematográfica, comenta que, en 1935, el presidente Lázaro Cárdenas hizo extensiva la censura a los = guiones y argumentos cinematográficos previos a su filmación, ya que a partir de 1931, el cine nacional iba camino a la industrialización. " Se podría pensar que es quizás a partir del Automóvil gris que se impone entre los realizadores mexicanos la autocensura y el respeto, antes que el cuestionamiento de la Ley ".²⁷ La autocensura constituye (como se verá en el capítulo respectivo), una forma en la que se ejerce la censura cinematográfica.

27.- GARCIA-IRAGUI, Alfonso y HENRIETTE, Guy. Les cinémas de L'Amérique Latine, Nouvelles Editions Pierre Imminier, París, 1981, p. 118. (Citado por Paola Costa en su mención a la obra)

2.5 REGLAMENTO DE SUPERVISION CINEMATOGRAFICA

La fecha de la iniciativa del Reglamento de Supervisión Cinematográfica fue del 25 de agosto de 1941, se publicó en el Diario Oficial el 19 de septiembre de 1941 y estuvo en vigor hasta que se expidió el Reglamento de la ley de la industria cinematográfica.

Al igual que los anteriores reglamentos, en este ordenamiento también se mostraba la constante preocupación del estado por evitar acciones u omisiones que atacaran a las autoridades, a terceros, a la moral, las buenas costumbres, la paz y el orden público.

Una vez que el cine llegó a nuestro país se fue y se ha ido convirtiendo en un medio de comunicación masiva con gran poder de penetración. En razón de lo anterior, ha resultado esa preocupación del Estado para que el cine no atente contra bienes jurídicos tutelados como son: el orden público, la paz, las buenas costumbres, el derecho de terceros, etc.

Entre el articulado de esta ordenanza, se encuentra el artículo 1º, que asignaba facultades a la Secretaría de Gobernación a través del Departamento de Supervisión Cinematográfica, a fin de autorizar la exhibición de películas comercialmente.

El artículo 2º establecía el principio de previa censura, remitiéndolo al contenido del artículo 6º constitucional. Es decir, para que la cinta pudiera exhibirse comercialmente, era menester la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación a través del Departamento de supervi-

sión cinematográfica; tal autorización se concedía toda vez que en la misma no se atentara contra lo protegido por el artículo 6º constitucional.

El reglamento en sus siguientes preceptos imponía las reglas de supervisión, clasificaba las películas autorizadas de acuerdo al espectador en tres tipos de autorización:

Clasificación " A ".- propia para niños.

Clasificación " B ".- apta para adolescentes; y

Clasificación " C ".- no apta para los anteriores, empero, sí para adultos.

Esta clasificación atendía a criterios varios como la edad y la madurez emocional del público, era válida en todo el país y en el supuesto de que el exhibidor no hiciera pública la mención del tipo de autorización que tenía la cinta por exhibir, dicho articulado también imponía sanciones económicas.

El artículo 18, prohibía la realización y exhibición de películas que de alguna forma ofendieran la dignidad nacional.

Art. 18.- El Departamento no autorizará la exhibición de películas que pertenezcan a personas o empresas que produzcan, distribuyan o exhiban en el extranjero películas que sean ofensivas para nuestro país.

A la lectura del artículo ya citado, se desprende que la autorización era (y sigue siendo), un requisito indispensable, tanto para la exhibición en el país como para su

importación y exportación. A través de la autorización, el Estado controló de alguna manera la exhibición clandestina de algunas cintas (importadas o nacionales), que pudieran tener un efecto negativo en nuestro país. En el caso de películas importadas, se fundaba en el argumento de que nuestro país podía (si es que el objetivo de las cintas se cumplía) cambiar ideales de paz por convicciones bélicas y es que para el año de publicación de este reglamento, nuestra nación bajo el mandato presidencial de Manuel Avila Camacho, vivía una doble problemática, la nacional y la internacional

... en ese entonces había un estado de guerra y era necesario el control de la exhibición de cintas que pudieran tener un efecto negativo en nuestro país considerando la situación internacional de México como país no belicista, pues el Eje había elaborado cintas que contenían un sentido bélico y hacían profesión de fe en la lucha de razas y en especial el antisemitismo, ya que muchas películas fueron introducidas al país subrepticiamente con esos propósitos.²⁸

Así, las circunstancias en el ámbito internacional, una guerra que amenazaba extenderse a todos los confines de la tierra, provocada por la política de dominación de las potencias nazi-fascistas y en el ámbito nacional, la persistencia de los resentimientos legados por la larga contienda armada (La Revolución Mexicana), y por la oposición de amplios sectores de la población a la implantación de la educación socialista, para cuyo efecto se había reformado, en 1934, el artículo 3º constitucional; Así como la ausencia de laboratorios nacionales capaces de realizar

28.- ANDUZA VALDEMAR, Virgilio. Legislación cinematográfica mexicana, México, Filmoteca de la UNAM, 1984, p. 18. (Colección documentos de filmoteca, no. 6)

el revelado de películas y debiéndose enviar al extranjero el material para revelarse, a fin de evitar que mediante tomas poco convenientes se desvirtuara o menoscabara nuestra personalidad nacional, se impuso la presencia de un supervisor que al lado de cámara y con los reportes de pietaje expuesto, autorizara la salida del material del país para que fuera procesado en el extranjero; En mucho determinaron con justa o injusta razón, que el Estado incluyera tales disposiciones.

Finalmente, en el artículo 18 del reglamento,

... se autorizaba a los turistas e investigadores a tomar fotos fijas o de cine, con las limitaciones que las autoridades civiles y militares expresaran con respecto a edificios o lugares que se considerara pudieran afectar a la seguridad nacional, pues el mundo atravesaba por la Segunda Guerra Mundial y México es vecino de un país beligerante como en ese entonces era Estados Unidos.²⁹

²⁹ .- Op cit, p. 19.

2.6 REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

El Reglamento de la ley de la industria cinematográfica fue publicado en el Diario Oficial el 6 de agosto de 1951, entró en vigor al día siguiente y derogó al Reglamento de Supervisión cinematográfica, así como a las demás disposiciones reglamentarias y administrativas opuestas a él.

Siendo presidente de la república Miguel Alemán Valdéz, dio a conocer este reglamento que en 13 capítulos, 94 artículos, procuró que los mismos nombraran lo más completamente posible, todo aquello que se relacionara con la industria cinematográfica. De hecho, la denominación de los capítulos ya mostraba de entrada el afán del reglamento por proteger casi todos los aspectos de la producción cinematográfica.

Intitulado " Disposiciones Generales ", el capítulo primero comprende del artículo 1° al 4°; " Organización y Personal ", es el segundo y comprende del artículo 5° al 10°; " Recursos económicos ", el tercero y abarca el artículo 11° a 15°; " Consejo nacional de arte cinematográfico " es el cuarto y va del artículo 16° al 19°; " Registro público cinematográfico ", es el capítulo quinto y corresponde al articulado 20° al 39°; " Fomento de la producción " se denomina al capítulo sexto y abarca del artículo 40° a 44°; " Ayuda a la industria cinematográfica nacional ", es el título del capítulo séptimo y corresponden a él, los artículos del 45° al 54°; " Ayuda a instituciones " el octavo y cubre a los artículos del 55° a 58°; " Investigaciones y estadísticas ", es la denominación del capítulo noveno y engloba a los artículos 59° a 61°; " Supervisión Cinematográfica " es el capítulo décimo y cubre a los artículos 62° a 82°; " Tiempo

destinado a exhibición de películas nacionales ", se llama el capítulo un décimo y a él corresponden los artículos 83° a 86°; " Cineteca " se intitula el capítulo duodécimo y abarca del artículo 87 a 90. Por último, el capítulo décimo tercero se intitula " Sanciones " y ocupa los cuatro últimos artículos del Reglamento, esto es, del 91° al 94°.

En general, el conjunto de preceptos de este reglamento, otrora re - presentó la reglamentación más completa, ya que respondió a los intereses y alcances de la ley de ese entonces (ley de la industria cinematográfica). Hemos señalado que dichos capítulos regulaban casi todos los puntos= de la industria cinematográfica mexicana y decimos casi todos, ya que para la fecha de publicación de este ordenamiento, aún se desconocía lo que más tarde el avance técnico del cinematógrafo y el avance de la comunica - ción en general crearían : el video, que fue resultado del avance = científico y rebasó los alcances de las disposiciones de la Ley de la in - dustria cinematográfica, de su reglamento y en general, las ordenanzas en materia de cine. Por ello, la vigente Ley federal de cinematografía sí lo regula y así ha cubierto una laguna jurídica, ya que a partir de su inven - ción (es impreciso señalar por lo menos el año, pero en realidad no hace ni dos décadas de su aparición, por lo menos en nuestro país), y hasta = antes de la publicación de la Ley federal de cinematografía, el video o = videograma y la piratería, no se encontraban contemplados en la ley o re - glamento relativo. La nueva ley, la ley federal de cinematografía, suple= de alguna manera aquella laguna, empero, tratándose de la piratería no es tablece medidas idóneas a fin de evitar la misma. Por lo que toca al vi - deo, el artículo 3° de esta ley nueva, establece

Art. 3°.- Para los efectos de esta ley el término película comprende a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad, conocido o por conocer, incluido el video, el videograma o cualquier otro medio que sirva para almacenar imágenes en movimiento y su audio, producidos por la industria cinematográfica.

A la lectura del citado artículo, en mucho se piensa que esta ley se perfila como futurista (por lo menos en tal precepto y en el artículo = 11), al regular actos o hechos jurídicos al infinito, lo cual no es dable en ningún cuerpo de normas jurídicas. Sin embargo, tal vez la intención de la inclusión de la frase " ... conocido o por conocer ... ", se debe a que nuestra ley quiere preveer la regulación de próximos adelantos técnicos para la industria del cine, lo que aseguraría así una legislación cinematográfica acorde a nuestros días durante varios años.

Finalmente, la piratería ³⁰ en parte sí queda regulada en la ley federal de cinematografía, el artículo 11 señala

Art. 11.- Quienes exhiban, transmitan, comercialicen o utilicen públicamente películas = en cualquier forma o medio, conocido o por = conocer, deberán poder comprobar que dichas = producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

30.- Juan Fulmar de Miguel apunta en su Diccionario para juristas, que en sentido figurado la piratería (seleccionando sólo aquello que se relaciona con este trabajo), es el = robo o la destrucción de los bienes de otro, es el plagio o la copia, la invasión con fines de lucro o de ventaja comercial a la zona asignada a otra persona, empresa o corporación.

Se habla de la insuficiencia de este artículo, por cuanto a la normatividad de la piratería, ya que por sí solo, no basta para impedir esta. La colocación de algún dispositivo mecánico instalado en las películas autorizadas para su exhibición, tal vez serviría de algo para la reducción del ejercicio de esta actividad. La creación de tal mecanismo de protección, con suerte permitiría que las películas ya autorizadas no se modificaran o alteraran sin el consentimiento del titular del derecho de la obra; Impediría su reproducción total o parcial. Los productores o exhibidores así controlarían (por lo menos en parte), a la piratería. Sin embargo, dicho dispositivo no expulsaría del todo a tal actividad , empero, limitadamente sí la evitaría.

CAPITULO III

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA

La Ley Federal de cinematografía, objeto de estudio de este trabajo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre = de 1992. Entró en vigor al día siguiente y su Capítulo I, intitulado = " Del objeto de la ley ", consigna en el artículo 1º

Art. 1º.- Las disposiciones de esta ley son= de orden público e interés social y regirán= en todo el territorio nacional.
El objeto de la presente ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

En el mencionado artículo, la producción cinematográfica así, queda tutelada. Empero, tratándose del fundamento constitucional de la citada= ley, este se ubica en los artículos 27 tercer párrafo, 28, 73 fracción X y 89 fracciones I y XV.

El tercer párrafo del artículo 27 establece que " la nación tendrá= en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalida= les que dicte el interés público ... ", precepto aplicable en materia ci= nematográfica, ya que el artículo 1º, de la Ley federal de cinematogra= fía, así lo declara. En tanto, el artículo 73 señala como una de las fa= cultades del Congreso

Art. 73.- El Congreso tiene facultad ...
 X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica ...

El artículo 73 en su fracción X y el artículo 28 se relacionan entre sí, en virtud de que el primero regula la facultad del Congreso de la Unión, de legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, etc. Mientras, el segundo enuncia de forma genérica la protección que se le debe de dar a la industria, en este caso, la industria cinematográfica.

Puesto que la actividad cinematográfica es considerada una industria, el artículo 28 constitucional así la regula en lo relativo. La primera parte de este artículo, prohíbe las prácticas monopólicas.

Art. 28.- En los Estado Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia ...

Equipara como monopolios o prácticas monopólicas, actividades de diversa índole como son

... toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales,

comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios = exagerados y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor= de una o varias personas, determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Autoriza ciertos monopolios legales (permitidos), o mejor dicho, = ciertas funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en áreas estratégicas

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las= áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básicca; minerales radioactivos y generación de = energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen = las leyes que expida el Congreso de la Unión El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de = las áreas estratégicas a su cargo y en las = actividades de carácter prioritario donde de acuerdo con las leyes, participe por sí o = con los sectores social y privado.

Exceptúa del concepto monopolio o prácticas monopolísticas a algunos privilegios

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan= a los autores y artistas para la producción= de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en

casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

Así pues, tratándose de la industria cinematográfica, el sistema jurídico mexicano aprueba que el Estado tenga participación en la misma. El Capítulo siguiente de este trabajo en sus dos primeros incisos abordará a la actividad cinematográfica vista como un servicio público o como una empresa. Por lo pronto, hemos de decir que la actividad cinematográfica nacional constituye una industria, empero, esta no se halla olvidada como tal, es decir en calidad de una mera empresa, abandonada a sus propios medios, ya que el Estado junto con sus organismos de apoyo, auxilia a la misma por razones que en mucho tienen que ver con el alcance que puede lograr y que de hecho logra el cine mexicano, un alcance más allá de lo nacional.

Por último, el artículo 89 constitucional en su fracción I, también es fundamento primario de la Ley Federal de Cinematografía

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del

Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

Sobre esta fracción, tres son las facultades que posee el Presidente de la República :

- 1.- La facultad de promulgar las leyes del Congreso;
- 2.- La facultad de ejecutar dichas leyes; y
- 3.- La facultad reglamentaria.

1.- FACULTAD DE PROMULGAR LAS LEYES QUE EXPIDE EL CONGRESO

El acto legislativo concluye en el punto en que la ley emanada del Congreso ya no es objetable por el Ejecutivo, bien sea por haber transcurrido el término constitucional= sin que éste hubiere formulado objeciones,= o bien porque, habiéndolas presentado, el = Congreso no las aceptó o, al contrario, modificó de acuerdo con ellas el proyecto original. El acto legislativo es entonces definitivo y perfecto, mas para que sea obligatorio, es menester que se inicie, mediante= la promulgación, la actividad del Poder Ejecutivo.³¹

Promulgar del latín " pro vulgare " en su traducción significa " Pu- blicar solemnemente una cosa; hacerla del conocimiento de todos " ³² . Al=

31.- LENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, vigésima-octava edición, México, Porrúa, 1944, p. 461.

32.- FALCÓN DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas, México, Mayo, 1981, p. 1091.

efecto, el maestro Tena Ramírez, comenta que promulgar significa etimológicamente llevar al vulgo, a la generalidad el conocimiento de una ley. En tal sentido, a juicio suyo, se ha producido la confusión entre promulgación y publicación. Sin embargo, sí es posible, en razón de la doctrina, hacer distinción entre un acto y otro, ya que

Por la promulgación el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir; en esa virtud, la ley se hace ejecutable, adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la zona del Ejecutivo. No obstante, la ley promulgada no es obligatoria todavía para la generalidad, mientras ésta no quede notificada de su existencia; en efecto, sería injusto imponer la obligación de cumplir una disposición a quienes no la conocen ni están en condiciones de conocerla. La publicación es, pues, el acto del Poder Ejecutivo por el cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes, mediante un acto que permite a cualquiera el conocimiento de la ley y que establece para lo futuro la presunción de que la ley es conocida por todos.³³

Así pues, la promulgación reúne (dentro del Derecho Positivo Mexicano), las características de ser un acto por el cual el Ejecutivo Federal autentifica implícitamente la existencia y regularidad de la ley (de otra manera no la promulgaría), y ordena expresamente que la ley se publique y sea cumplida. Por tanto, dentro de la facultad de promulgar (conferida por la Constitución), caben la promulgación propia -

33.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, vigésima-octava edición, México, Porrúa, 1944, p. 461 a 462.

mente dicha y la publicación.

Sobre la primer facultad de esta fracción I del artículo en comento, es menester señalar que algunos autores consideran que la promulgación forma parte de la función legislativa y que constituye por ende, una excepción a la división de poderes, todo esto, en virtud de que la promulgación revela la existencia de la voluntad del legislador y porque da a dicha voluntad su fuerza ejecutoria. El maestro constitucionalista, Felipe Tena Ramírez, puntualiza al respecto que

... la promulgación es una consecuencia de la división de poderes, pues mientras al Poder = Legislativo le corresponde dar la norma del = deber ser, al Ejecutivo le toca llevar a la = práctica, ejecutar la voluntad del legisla = dor; en el proceso de ejecución el acto ini = cial consiste en dar fe de la voluntad del le = gislador y en ordenar que se cumpla y se noti = fique. Por la división de poderes, el legisla = tivo no puede llevar a cabo estos actos, que = son de naturaleza ejecutiva; al votar la ley, = las Cámaras obligan al Ejecutivo a que la pro = mulgue, pero no pueden promulgarla ellas mis = mas, por no ser la promulgación acto legisla = tivo. 34

Finalmente, el mismo autor nos comenta que en el supuesto de que el Ejecutivo se negare a promulgar una ley, en nuestro sistema constitucional no existe ningún medio directo para obligarlo a hacerlo. A juicio de él, = ni siquiera el juicio de responsabilidad podría abrirse en tal caso contra

34.- Op cit, p. 462.

el Presidente, solamente podría ser empleada la acción política, que ante la obstinación del Ejecutivo provocaría un conflicto de Poderes.

2.- FACULTAD DE EJECUTAR DICHAS LEYES

La ejecución de las leyes implica dos sentidos, un sentido amplio y un sentido estricto. Rigurosamente, esto es, en el llamado stricto sensu, la ejecución de las leyes forma parte de la actividad administrativa, empero no agota esta actividad, ya que además de la ejecución de las leyes, existen otros hechos de ejecución; tal es el caso de la promulgación, la reglamentación, el ejercicio por parte del Ejecutivo de ciertas facultades constitucionales que no se encaminan a la ejecución directa de una ley, como es la dirección de relaciones diplomáticas, la habilitación de puertos, el establecimiento de aduanas, etc.

Dentro de la función general de ejecución que tiene el Poder Ejecutivo, el precepto que cometas [el artículo 89 constitucional en su fracción I] selecciona una función específica, como es la de ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Pero aún acotada así la función, debemos sacar de ella todos aquellos actos, que aunque también son de ejecución de una ley, sin embargo tienen en la constitución un lugar y una denominación especiales, como sucede con la promulgación y con la reglamentación.³⁵

Señalada la limitación del concepto ejecución de la ley, a la cual se refiere la fracción I del artículo 89 constitucional, podemos entender,

35- Cb cit, p. 464.

que la ejecución de la ley (facultad del Ejecutivo, tutelada en el citado artículo y fracción), consiste en la realización de los actos necesarios= para hacer efectiva, en casos concretos, la ley del Congreso. " Estos ac- tos comienzan inmediatamente después de la promulgación, se desarrollan a través de la tramitación encomendada a las oficinas del Ejecutivo y culmi- nan en la ejecución material del remiso a cumplir la ley ".³⁶

3.- FACULTAD REGLAMENTARIA

Esta tercera facultad del Ejecutivo, contenida en la fracción I del= artículo en comento, en virtud de relacionarse con el siguiente inciso de= este trabajo, será tratada posteriormente. Por lo pronto, es menester ano- tar , que en la última parte de la redacción de la fracción I, tiene su ba se.

Estudiada la fracción I del artículo 89 constitucional, la fracción= XV del mismo precepto, también forma parte del fundamento constitucional = de la Ley Federal de Cinematografía.

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del= Presidente son las siguientes:
 XV.- Conceder privilegios exclusivos por = tiempo limitado, con arreglo a la ley respec- tiva, a los descubridores, inventores o per- feccionadores de algún ramo de la industria,

36.- Idm.

Tal fracción se relaciona con el artículo 28 constitucional ya que en su párrafo noveno se exceptúa, se aclara, que los privilegios a que = alude la fracción XV del 89 constitucional no son monopolios.

3.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA

A pesar de que no existe en la Constitución un precepto que terminantemente conceda la = facultad reglamentaria al Presidente, la necesidad ha obligado a la doctrina y a la jurisprudencia mexicanas a buscar argumentos = que justifiquen el ejercicio de una facultad que como la reglamentaria, es imprescindible en un régimen constitucional.³⁷

El fundamento constitucional del Reglamento de la Ley Federal de = Cinematografía, expedido por el Ejecutivo, y de todos aquellos reglamentos que se refieren a leyes del Congreso de la Unión (también expedidos por éste), se ubica en la fracción 1 del artículo 89 constitucional, = precisamente en su última idea

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del= Presidente son las siguientes:
I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, **proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;**

A partir de esta última parte del citado artículo de nuestra Consti

37.- Cb cit, p. 465.

tución Política vigente, se ha encontrado, el único fundamento posible de la facultad reglamentaria. En su obra, *Derecho Constitucional Mexicano*, el profesor Felipe Tena Ramírez, realiza un bosquejo sobre las anteriores Constituciones mexicanas que contemplaron o dejaron de hacerlo, la facultad reglamentaria conferida al Ejecutivo

Todas las Constituciones que precedieron a la del 57, consignaron expresa y claramente la facultad del jefe del Ejecutivo para expedir reglamentos (art. 171, fracc. I de la española de 12; 110, fracc. II de la federalista de 24; 17, fracc. I de la cuarta ley constitucional de 36; 87, fracción IV de las Bases Orgánicas de 43). De todas ellas, la más acertada es la centralista de 43 que otorga al Presidente de la República la facultad de expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas. Tiene sobre las constituciones de 24 y 36 la ventaja de que la de 43 solamente autoriza al Ejecutivo para la reglamentación de las leyes, mientras que las otras dos permiten indebidamente que dicho poder reglamente también la Constitución. Y tiene sobre todas las constituciones citadas otra ventaja, la de disponer que los reglamentos no pueden alterar ni modificar las leyes. La Constitución de 57 suprimió la fórmula de expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes, que se había venido usando con ligeras variantes desde la Constitución de 12. Ignoramos la razón que haya tenido la Comisión de la Constitución de 57 para sustituir dicha fórmula por la que todavía existe en la fracción I del artículo 89, pues la Comisión no expuso en ese punto razón alguna. Tampoco sabemos cuál fue el criterio del Constituyente al respecto, ya que el acta de la sesión de 17 de octubre de 1856, en que se discutieron con otros artículos las tres primeras fracciones de las facultades del Ejecutivo no figura en la obra de Zarco. Por último, en el Constituyente de Querétaro el art. 89, que enumera las facultades del Presidente, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos.³⁸

38.- *Op cit*, p. 464 a 465.

Sin embargo, llegar a tal afirmación (de que el único fundamento de la facultad reglamentaria se ubica en la última parte de dicha fracción) implicó una labor minuciosa de análisis gramatical, desarrollada por el = insigne maestro de Derecho Administrativo, Gabino Fraga; " El sentido = gramatical de la palabra proveer es el de poner los medios adecuados para= un fin: en el caso, para facilitar la ejecución de las leyes " ³⁹. De he - cho, bien se puede observar que para tal reflexión, el autor citado, tuvo que cambiar el gerundio proveyendo por el infinitivo proveer.

Quando se emplea esa palabra en la fracción I del 89 [proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia], quiere decir = que el Presidente tiene facultad de usar los= medios apropiados para hacer que se observen= las leyes expedidas por el Congreso. Tales me= dios no son los ejecutivos, porque ya en otro lugar de la misma fracción se le confieren al Presidente. Tienen que ser, pues, medios de = la misma naturaleza de la ley, necesarios pa= ra desarrollar en su aplicación los preceptos contenidos en la ley, lo cual significa que = son de aplicación general, como la ley misma= a la cual se refieren. Siguese de lo dicho = que los actos reglamentarios son materialmen= te legislativos, pero formalmente administra= tivos, porque según la Constitución competen al Presidente, lo cual se corrobora si se tie= ne en cuenta que cuando la frac. I dice " En la esfera administrativa ", está concediendo= al Ejecutivo la facultad de expedir disposi= ciones de carácter general, que por su natura= leza, incumben al Congreso.⁴⁰

No obstante de que la facultad estudiada no se establece tajantemente en la Constitución (como ya hemos visto), la propia Constitución no re-

39.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, trigésima segunda edición, México, Porrúa, 1993, p. 110. (Edición revisada y actualizada por Manuel Fraga)

40.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, vigésima-octava edición, México, Porrúa, 1944, p. 466.

chaza, sino que por el contrario admite implícitamente la existencia de = los reglamentos. Así, ejemplifica lo anterior, el artículo 92 del mismo = ordenamiento, ya que supone que los reglamentos existen, por más que no = consigne la facultad de expedirlos, cuando dice que todos los reglame - tos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Se - cretario del Despacho. Así pues, " partiendo del doble supuesto de que = los reglamentos necesitan existir y de que la Constitución los presupone, los intérpretes han hallado en la última parte de la frac. I del 89 el = único fundamento posible de la facultad reglamentaria " ⁴¹ . De tal mane - ra, " ... ha crecido fuera de la Constitución, aunque sin contrariarla, = una institución de derecho consuetudinario, que viene a llenar el vacío = que inexplicablemente dejaron los Constituyentes de 57 y de 17. Hoy en = día es el precedente y no el texto, el que justifica en nuestro derecho = la facultad reglamentaria " ⁴²

Apuntado ya, que la facultad reglamentaria debe entenderse a la luz = de la última parte de la fracción I del artículo 89 constitucional, es ne - cesario dejar en claro, que los reglamentos expedidos por el Ejecutivo a que esta disposición alude, se refieren exclusivamente a leyes del Congre - so de la Unión, expresamente así lo menciona y en tal virtud, la facul - tad reglamentaria del Ejecutivo no puede tener por objeto, preceptos cons - titucionales, ya que la reglamentación de éstos concierne a las leyes re-

41.- Ob cit, p. 465.

42.- Ob cit, p. 467.

glamentarias u orgánicas de la Constitución, y que en razón de ser leyes, deben ser expedidas por nuestro Congreso de la Unión. De igual manera, la facultad reglamentaria del Ejecutivo, tampoco puede ejecutarse independientemente de toda ley, ya que la subordinación es una de las diferencias fundamentales entre el reglamento y la ley, " La ley es superior jerárquicamente al reglamento, por lo tanto hay una distinción de grado " ⁴³

Esta subordinación del reglamento a la ley, se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en la ley. No puede, pues, el reglamento ni exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es a la ley, en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta. ⁴⁴

Un caso de reglamento autónomo (así los denomina la doctrina), lo representa el ejemplo que presenta el maestro constitucionalista, Felipe Tena Ramírez, " ... como excepción, nuestra constitución presupone [como reglamento autónomo], en su artículo 21, en cuanto dispone que compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía " ⁴⁵ ; los reglamentos gubernativos y de

43.- MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo Primer Curso, México, Harla, 1994, p. 291.

44.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, vigésima-octava edición, México, Porrúa, 1944, p. 468.

45.- Op cit, p. 467.

policía a los que alude el citado artículo, son autónomos en razón de que se les menciona directamente, en vez de que se hubiera citado la ley, en caso de que esta existiera. Sin embargo, es menester considerar el criterio del maestro Rafael Martínez Morales

Es necesario aclarar que en el derecho mexicano no puede existir válidamente un reglamento autónomo, pues siempre habrá un engarce mayor o menor, a una ley; lo que puede variar es la forma en que se vincule el reglamento con la ley en la cual se sustenta, ya sea en su desarrollo, ejecución o autorización. En ningún caso el presidente de la República, a quien corresponde la facultad reglamentaria, puede emitir un reglamento que desarrolle directamente la norma prevista en el nivel constitucional; siempre será absolutamente necesaria la presencia de una ley entre el texto constitucional y cualquier disposición de carácter reglamentario.⁴⁶

Finalizando el desarrollo de este inciso, sobre la facultad reglamentaria (del poder Ejecutivo y Legislativo), el maestro Tena Ramírez, elabora las siguientes reflexiones

El reglamento, como la ley, es una disposición de carácter general y abstracto, sancionada por la fuerza pública; es pues, un acto objetivamente legislativo, que si se atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo es porque la exacta observancia de la ley requiere la determinación de numerosos detalles, que sólo puede conocer cabalmente el poder que tiene a su cargo la ejecución. Además, la ley, confeccionada por un cuerpo deliberante con el propósito de que rija permanentemente, no puede acomodarse a las vicisitudes cambiantes de la práctica con =

46.- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo Primer Curso, México, Harla, 1994, p. 289.

la misma elasticidad del reglamento, que es obra de un poder unitario que no está sujeto a la tramitación dilatada que procede a la expedición de una ley.

Por ser materialmente legislativa, la facultad reglamentaria constituye una excepción al principio de separación de Poderes. Su subordinado y todo a la voluntad del legislador contenida en la ley, el reglamento no obstante es prolongación de la misma ley y participa de la naturaleza de ésta.

La excepción de que hablamos se estableció por la Constitución en favor exclusivamente del Presidente de la República, nunca de los Secretarios de Estado (que no integran el Poder Ejecutivo), ni de ningún otro órgano dependiente del Ejecutivo. Ni siquiera la misma ley puede delegar en nadie la facultad reglamentaria que corresponde al Presidente, pues en tal caso la ley usurparía el lugar de la Constitución al ampliar la excepción a casos no señalados en aquélla. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria pronunciada en el mes de noviembre de 1942.

Tampoco podría el Congreso asumir por sí mismo la facultad reglamentaria, despojando al Ejecutivo de lo que constitucionalmente le pertenece. Y es que el reglamento tiene la doble característica de ser un acto materialmente legislativo y formalmente ejecutivo; suprimase su naturaleza legislativa o quítesele como atribución al Ejecutivo, y el acto no será reglamento, sino acto meramente administrativo en su caso y ley en el otro.

El contenido más o menos amplio de la ley en realación con el reglamento, no puede ser determinado en teoría. Hay leyes nada prolijas que sólo trazan direcciones generales, encomendando así al reglamento la parte principal de la ordenación.⁴⁷

47.- IENA RIVIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, vigésima-octava edición, México, Porrúa, 1944, p. 468 a 469.

3.3 INICIATIVA DE LEY

La iniciativa es una atribución conferida a órganos o personas a fin de que puedan presentar ante las cámaras legislativas proposiciones de ley. La iniciativa es la primera de las siete etapas (iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación a la vigencia), del llamado proceso legislativo de formación de una ley, constituye la base o piedra angular del mismo y sin ella (la iniciativa), no existe función legislativa.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, también tiene, entre otras, la facultad de iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.

El derecho de iniciar leyes, se encuentra sustentado en el artículo 71 constitucional (ubicado en la sección II denominada " De la iniciativa y formación de las leyes"), que establece

Art. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete :
 I. Al Presidente de la República;
 II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
 III. A las legislaturas de los Estados.

Serafín Ortiz Ramírez ⁴⁸, manifiesta que conforme a nuestro código político fundamental, la facultad de iniciar leyes o decretos corresponde solamente al presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas de los estados, por lo

48.- Citado por Francisco Arturo Schroeder Cardero en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, México, UNFM, 1985, p. 164. (Instituto de Investigaciones Jurídicas)

cual esto indica que la evolución de la legislación mexicana depende únicamente de dichos funcionarios, a quienes se supone más conocedores del medio y de las necesidades del pueblo y por lo mismo, los más indicados para convertir en leyes esos anhelos, ya que ni la misma Suprema Corte de Justicia o algunos otros miembros del Poder Judicial, encargados de la aplicación de la ley en los casos contenciosos, pueden formular iniciativas, por estimarse que debe haber una completa separación entre las funciones de juez, que es el intérprete de la ley y las que corresponden al legislador; al respecto el maestro constitucionalista, Felipe Tena Ramírez, expresa : ¿Cómo podría juzgar imparcialmente la Suprema Corte de la constitucionalidad de una ley, cuyo proyecto ella misma hubiera formulado ?.

El mismo autor en su multicitada obra, también señala que dentro de nuestro sistema federal, justíficase sobradamente que de las tres clases de funcionarios con derecho a presentar la iniciativa de mérito, dos corresponden al Poder Legislativo, es decir, los miembros del Congreso General y las diputaciones locales de cada estado de la República, pues su función es precisamente esa, la de legislar, pero en cuanto al primer mandatario de la nación, nuestra Constitución lo asocia a dicha función al otorgarle la facultad de comenzar el proceso legislativo mediante la iniciativa, atenuándose así la división de poderes y reconociéndose que el Ejecutivo Federal está en aptitud, por su conocimiento de las necesidades públicas, de proponer a las cámaras proyectos acertados.

La iniciativa de una ley compete así pues, a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (tratándose de iniciativas de ley o de decre

tos en materias relativas al Distrito Federal), al poder Legislativo y al poder Ejecutivo. Con justa razón y por los motivos antes expuestos por el maestro, el poder Legislativo interviene en la elaboración de leyes. Ahora bien, que el Ejecutivo Federal goze de este derecho provoca que el principio de división o separación de poderes, consignado en el artículo 49 constitucional se aminore

Art. 49.- EL Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

No obstante de esa atenuación del principio de división de poderes, si el ejecutivo disfruta tal prerrogativa (iniciar leyes), obedece en parte, en razón de que como primer mandatario, se halla en condiciones de estar conociendo las necesidades públicas de nuestro país; lo cual expresa de cierta manera, al proponer un proyecto de ley a la cámara de diputados o a la cámara de senadores.

El reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, regula de forma minuciosa en sus artículos 55 a 64, todo lo relacionado al trámite interno que se realiza en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, una vez que han recibido la iniciativa de ley, señalando como lo dispone el segundo párrafo del artículo

71 constitucional

... las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión [para su respectivo estudio y dictamen]. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Por otra parte, es necesario hacer mención de lo establecido en el artículo 61 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso general, el cual señala la incapacidad de los particulares, las corporaciones o las demás autoridades (distintas a las referidas por el artículo 71 primer párrafo), de presentar una iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión. Tal precepto establece que en aras del ejercicio del derecho de petición que otorga la carta magna en sus artículos 8° y 35°, fracción V, pueden hacerlo, empero, reconociendo esta disposición y entregando su iniciativa de ley a la Cámara de su elección. El presidente de dicha Cámara la mandará pasar directamente a la comisión que corresponda, la cual resolverá si es de tomarse en cuenta o no tal solicitud, quedando desde luego a su arbitrio el destino que le conceda, empero, en caso de prosperar será ya presentada como suya, por los diputados o senadores que la han recibido.

A fin de abordar la exposición de motivos de la iniciativa o proyecto de la Ley Federal de Cinematografía, es útil incluir brevemente, las etapas restantes del proceso legislativo en la confección de una ley.

Discusión (segunda etapa).- Es el acto por el cual las Cámaras de-

liberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. El artículo constitucional que regula la discusión, la aprobación, la sanción y la publicación de las leyes, es el artículo 72 y sobre esta etapa señala " todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones ". Señala también el mismo artículo, en su inciso h, " La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados ". " A la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley suele llamársele Cámara de origen; a la otra se le da el calificativo de revisora " ⁴⁹ .

Aprobación (tercera etapa).- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial, así se desprende de los incisos restantes del citado artículo.

Sanción (cuarta etapa).- Es la aceptación de una iniciativa por el poder ejecutivo. La sanción es posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras. " El Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso (derecho de veto). Esta facultad no es absoluta " ⁵⁰ .

49.- GARCÍA MAYNEZ, Ricardo. Introducción al estudio del derecho, cuadragésimo-cuarta edición, México, Porrúa, 1992, p. 55.

50.- Idem.

Promulgación (quinta etapa).- Es el reconocimiento solemne del = Ejecutivo de que una ley ha sido aprobada conforme al proceso legislador establecido por la Constitución y que por lo tanto, debe ser obedecida. Sobre esta etapa, algunos autores (como es el caso del maestro Trinidad García), realiza las siguientes reflexiones

La promulgación es, en términos comunes, la publicación formal de la ley. De esta definición se infiere que no hay lugar a distinguir gramaticalmente entre la promulgación y la publicación. Las dos palabras tienen el mismo significado cuando a la ley se refieren, y así lo demuestra el empleo que se les ha dado y se les da en el lenguaje corriente y en el jurídico ... pero la promulgación de la ley encierra dos actos distintos : por el primero, el ejecutivo interpone su autoridad para que la ley aprobada debidamente se tenga por disposición obligatoria; por el segundo, la da a conocer a quienes deben cumplirla. El primer acto implica naturalmente que la ley ha sido aprobada = por el Ejecutivo o que, objetada por él, ha sido ratificada por las Cámaras.⁵¹

Publicación (sexta etapa).- Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación, " Además de éste, existen en México los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados. Publícanse en tales diarios las leyes de carácter local " ⁵²

Iniciación a la vigencia (séptima etapa).- Es el momento en el que una ley comienza a obligar y nuestro sistema jurídico reconoce dos siste-

51.- GARCIA, Trinidad. Apuntes de introducción al estudio del derecho, vigésimo-novena edición, México, Porrúa, 1991, p. 86 a 87.

52.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, cuadragésimo-cuarta edición, México, Porrúa, 1992, p. 56.

mas de iniciación a la vigencia : el sincrónico y el sucesivo. Sobre el primer sistema, el artículo 4° del Código Civil para el Distrito Federal, consigna " Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia = general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día , con tal de que su publicación halla sido anterior ". El artículo 3° del= citado ordenamiento, sobre el segundo sistema establece

Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres = días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se pu - blique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publica - dos y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior , transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Sanción, Promulgación y Publicación, son pues, tres fases indepen - dientes con fines y efectos propios cada uno.

En el sexenio inmediato anterior, se publicó la Ley Federal de Cine- matografía. El ejecutivo presentó la proposición o el proyecto de dicha = ley a la consideración del H. Congreso de la Unión, la Exposición de motiuvos de esta iniciativa queda a continuación, transcrita

La creación y disfrute de los bienes artísti- cos y culturales es, para todos los mexica - nos, elemento esencial de una vida digna. Al mismo tiempo, el desarrollo cultural de Méxi- co es supuesto imprescindible de nuestro pro- greso político, económico y social. Tales son los principios que de conformidad con el Plan

Nacional de Desarrollo 1989-1994.

Orientan una acción que busca ser más eficaz, participativa y solidaria a fin de alentar la creatividad de la población y ampliar las oportunidades de acceso de los diversos sectores de la sociedad a la cultura y el arte.

Al rendir mi cuarto informe de gobierno ante el H. Congreso de la Unión. Expuse, como una de las tareas a cumplir por la presente administración, la consolidación del respeto a la creación cultural y el cuidado de nuestro patrimonio histórico sin temor a las influencias que nuestra cultura recibe de otras porque siempre ha sabido incorporarlas, con la gran seguridad que nos da saberla enriquecida a través de más de tres mil años.

Asimismo exprese que se tienen previstos mayores recursos para la creación cultural independiente.

La cinematografía se caracteriza por ser, a la vez un arte y una industria. El fomento de esta actividad tiene que tomar en consideración este doble carácter y atender simultáneamente la inventiva y expresividad culturales y los factores industriales que la hacen posible. Sin vigor y dinamismo industrial, el aspecto artístico es inviable, escaso y débil: sin propósitos artísticos, el cine pierde su sentido y alcance. En esta tesitura las producciones cinematográficas adquieren una gran relevancia, puesto que al reflejar el sentir y pensar de los pueblos, generan una imagen del país que las produce.

La industria cinematográfica nacional, desde hace varios lustros, atraviesa una profunda crisis. A mediados del presente siglo, el cine mexicano mostró un gran vigor, tanto en el aspecto cultural, al revelarnos una nítida y expresiva identidad nacional, como en su aspecto industrial en el mercado internacional, especialmente en América Latina.

En años recientes, la revolución que se ha dado en el campo electrónico, especialmente por lo que toca al desarrollo de la televisión y del video, ha significado un enorme reto para la cinematografía. El mundo se ha transformado: otras formas de comunicación, particularmente las electrónicas, ocupan la mayor parte del tiempo de trabajo y educación de las personas. La cinematografía no por ello ha desaparecido: al contrario, los medios electrónicos la han provisto de un público aún más amplio y las salas de exhibición tradiciona -

les, los estudios de cine y las distribuidoras de películas, operan normalmente, asimismo, un amplio grupo de personas se identifican como gente de cine y conforman un estrato cultural independiente.

A pesar de lo anterior, el marco jurídico aplicable a la industria cinematográfica, es el mismo desde hace varias décadas, y no propicia ya el adecuado desarrollo de las producciones, así como una eficiente distribución y exhibición.

Mediante reforma a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1935, el constituyente permanente facultó expresamente al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre industria cinematográfica. Posteriormente en 1949, se expidió la Ley de la Industria Cinematográfica, misma que fue objeto de algunas adecuaciones en 1952. En ese entonces la televisión era un medio incipiente y era difícil avisorar su acelerado desarrollo. No podrían preverse, en esa época, las vinculaciones de la producción cinematográfica con los medios electrónicos.

Hoy en día, no tan sólo la televisión de difusión generalizada, sino también los medios especializados, como la televisión por cable y de pago por evento y los medios de reproducción directa, como el videograma, han modificado radicalmente el mercado de los productos cinematográficos.

Una de las principales preocupaciones de la administración a mi cargo, ha sido procurar la evaluación y modernización del marco jurídico aplicable a las distintas actividades industriales y comerciales, por lo que dentro de esa política, he considerado necesario revisar la legislación aplicable a la industria cinematográfica, a fin de coadyuvar en la superación del rezago que enfrenta y propiciar su modernización. Ese es el objetivo primordial de la iniciativa de ley federal de cinematografía que someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión.

De merecer la aprobación de ese H. Congreso, se incorporaría el cine al moderno espectro audiovisual, ampliando las posibilidades de expresión de los ciudadanos, protegiendo la actividad de los creadores y estableciendo enlaces con otros medios.

En este contexto, en el proyecto se consideran algunos aspectos de la interrelación del cine con los medios electrónicos, previendo que sean las disposiciones reglamentarias las que se ocupen de detallar los aspectos específicos. En la iniciativa se asignan atribuciones específicas a las Secretarías de Gobernación y Educación Pública. La dependencia citada en primer lugar se encargaría de autorizar la exhibición pública y la comercialización de películas; retirar del mercado aquellas películas que se exhiban o pretendan exhibirse públicamente o se comercialicen sin contar con dichas autorizaciones, así como imponer las sanciones respectivas; igualmente continuaría siendo la encargada de dirigir y administrar la Cineteca Nacional, precisándose en la iniciativa los objetivos de esta última.

La Secretaría de Educación Pública, por su parte, estaría encargada del fomento y promoción de la producción, distribución y exhibición de materiales cinematográficos de alta calidad e interés nacional, tanto en México como en el extranjero; del fortalecimiento, por medio de las actividades cinematográficas, de la identidad y cultura nacionales; la coordinación de la producción cinematográfica del sector público y en particular, de las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía, organismo encargado de operar de manera integrada las diversas instalaciones relacionadas con la actividad cinematográfica de las entidades paraestatales de la administración pública federal. En relación con las funciones de producción, cabe mencionar que la política cinematográfica cuenta con otros instrumentos de fomento y apoyo a las producciones nacionales que han probado ser eficaces y duraderos, como el apoyo que el Estado otorga a productores en proyectos de riesgo compartidos.

Por otro lado, se conservaría el requisito de autorización por parte de la Secretaría de Gobernación para la comercialización y exhibición pública de películas, tanto nacional como extranjeras.

En la presente iniciativa se contempla un mecanismo transitorio de disminución paulatina del tiempo de pantalla reservado a las películas de producción nacional, asimismo, se propone que los precios por la exhibición pública de películas sean fijados libremente, salvo disposición de la autoridad administrativa federal competente. Esta medida por un lado, busca evitar el cierre de salas de exhibición, y por

otro, fomentar el establecimiento de otras nuevas.

En el proyecto de ley que se somete a su consideración se regula la comercialización de productos fílmicos en video, videogramas o en cualquier formato o modalidad y se establecen mecanismos para proteger los derechos de los autores, dejando a la ley de la materia, recientemente reformada al respecto, el desarrollo de la protección de la propiedad intelectual.

Por otra parte, en el proyecto se propone establecer un recurso para los particulares que se vean afectados con alguna resolución que dicte la Secretaría de Gobernación en la aplicación de la ley. Dicho recurso tendría por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y sus requisitos de tramitación y sustanciación se dejarían al reglamento.

En virtud de que la iniciativa que se somete a su superior consideración ya no se prevé la existencia del Registro Público Cinematográfico, en el artículo 4º transitorio se dispone que las inscripciones que se hubieren realizado en él, sean transcritas en el Registro del Derecho de Autor. Dichas inscripciones surtirían todos sus efectos desde la fecha de inscripción en el Registro Público Cinematográfico.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión por el digno conducto de ustedes, CC. Secretarios., la siguiente iniciativa de ley.

Sin embargo, antes de que Carlos Salinas de Gortari, presentara la anterior propuesta de ley, en 1976 (y antes de este año, como se vio con el proyecto de ley cinematográfica de 1960), los involucrados en la industria cinematográfica, plantearon la urgencia de elaborar una nueva ley cinematográfica.

Consideramos deber y derecho nuestro el intervenir en la elaboración de una nueva Ley cinematográfica, donde los postulados fundamentales de la renovadora política cinematográfica queden asentados en beneficio de todos cuantos trabajamos en la industria [así dijo Josefina Vicens, otrora representante de la Academia Mexicana de Ciencias y Arte cinematográficas, ante el expresidente Luis Echeverría] En lo jurídico, ha quedado establecida ya la necesidad de esa nueva ley de la industria cinematográfica; una nueva ley que, entre otras cosas, incorpore como premisa fundamental lo que hoy es una realidad: la libertad de creación cinematográfica gozo, sólo a juicio de algunos productores, de gran tolerancia, en el siguiente capítulo se abundará al respecto]. Creemos que ha sido un paso adelante el que figure en el plan básico del próximo gobierno, el señalamiento de la necesidad de esa nueva ley cinematográfica que será nuestra arma jurídica. Pero la actual conquista no será completa si nuestra intervención se limita a determinadas áreas y nuestra voz sólo se escucha en determinados momentos. Nada del cine nos es ajeno. Todo cuanto a él se refiere nos afecta. Hoy estamos parcialmente integrados a la producción cinematográfica y marchamos en las rutas que se nos señala, pero aspiramos, en un futuro próximo a que se realice, en su forma más generosa, la más amplia participación a través de una más activa congestión.⁵³

Si en 1976, ya se sugería la creación de una nueva ley cinematográfica a fin de hacer compatibles la legislación y las circunstancias reales en las que se desarrollaba la industria cinematográfica. En 1992, el objetivo primordial de la creación de una nueva ley cinematográfica, consistía en la modernización de la industria cinematográfica, según se deduce de la iniciativa transcrita. Así, presentada la iniciativa de esta ley, =

53.- Una nueva ley cinematográfica es un deber y un derecho se dijo ayer, México, Excelsior, 30-06-1976, p. 1-C.

ambas Cámaras la estudiaron y aprobaron, motivo por el cual el H. Congreso de la Unión dirigió al Ejecutivo de entonces (Lic. Carlos Salinas de Gortari), el decreto de la Ley Federal de Cinematografía, la cual fue publicada con fecha 29 de diciembre de 1992, en el Diario Oficial de la Federación.

Cierto es, que antes de 1992 (1976), se hablaba de la necesidad de una nueva ley cinematográfica, y , que más antes (1960), se elaboró un anteproyecto de ley cinematográfica, empero, ni las sugerencias de 1976, ni el citado anteproyecto, fueron considerados como para consolidarse en la publicación de ley. Es hasta 1992, que la propuesta de ley del Ejecutivo, es estudiada por el H. Congreso de la Unión, el cual vio en ella, más que una innovación vanguardista, la necesidad legal de conciliar los avances tecnológicos de la cinematografía con la realidad objetiva de la propia industria.

Finalmente, si la iniciativa de la Ley Federal de Cinematografía se aceptó, en parte tal vez (y sólo tal vez), se debió a que respondía en gran medida a intereses económicos importantísimos para el futuro del país. Tan era así, que esta ley, la Ley Federal de Turismo, la Ley Federal de Protección al Consumidor y el Decreto que aprobaba el Programa Nacional de Modernización del Turismo 1992-1994, formaban parte de un paquete de leyes que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, durante el mes de diciembre de 1992.⁵⁴ La actualización de las citadas le-

54.- Cfr., el diario oficial de la federación, en sus fechas: 24-12-92, p. 25 y s.s., en la que aparece publicada la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyo artículo segundo transitorio abroga la Ley Federal de Protección al Consumidor del 22-12-75, sus re-

yes (incluyendo la cinematográfica), era necesaria, a fin de poder llegar a la antesala de un nuevo orden económico, ya que entonces, se gestionaba el Tratado Trilateral de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos y México.

A fin de reforzar dicha idea, hemos reproducido la exposición de motivos de la Ley Federal de Cinematografía; de igual manera, reproducimos el Considerando del Programa Nacional de Modernización del Turismo 1992-1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1992.

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, dentro del marco del Acuerdo Nacional para la Recuperación Económica con Estabilidad de Precios, ha establecido como una de sus estrategias la Modernización Económica. Las implicaciones de ésta son un sector público más eficiente para atender los requerimientos de infraestructura económica y social del desarrollo; una mayor competitividad del aparato productivo en el exterior, un sistema de regulaciones económicas que aliente la actividad económica eficiente de los particulares, elimine inseguridades y permita y fomente la competencia de todos en las actividades productivas; una mejor capacitación de la fuerza de trabajo; un uso adecuado y eficiente de tecnologías propias y externas de acuerdo con su rentabilidad; en suma, más productividad y competitividad.

Que conforme a este esquema, la modernización del turismo debe coadyuvar al desarrollo económico nacional y al equilibrio regional mediante la ampliación y mejoramiento de la planta turística existente y el incremento de la afluencia del turismo nacional y extranjero, con la consecuente generación de empleos; Que la captación de divisas y la prestación del servicio a nacionales, también son objeti

vos primordiales del turismo;

Que la modernización del turismo requiere de la participación del Gobierno Federal en todos sus niveles, para establecer las políticas de desarrollo del turismo en el país, = así como para regular esa actividad y concertar la participación y corresponsabilidad de los sectores social y privado.

Que conforme a lo anterior, a fin de dar = cumplimiento a lo dispuesto por el artículo= segundo del decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 1988-1994 y acor= de a lo previsto por la Ley de Planeación, = la Secretaría de Turismo ha elaborado el Pro= grama Nacional de Modernización del Turismo= 1992-1994, el cual, previo dictamen de la Se= cretaría de Hacienda y Crédito Público, ha = sido sometido al ejecutivo a mi cargo, he te= nido a bien expedir el siguiente ...

formas y deja todas las disposiciones contrarias a esta ley, por último, deja vigen= tes los reglamentos expedidos en términos de la ley abrogada en lo que no se consie= ran a la misma. 31-12-92, p. 38 y s.s., en la que aparece publicada la Ley Federal de Turismo, cuyo artículo segundo abroga la Ley Federal de Turismo del 06-02-84 y su re= glamentos.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3.4 ESTRUCTURA DE LA LEY

(DISPOSICIONES)

Ya se ha mencionado que esta ley, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1992, abroga a la Ley de la Industria Cinematográfica, publicada el 31 de diciembre de 1949 y sus reformas. Dergo también aquellas disposiciones que se opongan a la misma. Consta de cuatro artículos transitorios y 15 artículos, repartidos en cuatro capítulos.

Capítulo	Título	Artículos
I	" Del objeto de la ley "	1º, 2º y 3º
II	" De las autoridades competentes "	4º, 5º y 6º
III	" De la producción, exhibición y comercialización "	7º, 8º, 9º, 10º y 11º
IV	" De las infracciones a la ley "	12º, 13º, 14º y 15º

No obstante de que la ley en estudio se anexa al final de este trabajo, cabe comentar brevemente las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 1º.- Determina que las disposiciones de esta multitud de leyes son de orden público e interés social y que el objeto de la misma es promover la producción, distribución, comercialización y la exhibición de películas.

Artículo 2º.- Indica que la libertad de realizar y producir películas es inviolable.

Artículo 3º.- Menciona que para los efectos de esta ley, el concepto= película abarcará a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad, conocido o por conocer, incluido el video, el videograma o cualquier otro implemento técnico producidos= por la industria cinematográfica, que sirvan para almacenar imágenes en movimiento y su audio.

Artículo 4º.- Establece que la aplicación de la ley corresponde al gobierno federal, a través de las Secretarías de Gobernación y de Educación= Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5º.- En cuatro fracciones, menciona las facultades de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 6º.- En ocho fracciones, dicta las facultades de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 7º.- Señala los requisitos para que una película pueda considerarse como nacional.

Artículo 8º.- Determina los requisitos y características que deben = contener las películas para su exhibición pública.

Artículo 9º.- Indica que las películas destinadas a la exhibición pública (esto es, una vez autorizadas), no deberán ser mutiladas ni censu-

radas por parte del exhibidor, a menos de que medie la previa autorización del titular de los derechos.

Artículo 10°.- Hace mención de dos disposiciones. El primer párrafo, refiere a la colaboración de las entidades federativas y municipios en la promoción del desarrollo de la industria cinematográfica. El segundo párrafo, refiere a la liberación de los precios en la exhibición pública de las películas.

Artículo 11°.- Establece que los exhibidores o comerciantes de películas en cualquier forma o medio conocido o por conocer, deberán acreditar que dichas producciones cumplen con las leyes vigentes en materia de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 12°.- Señala la sanción o sanciones impuestas por la Secretaría de Gobernación a las que son acreedores los infractores de esta ley, consistentes en apercibimiento, clausura temporal o definitiva de los locales, multa de cuatrocientas a cuatro mil veces el salario mínimo y confiscación de las cintas que no cumplan con las autorizaciones correspondientes.

Artículo 13°.- Determina el decomiso de películas que no cumplan con las disposiciones de las leyes vigentes en materia de derechos de autor y derechos de los intérpretes, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas.

Artículo 14°.- Establece el recurso de revisión contra las resolucio-

nes dictadas por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 15.- Indica cuáles son los efectos del citado recurso, consistentes en revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, así como la suspensión de la ejecución por cuanto hace al pago de multas.

Artículo primero transitorio.- Menciona que la ley entrará en vigor el día 30 de diciembre de 1992.

Artículo segundo transitorio.- Determina la abrogación de la Ley de la Industria Cinematográfica y la derogación de las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo tercero transitorio.- Indica los porcentajes en que han de exhibirse las películas nacionales en las salas cinematográficas. El también llamado, tiempo en pantalla, gradualmente disminuye, según se desprende de la lectura de esta disposición.

Artículo cuarto transitorio.- Dispone que las inscripciones hechas en el Registro Público Cinematográfico deberán ser transcritas en el Registro del Derecho de autor.

Tras la lectura y análisis de la ley en estudio, sobre el articulado se encontró (a mi juicio), significativos aciertos y desaciertos en algunas disposiciones.

Art. 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regirán= en todo el territorio nacional. El objeto de la presente ley es promover la producción, = distribución, comercialización y exhibición= de películas, así como su rescate y preserva= ción, procurando siempre el estudio y aten= ción de los asuntos relativos a la integra= ción, fomento y desarrollo de la industria = cinematográfica nacional.

El segundo párrafo del citado artículo, determina el objeto de la ley. Atendiendo a la redacción del mismo, se elabora la siguiente consideración; Si el bien jurídico tutelado es la producción cinematográfica, se observa = que la ley concibe a esta (la actividad cinematográfica), como una indus= tria; es decir, además de que el cine pueda llegar a ser arte (según emi= tan opiniones favorables o desfavorables los críticos de la materia), para la ley es una industria, ya que en el cine, concurren o se integran perfec= tamente las tres fases fundamentales de una industria, como son : la pro = ducción, la distribución y el consumo. En la industria cinematográfica, la producción tiene lugar desde los primeros planos de un proyecto de película hasta la primera copia (producto terminado de las actividades de planca = ción y dirección). La distribución se manifiesta cuando el producto acaba= do (la película), es repartido por las compañías distribuidoras. Y el con= sumo se da, cuando se exhibe el producto terminado (la película), al pú= blico.

Así pues, apoyándose en tal reflexión, (las películas vistas como pro= ductos susceptibles de comercializarse), hubiera sido más adecuado intitu= lar a esta ley, con algún nombre que refiera a lo qué es en nuestra legisla= ción la actividad cinematográfica, es decir, una industria sobre cine.

Art. 3º.- Para los efectos de esta ley, el término película comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad, conocido o por conocer, incluido el video, el videograma o cualquier otro medio que sirva para almacenar imágenes en movimiento y su audio, producidos por la industria cinematográfica.

Sin duda, la regulación de los implementos técnicos utilizados por la cinematografía (tal es el caso del video), es un gran acierto, ya que el mismo estuvo (desde su aparición, hasta la publicación de esta ley), fuera de cualquier legislación.

La regulación del video, cubre un lugar legal vacío, ya que la ley abrogada (y puesto que aún no se inventaba, o por lo menos en nuestro país no había llegado), no lo contemplaba.

Art. 5º.- La Secretaría de Gobernación tendrá las atribuciones siguientes :

I. Autorizar la exhibición pública de películas en el territorio mexicano, así como su comercialización, incluidas la renta o venta. La autorización se apegará a la clasificación que establezca el Reglamento; y ... Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en la fracción anterior, los productores, distribuidores o comercializadores deberán aportar para el acervo de la Cineteca Nacional, copia de las películas, en los términos que señale el Reglamento; ...

Como facultad de la Secretaría de Gobernación, se encuentra, otorgar la autorización para la exhibición pública de películas en el territorio nacional, así como la autorización para su comercialización, incluidas la renta o venta.

La fracción del artículo citado (el requisito de autorización), establece una doble finalidad:

1.- La supervisión previa de las cintas a cargo de la Secretaría de Gobernación, a fin de autorizarlas para su exhibición pública o comercialización; y

2.- La estratégica idea de evitar con la misma (la autorización), el plagio de películas, protegiendo (por lo menos en alguna medida), los derechos autorales de los artistas y de los titulares de los derechos respectivos.

La última de esta doble finalidad de la autorización cinematográfica resulta, sin duda, benéfica tanto para el Gobierno Federal como para los particulares

Julio Alenán nos comentó a los miembros del Comité Central del Sindicato de la Producción Cinematográfica, que si no era mediante esta autorización, otorgada o no por la Secretaría de Gobernación, el gobierno no podría luchar contra la piratería, asunto que le comenté, me extrañaba sobremedida pues la censura puede ejercerse en la exhibición, en tanto que la piratería se realiza antes o sin necesidad de la exhibición pública.⁵⁵

En tanto, la supervisión previa (primera finalidad de dicha autorización

55.- QUEA, Héctor. El cine no es una mercancía, sobre la nueva ley cinematográfica, México, La Jornada Semanal, Nueva Época, Núm. 198, 28 de marzo de 1993, p. 31.

ción), históricamente (la ley de la materia de 1949 la contemplaba), no ha provocado una forma de manifestación de avance en el cine para los autores, productores, directores, actores, críticos o público. Sin embargo, la correcta o incorrectamente (según se verá en el siguiente capítulo), llamada censura cinematográfica, amén de quedar establecida en la fracción I del artículo 5° de la ley, está referida en la fracción XX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Art. 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XX. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público ...

Resulta también un gran acierto que la ley en su artículo 6° (en VIII fracciones), contenga facultades conferidas de manera exclusiva a la Secretaría de Educación Pública a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes

La ley de 1949 consideraba a la Secretaría de Educación Pública como una institución meramente escolar, con la cual la Secretaría de Gobernación podía, entre sus atribuciones, cooperar " para incrementar el empleo del cinematógrafo como medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar ". En la nueva Ley, a la Secretaría de Educación Pública

ya se le reconoce un sentido más amplio. Entre sus atribuciones está la de [fracción II], " Fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico ". Asunto del todo fundamental y debidamente planteado que demuestra que la cultura no es una mercancía más en el TLC ...⁵⁶

Sobre la II fracción del artículo en comento

Fortalecer , estimular y promover por medio de las actividades de cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando = el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico.

Se crea una cierta contradicción con la fracción I del artículo 5° = de la Ley Federal de cinematografía, ya que toda esa maravillosa libertad de creación en las películas (vigilada por la Secretaría de Educación Pública), bien podría enfrentarse ante los criterios de autorización de la Secretaría de gobernación y recibir un no.

Otrora, el cinematógrafo tenía la intención (como ahora), de servir en el aprendizaje escolar

Coincidiendo con las reformas emprendidas en = la educación pública, llegó el cinematógrafo a México. Se buscaba un método que hiciera la enseñanza más directa, que descubriera al niño = el valor práctico de los objetos y sus cualidades, que lograra aplicar una enseñanza objeti-

⁵⁶.- Idm.

va. Esta busca al nivel de los pedagogos, aunada al espíritu progresista, los hará utilizar al cinematógrafo con fines didácticos, en una fecha tan temprana como 1900.⁵⁷

Sin duda, tal finalidad del cinematógrafo, ya gozaba de cierta afinidad con la atribución de la Secretaría de Educación Pública en su fracción II (ya comentada), y su fracción VII " promover el uso del cine y el video como medios de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar ".

Las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública en materia cinematográfica, además de estar señaladas en el artículo 6 ° de esta ley, se encuentran consagradas en las fracciones XXIII y XXX del artículo 38 de la Ley orgánica de la administración pública federal

Art. 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIII.- Organizar exposiciones artísticas, ferias cartámenes, concursos audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

XXX.- Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica de radio, televisión y en la industria editorial;

...

El artículo 10 de la ley, preve con acierto el derecho de participación en la promoción del desarrollo de la industria cinematográfica, del cual disfrutaban las entidades federativas y los municipios.

57.- DE LOS REMES, Aurelio. Los orígenes del cine en México, 1896-1900, México, F.C.E., = 1984, p.189 a 190. (Lecturas Mexicanas no.61)

A través del segundo párrafo de este artículo, la ley propone la liberación de los precios para la exhibición pública de las películas. Es decir, sugiere que los precios de exhibición pública, sean fijados sobre el libre juego de la ley de la oferta y la demanda.

Finalmente, lo que definitivamente en mi opinión, sí constituye una indeseable y latente equivocación, es la disposición del artículo 3° = transitorio de esta ley

TERCERO.- Las salas cinematográficas deberán exhibir películas nacionales en un porcentaje de sus funciones, por pantalla, no menor al = siguiente :

- I.- A partir de la entrada en vigor de esta = ley y hasta el 31 de diciembre de 1993, el = 30 %;
- II.- Del 1° de enero al 31 de diciembre de = 1994, el 25 %;
- III.- Del 1° de enero al 31 de diciembre de = 1995, el 20 %;
- IV.- Del 1° de enero al 31 de diciembre de = 1996, el 15 %, y
- V.- Del 1° de enero al 31 de diciembre de = 1997, el 10 %;

A la lectura de esta disposición, se observan dos consideraciones :

1.- Transcurrido 1997, el porcentaje de exhibición de las películas mexicanas, muy probablemente pueda llegar a ser inferior al mismo 10 %, ya = que la ley sólo fija disposiciones sobre porcentaje hasta dicho año. ¿ Pa = sado 1997, cómo queda regulado el tiempo en pantalla de las películas na = cionales en las salas cinematográficas ?.

Como se vió en el desarrollo de la iniciativa de la ley, la misma ob = deció a intereses económicos importantísimos para el futuro de nuestro =

país, a necesidades culturales y legales acordes al momento. Así, el contenido del artículo tercero transitorio, con probabilidad también constituye parte de la obligada actualización de los ordenamientos cinematográficos, a fin de llegar a la antesala de un nuevo orden económico (TIC), del que México ya forma parte.

2.- Para la industria cinematográfica nacional, el contenido de este artículo resulta fatal, ya que, no propicia , ni estimula la producción y exhibición de películas nacionales en salones cinematográficos. Al irse reduciendo el porcentaje de tiempo en pantalla de las películas mexicanas , lógico es pensar, que las cintas extranjeras tendrán un porcentaje más alto en su exhibición que las nacionales, lo cual no solamente no favorece a la industria cinematográfica mexicana, sino que además, sin duda, la lesiona, en razón de que si el tiempo en pantalla se reduce, la posibilidad de que los productores de cintas recuperen su inversión, disminuye, trayendo como resultado la producción de películas de ínfima calidad. De hecho, la lenta recuperación de la inversión en la producción de las cintas, ha sido una de las razones principales que han provocado el deterioro del cine mexicano.

Las disposiciones de tiempo en pantalla en la ley abrogada y su reglamento, eran más justas. La fracción XII del artículo 2° de la Ley de la industria cinematográfica, disponía sobre el tiempo en pantalla que en ningún caso el tiempo de exhibición de las películas nacionales podía ser inferior al cincuenta por ciento del tiempo total de pantalla en cada sala cinematográfica.

El reglamento de la ley de la industria cinematográfica (6 de agosto de 1951), en su capítulo undécimo " Tiempo destinado a exhibición de películas nacionales ", en el artículo 85 disponía

Art. 85.- Tiempo en pantalla.- En el caso a que se refiere el artículo anterior [del artículo 83 a 86 se integró este capítulo] , la Dirección General de Cinematografía de = terminará el número de días de exhibición = que cada año deberán dedicar los salones de cinematógrafo para la exhibición de películas mexicanas de largo y cortometraje, pero sin que en ningún caso el número de días = sea menor al cincuenta por ciento del tiempo total de exhibición.

3.5 REGLAMENTO DE LA LEY

A pesar de que la Ley Federal de Cinematografía en sus artículos refiere a su reglamento, este se encuentra en elaboración. Para cuando se elabora este trabajo, el reglamento aún no se ha publicado en el Diario Oficial. Por disposición del artículo segundo transitorio de este mismo ordenamiento, se abroga la Ley de la industria cinematográfica y se derogan todas las disposiciones contrarias a esta ley.

No obstante de la ausencia reglamentaria, sería ilógico pensar que tal cuerpo de normas no se elaborará, ya que según hemos visto, la función reglamentaria es vital en la industria fílmica, si entendemos que las disposiciones de la ley en vigor son generales y que la misma deja al reglamento las directrices para la observancia y aplicación de los preceptos legales en materia de cine. Una vez que sea publicado el reglamento de la Ley, obligadamente se acompañará como anexo al final de este estudio. Por el momento, aquéllas disposiciones del reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica no opuestas a la Ley Federal de Cinematografía, se aplican.

Por cuanto hace al contenido de las transmisiones en radio y televisión, para el caso, películas, series filmadas, teleteatros grabados y telenovelas, la Secretaría de Gobernación hace la autorización. Así lo establece el Reglamento de la Ley federal de radio y televisión y de la ley de la industria cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión, publicado en el Diario Oficial el 4 de abril de 1973.

3.6 DEFINICION DE DERECHO CINEMATOGRAFICO

A fin de integrar una aproximación a la definición de Derecho Cinematográfico, es necesario atender :

1.- Al objeto de la Ley Federal de Cinematografía, comprendido en el artículo 1º, " El objeto de la presente ley es promover la producción , distribución, comercialización y exhibición de películas ... ";

2.- A la visión que dicha ley tiene de las películas, es decir, son consideradas como un producto terminado, emanado de un proceso industrial susceptible de comercializarse;

3.- A que la producción de películas, se rige por una legislación especial, tal es el caso de la ley que estudiamos. Esto es, si todas las leyes tutelan derechos, la ley de cine no es la excepción, ya que la misma tutela a la producción de películas desde un punto de vista meramente económico, es decir, a las películas como materia de comercio. No podríamos manifestar que la ley tutela al film como una obra de arte, o una creación artística o intelectual que protege los derechos de sus creadores, ya que tal tutelaje se encuentra reservado a su legislación especial, la cual sí protege los derechos de sus creadores o derechos autorales, misión custodiada por la Ley Federal de derechos de autor; y finalmente,

4.- A la existencia de los llamados contratos cinematográficos previstos por algunas doctrinas y legislaciones extranjeras, tal es el caso

de la española

La rapidez creadora de la vida mercantil da lugar al nacimiento de contratos que no pueden acoplarse a ninguno de los tipos legales, adquiere una especial relevancia si se analiza a la luz de esta actividad organizada que constituye hoy la industria cinematográfica. El principio de la autonomía privada ha permitido a los interesados prescindir de los moldes legales, o modificarlos, o crear nuevas figuras contractuales. Por el cauce natural de la práctica ha nacido una rama del Derecho, cual es, el **Derecho Cinematográfico**.⁵⁸

Para la doctrina española son contratos cinematográficos

Aquellos que canalizan la triple actividad de la industria del cine: la producción, la distribución y la exhibición. Su naturaleza es mercantil, ya que son actos realizados por empresas mercantiles, conectadas entre sí, cuya actividad va dirigida a la producción de filmes, distribución de los mismos y exhibición de éstos. Ello no quiere decir que la misma empresa mercantil realice la triple actividad indicada. Pero lo cierto es que la conexión sustancial existe desde el momento que la producción de una película tiene como finalidad su exhibición, lo que exige, como presupuesto previo del eslabón, que halla sido distribuida.⁵⁹

Joaquín Garrigues, jurista español, comenta que en la doctrina de su país, se distinguen tres clases fundamentales de contratos cinematográficos

58.- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, novena edición, México, Porrúa, 1993, p. 360.

59.- Idem.

cos: contrato de producción, contrato de distribución y contrato de exhibición de la película. El criterio diferenciador radica en el dato de la fase comercialización de la obra cinematográfica: o si se quiere, visto el tema desde el punto de vista del sujeto económico que realiza la comercialización de la obra, la distinción radica en el dato de si la comercialización se lleva a cabo por la empresa productora o por la empresa distribuidora o por la empresa exhibidora. En definitiva, el proceso de comercialización de la obra cinematográfica ofrece tres períodos, canalizados contractualmente por tres tipos: el contrato de producción, el contrato de distribución y el contrato de exhibición.

Contrato de producción.- Es aquel por el que el empresario productor de la película contrata con las personas que intervienen en la misma, bien con obligación de hacer o de dar a cambio de una retribución.⁶⁰

Para el citado autor, este contrato posee las peculiaridades, que a continuación se transcriben

Nótese bien que el objeto de este contrato no se reduce a una actividad de los artistas (a ello llamaríamos relación jurídica de filmación o de actuación cinematográfica), sino que abarca otro tipo de prestaciones, tales como arrendamiento de materiales necesarios para la película, obtención de licencias precisas para la filmación, etc., dando - por supuesto - que la relación jurídica de actuación de los artistas constituye una parte esencial del contrato de producción. De esta suerte, más que por un contrato podemos decir que la producción o filmación de una

60.- ib cit, p. 361.

película está regida por un conjunto de relaciones jurídicas de muy distinto carácter, que se integran en el contrato de producción. Para el productor, la obligación fundamental se centra en el pago de los servicios que halla recibido o bienes adquiridos para la realización, de la película. Para el conjunto de personas que contraten con el productor, sus respectivos derechos y obligaciones vendrán determinados por el tipo de relación jurídica que le une al productor. Así, los actores deben quedar a disposición del productor durante la vigencia del contrato, seguir fielmente las instrucciones dictadas por él, repetir las escenas defectuosas, no hacer manifestaciones publicitarias sobre escenas de la película antes de su estreno, ceder y transferir irrevocablemente los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre la forma y plasmación de las escenas, figura, voz, etc.⁶¹

Contrato de distribución.- " Es aquel que tiene como fin gestionar la proyección de una obra cinematográfica " ⁶². En tanto, para el autor, de La obra cinematográfica frente al Derecho, Isidro Salanowsky, la distribución consiste en alquilar o comprar películas, para conseguir su exhibición. Al respecto, comenta Garrigues

Nos referimos, ahora, al contrato entre productor y distribuidor, ya que éste - a su vez - contrata con el exhibidor, haciéndolo (las más de las veces) mediante pactos jurídicos de igual naturaleza que le une al productor (arrendamiento, cesión exclusiva, etc.,). Pues bien, el contrato de distribución difícilmente puede ser encuadrado en una figura contractual típica.

La distribución puede otorgarse con carácter exclusivo o no para una determinada zona, y

61.- Id. cit., p. 362.

62.- Idem.

salvo en el supuesto de compra para distribuir, lo normal y usual es que tenga la misma duración que la vigencia de los derechos de explotabilidad de una película.

Las obligaciones que nacen del contrato = son : para el distribuidor, la gestión tendente a conseguir la exhibición de la película: para el productor, el pago del precio pactado, generalmente una comisión sobre el rendimiento del film por su proyección. Esta comisión usualmente oscila en torno al = 30 por 100 del rendimiento bruto.⁶³

Contrato de exhibición.- " Es aquel por el que se produce la cesión del derecho de proyectar en público una obra cinematográfica, por un = tiempo y en lugar o lugares determinados, mediante un precio y la entrega en fecha oportuna al exhibidor de la copia positiva que la lleva estampada " ⁶⁴ .

Sobre las particularidades de este contrato, comenta el autor español

Las partes intervinientes en el contrato son el distribuidor y el exhibidor (propietario o arrendatario del local donde se va a proyectar). No se exige la forma escrita, pero es usual que los distribuidores dispongan de un contrato-tipo, ajustado a las condiciones generales de la contratación ya indicadas y con la posibilidad de incluir otras cláusulas particulares.

Las obligaciones del distribuidor son: entregar la película en el lugar y fecha previstos, garantizar el uso y goce pacífico del = film y evitar situaciones de competencia desleal entre dos exhibidores a los que se les conceda el derecho de proyección en un mismo

63.- Ob cit, p. 363.

64.- Idem.

lugar y tiempo, aunque en salas distintas. La obligación fundamental del exhibidor es pagar el precio convenido. Este puede consistir en un porcentaje del rendimiento de la película o en un tanto alzado o precio fijo.⁶⁵

Así pues, basándose en los cuatro puntos expuestos, Derecho Cinematográfico bien podría definirse como el "conjunto de normas jurídicas que regulan las actividades de las empresas de producción, distribución, comercialización y exhibición, considerando a la película, no sólo como obra = de creación artística, sino además como una mercancía con valor de uso y valor de cambio". Visto el film en su aspecto de mercancía, se le conceden las dos clases de valor que poseen los bienes y servicios; así pues, tiene un valor de uso y un valor de cambio, los cuales consisten en

Valor de uso.- Capacidad de un bien para = satisfacer necesidades humanas. El valor = de uso debe entenderse como la importancia que tienen los bienes para satisfacer las necesidades. Es la más sencilla de las manifestaciones del valor y se sustenta en = la teoría subjetiva.⁶⁶

Valor de cambio.- Capacidad de las mercancías para intercambiarse. El valor de = cambio es objetivo social e inseparable de las ideas de un cambio entre satisfactores, aunque no llegue a realizarse.⁶⁷

65.- *Op cit*, p, 364.

66.- MENDEZ MORALES, José Silvestre y ZURILLA AFONSO, Santiago. Diccionario de Economía, tercera edición, Océano, 1986, p. 177.

67.- *Ídem*.

CAPITULO IV

SUPERVISION CINEMATOGRAFICA O CENSURA CINEMATOGRAFICA

4.1 Diversos sistemas jurídicos en los que la actividad cinematográfica constituye un servicio público

Previo al desarrollo del presente inciso, es necesario anotar el concepto de servicio público

Institución jurídico administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público.

Son creados y organizados por el Estado mediante leyes emanadas del Poder Legislativo; deben ser continuos, uniformes, regulares y permanentes; suponen siempre una obra de interés público; satisfacen el interés general oponiéndose al particular; satisfacen necesidades materiales, económicas, de seguridad y culturales; pueden ser gratuitos o lucrativos. Varían de acuerdo con la evolución natural de la vida humana y las circunstancias de oportunidad política, espacio-temporales, de ambiente o climatológicas.⁶⁸

La actividad cinematográfica para algunos sistemas jurídicos, es concebida como un servicio público. El móvil que ha alentado a estos países para participar en la industria cinematográfica ha sido, la necesi -

68.- Diccionario Jurídico Mexicano, cuarta edición, Volumen P-Z, México, Porrúa, 1991, p. 2906. (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, total de volúmenes V)

dad de conciliar la participación activa de los poderes públicos en la =
gestión del servicio, con las exigencias de una organización flexible =
que deje gran margen a la iniciativa de los dirigentes de cada empresa.

Los Estados en los cuales la producción cine =
matográfica es un servicio público no se ocu =
pan directamente de la gestión de ese servi =
cio. Constituyen para ello empresas estata =
les a las cuales confían, bajo la tutela de =
los poderes públicos, estudios, laboratorios =
y salas de cine. Esas empresas no gozan por =
lo general de un monopolio.⁶⁹

Conforme a la anterior cita, bien puede colegirse, que los países =
ganados a esta concepción de la actividad cinematográfica, reparten la =
tarea entre una multiplicidad de empresas estatales especializadas en =
los diferentes sectores del servicio público.

Así, para los sistemas jurídicos de países como Checoslovaquia, Hun =
gría y Polonia, la producción cinematográfica es un servicio público.

A continuación y finalizando este inciso transcribimos algunas ca =
racterísticas de este servicio público en los países anteriormente cita =
dos.

La sociedad cinematográfica checoslovaca =
creada por la Ley de 28 de agosto de 1945 se =
ocupa conjuntamente de la producción y de la =
distribución, pero por medio de dos seccio =
nes distintas. Hungría instituyó en mayo de =
1948 varias sociedades nacionales respectiva =
mente encargadas de la producción, de la di =

69.- TERRU, Emard y SIAL, Lucien. El derecho de la información, estudio comparado de los =
principales sistemas de reglamentación de la prensa, la radio y el cine, UNESCO, París, =
1952, p. 217. (Impreso por el Sr. Blondin, en París, por la Organización de las Nacio =
nes Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, Avenue Kléber, París 16)

tribución y de la explotación. En Polonia, el fraccionamiento resulta aún más evidente, aunque la empresa Film Polski ocupa un puesto = preponderante. El Decreto de 13 de noviembre = de 1945 que la creó le fijó por objeto la fundación y dirección de una empresa cinematográfica, la venta y el arrendamiento en el país = y en el extranjero de películas polacas, la = fundación y dirección de una empresa de material cinetécnico, la fundación y dirección de cines y la proyección de películas. Añade además a estos fines el de emplear la película = como medio de información, de educación y para vulgarizar la instrucción y la cultura, el de colaborar con los centros cinematográficos extranjeros y el de formar especialistas en = el cine. Pero, desde entonces, otros textos = han instituido otras empresas tales como las = empresas estatales de películas documentales, de películas populares, de películas instructivas, las empresas llamadas establecimientos cinetécnicos de Lodz que se ocupan de fabricar maquinaria cinetécnica y establecimientos cinetécnicos de Varsovia encargados de la producción de material cinetécnico, etc. 70

En Checoslovaquia y en Hungría, las empresas estatales son " sociedades ". En Polonia no = se emplea esta palabra, pero el artículo 5 = del Decreto de 13 de noviembre de 1945, que = instituyó el establecimiento Film Polski, se refiere expresamente al derecho mercantil: La empresa es una persona jurídica administrada = según las normas comerciales, teniéndose = siempre en cuenta las necesidades del Estado y del interés general. Puede adquirir inmuebles, comprar y vender bienes muebles y contraer = obligaciones (artículo 6). Está habilitada para = realizar operaciones de crédito de corto y = largo plazo con el previo acuerdo del ministro = del Tesoro (artículo 7). Puede obtener beneficios (artículo 9); está sometida a impuestos = del Estado (artículo 10). El director jefe = que la dirige es responsable por su ges

tión; el artículo 12 aclara que no es funcionario del gobierno. Le asiste una comisión = de control cuyos miembros perciben dietas derivadas de los fondos de las empresas (artículo 15).

Pero esa amplia contribución del derecho común de las sociedades va acompañada de medidas destinadas al mantenimiento de la tutela de los poderes públicos. Esta se ejerce no = sólo en la elección de los guiones o de los = programas, en la orientación de la actividad = intelectual de las empresas de Estado, sino también en el funcionamiento financiero y = técnico.⁷¹

4.2 Diversos sistemas jurídicos en los que la actividad cinematográfica constituye una mera empresa

A fin de desarrollar este inciso, se hace necesario (de igual manera que en el anterior), revisar dos conceptos fundamentales, empresa e industria.

Empresa.- Unidad productora básica del sistema económico capitalista. Es un tipo de organización económica que se dedica a la industria o a los servicios, y puede estar formada como sociedad industrial o comercial. La empresa puede ser privada, pública, extranjera o mixta.⁷²

Industria.- Conjunto de actividades económicas que tiene como finalidad la transformación y la adaptación de recursos naturales y

71.- Ob cit, p. 218 a 219.

72.- MENEZ MORALES, José Silvestre y XIRULLA ARENA, Santiago. Diccionario de Economía, tercera edición, México, Ediciones Cuatro, 1986, p. 58.

materias primas semi elaboradas en productos acabados de consumo final o intermedio, que son los bienes materiales o mercancías. La industria es considerada como uno de los tres sectores básicos de la economía (los otros son el agropecuario y los servicios). La industria se divide en extractiva y de transformación con sus diferentes ramas, tales como : química, automovilística, alimenticia, etc,. La industria produce tres tipos de bienes: a) de consumo, b) intermedios o insumos, c) de capital.⁷³

En oposición a los sistemas estatales o sistemas jurídicos en los que la actividad cinematográfica constituye un servicio público, se sitúan las legislaciones que confían al particular las empresas de naturaleza cinematográfica. Entre esas legislaciones, las más típicas son aquellas que no instituyen ningún estatuto jurídico especial a dichas empresas, cuya organización y funcionamiento se someten al derecho mercantil común. Por consiguiente, no son en nada diferentes de las otras empresas explotadas en el país de que se trate.

Este sistema es el de la mayoría de los países no productores, en los que el cine no representa una rama importante de la actividad nacional. También lo adoptan ciertos países productores. En este caso la elección está motivada por la fidelidad al principio de la libre empresa.⁷⁴

A la lectura de la cita anterior, bien puede colegirse que los países que no tienen industria cinematográfica importante y que no conside -

73.- Op cit, p. 85.

74.- TEJOU, Fernand y SIAL, Lucien. Op cit, p. 221.

ran su desarrollo inmediato como una necesidad urgente tampoco han de tener motivos para legislar en el dominio de la cinematografía. Sin embargo, la ausencia total de legislación es bastante rara (así lo demuestra el estudio comparativo entre varios sistemas jurídicos que elaboraron los autores Terrou y Solal), ya que el gusto y la afición por el cine se encuentra actualmente tan diseminado que la mayoría de las naciones que no producen películas no dejan por eso de tener numerosas salas de cine en las cuales se proyectan las películas importadas. Dichas proyecciones extranjeras hacen surgir así, problemas tan delicados como los que presenta la proyección de películas nacionales. Así por ejemplo, se hace necesario garantizar la seguridad de las salas y la protección de la moralidad en razón de que el país comprador de una película, tal vez no esté habituado a costumbres diferentes provenientes del país vendedor. Por las situaciones descritas que podrían suscitarse, los Estados han legislado, en el ámbito cinematográfico, aún cuando tengan a la actividad cinematográfica como una mera industria.

Para los sistemas jurídicos de países como Austria, India, los Países Bajos y los Estados Unidos de Norteamérica, la actividad cinematográfica se funda sobre la libertad de empresa, es decir, para dichos sistemas, esta actividad constituye una industria, una empresa.

A continuación y finalizando este inciso, transcribimos algunas características de esta industria en los países anteriormente citados.

Austria

Como productora de escasas películas (unas= veinticinco de largo metraje por año), = es natural que Austria no tenga una= legislación de conjunto que se refiera al cine. He= ra de reglamentaciones provinciales, en su = mayoría anteriores a 1927, relativas a las = condiciones de proyección en las salas de ci= ne (protección contra incendios, edad de ad= misión de los niños), la producción de pelí= culas y la explotación de las salas gozan de= toda libertad. Se suprimió la censura despué= s de la liberación. Es verdad que subsiste el= consejo (Beirat) encargado de examinar las= películas, algo modificado en su composición= en virtud de la Ordenanza municipal de Viena= de 29 de marzo de 1935, párrafo 12, pero ya= no tiene facultades para prohibir una pelícu= la; limitase su función actual a informar a= la prensa cuando estima que una película no= debiera proyectarse. La prohibición general= en toda Austria sólo es posible actualmente= cuando la proyección provoca disturbios que= exigen la intervención de la policía. Esta = inexistencia casi total de legislación cine= matográfica es relativamente excepcional.⁷⁵

India

Algunos países productores no han fijado nin= guna reglamentación importante relativa al = desarrollo de la producción nacional. Cite = mos el caso de la India, que produce pelícu= las destinadas sobre todo al mercado inte= rior y que se limita a imponer a los estu= dios la Factories Act of India de 1934, cu= yas disposiciones se aplican a todas las = empresas que emplean mas de veinte obreros, y= la Cinematograph Act. También están someti= das a una reglamentación muy liberal las = empresas que explotan las salas de proyección.= Ciertamente que la Cinematograph Act de 1918 subordina la= apertura de las salas a la concesión de una= licencia, pero ésta la conceden las autorida=

75.- Cb cit, p. 223.

des municipales cuando los requisitos de higiene y de seguridad están cumplidos; no existen reglas relativas a las condiciones de constitución o de explotación de las empresas; los monopolios son lícitos. En realidad, la reglamentación más importante se refiere a la censura, que es más delicada en la India que en los otros países, debido a la multiplicidad de razas, de castas y de religiones y a los desórdenes que pueden ocasionar las proyecciones de ciertos aspectos de la vida hindú ante un público de religión diferente.

Por lo general, los países productores emplean para ayudar a sus industrias cinematográficas métodos conformes con los principios de la economía liberal. En ellos el Estado protege y estimula la producción. ⁷⁶

Países Bajos

Los Países Bajos dejan la actividad cinematográfica a la iniciativa de las empresas privadas.

Estas han establecido una reglamentación profesional muy particular en el seno de una unión que las agrupa en su mayor parte. Esta organización, la Unión neerlandesa del Cine (Nederlandsa Bioscoop Bond, N.B.B.), reúne a los exhibidores, los distribuidores las compañías de estudios y de laboratorios y las compañías de producción; constituye una suerte de monopolio de las transacciones realizadas entre sus miembros. Los distribuidores afiliados no pueden arrendar películas a los exhibidores no afiliados, a riesgo de incurrir en ciertas penalidades; tampoco pueden los exhibidores aceptar películas alquiladas por distribuidores ajenos a la N.B.B. Estas disposiciones dan mucho peso a las normas establecidas por la Unión. La autoridad de la organización es tanto más importante cuanto que ésta es árbitro en los conflictos entre sus miembros. ⁷⁷

⁷⁶.- Ob cit, p. 224.

⁷⁷.- Ob cit, p. 229 a 230.

Estados Unidos de Norteamérica

En los Estados Unidos de América, la organización de la industria cinematográfica es de tipo liberal. Las empresas privadas producen, distribuyen y proyectan. En el conjunto del sistema el gobierno federal y el de los Estados Unidos, ocupan muy reducido lugar. La legislación especial es rudimentaria y se refiere particularmente a los derechos de autor, al régimen fiscal, a las importaciones y a la defensa de la moral. Es interesante constatar que esta libertad de la iniciativa privada ha permitido, una importancia considerable en la industria cinematográfica de los Estados Unidos de Norteamérica a unos ocho grupos importantes que merecen el calificativo de Trust [El Trust es un término que designa al consorcio o la unión de consorcios que ejercen el dominio monopolístico sobre la producción o distribución de un bien o de un servicio; esta forma de integración o colaboración económica ha sido declarada ilegal. Sin embargo, ha prevalecido en el uso]. La industria ha establecido su propia organización con el objeto principal de establecer la censura de las obras producidas. Esta autoreglamentación no elimina la necesidad de una regulación oficial; los poderes públicos han intervenido, particularmente por una legislación antitrust.

Autoreglamentación de la industria cinematográfica

Se han creado numerosas asociaciones que agrupan a las empresas cinematográficas. Una de las más importantes es la Motion Picture Association of American (M.P.A.A.), que incorpora siete de las mayores compañías y veintidós miembros más entre los cuales se cuentan los productores más importantes. Esta asociación comprende en particular un comité de investigaciones, una oficina de registro de títulos, un comité de derechos de autor, etc.,. En 1950 se creó un consejo de las organizaciones cinematográficas, el Council of Motion Picture Organisations (C.O.M.P.O.), que tiene por objeto ampliar

el radio de acción de la industria cinematográfica, llevar a cabo investigaciones, oponerse a medidas discriminatorias, etc.,. En cada ramo de la industria se han instituido agrupaciones profesionales. Este desarrollo de las organizaciones profesionales no necesitaría ningún comentario de no existir un régimen especial de censura establecido por propia iniciativa de la industria, independientemente de toda acción oficial.

A principios del siglo XX los productores = solicitaron de lo que entonces era un instituto popular (People's Institute), especializado en investigaciones sociales y en = la educación de adultos; La organización de un comité que emitiese su opinión sobre las películas antes de su proyección pública. = Sin renunciar al derecho de apelación ante el Board's General Committee, los productores se comprometían a someterse al juicio = formulado y a operar las modificaciones requeridas. Así se constituyó el National = Board of Censorship, denominado más tarde = National Board of Review, organismo independiente y sin propósito lucrativo, cuyos gastos de funcionamiento son costeados por la industria cinematográfica, que paga una tasa de 6.25 dólares por cada mil pies de película . En diversas ocasiones se acusó al comité de dejar pasar demasiadas películas censurables. En 1921, 37 estados promulgaron leyes relacionadas con la censura. En = 1922 se estableció una nueva organización y después de varias transformaciones esta organización constituye hoy la ya citada Motion Picture Association of America. Ya hemos indicado algunos de los servicios que = desempeña; entre ellos el más importante = es el de la censura. Se indica el detalle = de los temas y episodios que deben ser suprimidos en un Código llamado Production Code. Se trata ante todo de proteger la moral, de evitar que el auditorio de la sala = apruebe las acciones criminales, malas o pecaminosas, y de cuidar que no se ridiculice la ley natural o humana. Las películas americanas, aprobadas por la comisión denominada Production Code Administration (P.C.A) reciben un certificado. Sería posible que = los productores no presentasen ante la comisión más que la película definitiva; pero ,

en realidad, éstos colaboran con la P.C.A. desde que principia la producción de la misma.

Las películas extranjeras proyectadas en las salas afiliadas a la asociación también deben ser aprobadas por la P.C.A. Se calcula en 1938, que el 98% de las películas proyectadas en los Estados Unidos de América habían sido sometidas a este organismo. La industria se controlaba a sí misma. Aún continúa haciéndolo, aunque ha tendido a intensificarse la intervención de los poderes públicos en este dominio.

Intervención de los poderes públicos

Aunque esté organizada la autocensura de la industria misma, ha sido necesario establecer un sistema oficial. Ciertas ciudades tienen incluso censores municipales. No es necesario insistir sobre esta reglamentación que no difiere muy sensiblemente de las de otros países. Presenta, sin embargo, interés el examen sumario de la lucha contra los trusts, iniciada por el gobierno. Durante veinte años, ciertos procedimientos comerciales de las ocho grandes corporaciones del cine han sido considerados contrarios. Se afirmaba que los ocho grandes trabajaban de común para limitar la actividad comercial de las otras empresas y para monopolizar en provecho propio este ramo de la industria nacional. El Departamento de Justicia juzgó necesario abrir un proceso, la antitrust suit, el 20 de julio de 1938. Se formularon veintiocho acusaciones contra los ocho grandes; El Departamento de Justicia solicitaba a la Corte Suprema que declarase ilegales los contratos que establecían métodos monopolistas, que prohibiesen en lo futuro dichas técnicas, que instituyese un sistema de arbitraje con objeto de reforzar esta prohibición, que declarase que la integración por un mismo grupo de los medios de producción y de proyección constituye una práctica ilegal cuyo objetivo es el monopolio; pedía que estableciese a los demandados la obligación de hacerse, sea de los medios de producción, sea de las salas de proyección, ordenándoles que no acumulasen en lo futuro esas dos actividades. En realidad, el pleito no fue llevado a los tribu

nales, contra los ocho grupos, ya que cinco de ellos aceptaron un juicio de amigables-componedores con el Departamento de Estado, el 20 de noviembre de 1940. Las bases del convenio eran las siguientes: se retiró la demanda de separación de la producción y de la proyección; en compensación se abandonaron los métodos más criticados: el arrendamiento en bloque de películas se limitó a cinco a la vez, etc.; teóricamente se frenó la política de expansión de salas; en lo futuro, los propietarios de las salas no se verían obligados a arrendar cortometrajes, actualidades, westerns, etc.; se determinó un sistema de arbitraje al cual podrían recurrir los propietarios de salas independientes que se quejasen del empleo de los métodos proscritos.

Entre los ocho grandes grupos sólo cinco aceptaron el convenio. Los otros tres continuaron el pleito, que duró hasta 1949. El gobierno ganó la causa. La decisión de la Corte Suprema obligó a los demandados a separar la producción de la proyección. Una disposición obligaba a la venta de las salas adquiridas ilegalmente. Ello significó la consagración del principio de la separación de la producción y de la proyección. La ejecución de la sentencia sigue su curso; todavía no se puede decir si ciertos compromisos jurídicos entre sociedades de producción y sociedades de proyección podrán contrarrestar los principios establecidos. De todos modos, este hecho señala la nueva actitud adoptada por los Estados Unidos de América.

La libertad que se deja a la empresa privada no debe interpretarse de modo que permita el establecimiento de monopolios; esto constituye un nuevo giro en la historia de la industria cinematográfica americana.

La acción del gobierno federal comprende asimismo las medidas de protección en favor de las películas extranjeras.

Es sorprendente, sin duda alguna, que un país proteja la producción extranjera cuando un movimiento inverso anima la mayoría de los Estados; pero el problema del cine en un país que produce numerosas películas presenta muchas diferencias con el que tienen que resolver las naciones de pequeña o mediana producción. A demanda del gobierno

de los Estados Unidos de América, se constituyó últimamente la United Film Association Corporation que tiene por objetivo vigilar en América las películas extranjeras. Las películas seleccionadas se proyectarán en quinientos cines de los Estados Unidos de América y en sesenta estaciones emisoras de televisión; sus productores obtienen ventajas financieras. A fines de 1950, el sistema fue reforzado por la institución de un comité (Advisory Committee), ligado a la M.P.A.A. ; este organismo informará y aconsejará a los productores extranjeros en lo que se refiere a los métodos de explotación de películas, sin intervenir en la conclusión de los contratos de venta o de arrendamiento.

Por liberal que sea el sistema norteamericano, no excluye cierta intervención estatal. Esta acción no tiene sin embargo, la importancia de la que llevan a cabo ciertos Estados que limitan más la libertad de empresa, aunque no por ello monopolizan la industria cinematográfica en provecho propio.⁷⁸

4.3 Diversos sistemas jurídicos intermedios

En medio de los sistemas estatales y los sistemas liberales, existen ciertos sistemas jurídicos que dejan a la iniciativa privada la libertad de desempeñar un papel determinante en la producción, la distribución y la proyección de películas; bajo este punto de vista, bien podrían catalogarse como concepciones o sistemas liberales. Sin embargo, por otro lado, consideran que la cinematografía es un servicio de interés general, lo que para ellos justifica así un control del Estado. La importancia que dichos sistemas conceden a los poderes públicos es un paso hacia la cinema-

⁷⁸- ib. cit., p. 227 a 229.

toografía considerada como servicio público, por lo que se acercan a las concepciones estatales.

Francia, Dinamarca y México, ejemplifican a las llamadas concepciones moderadas, equilibradas o sistemas jurídicos intermedios.

Francia

En Francia nos encontramos alejados del sistema estatal; por lo general, no incumbe al Estado ni la producción, ni la distribución, ni la gestión de las salas. Las películas son = obras privadas; la disidencia política no es un obstáculo a la difusión de cintas cinematográficas. También nos encontramos aquí lejos del sistema estrictamente liberal; el legislador = ha perdido su confianza en el " laissez faire, laissez passer " clásico; el Estado dirige la economía cinematográfica.

ESTATUTO DE LAS EMPRESAS PRIVADAS

Son empresas privadas las que se ocupan de la producción y distribución de películas, así = como de la gestión de las salas de cine. Sin embargo, la organización y funcionamiento de las empresas cinematográficas se diferencian = en ciertos puntos del estatuto ordinario de = las empresas. Desde 1940, las empresas de producción de películas de largo metraje no pueden trabajar sin una autorización, cuya atribución exige las siguientes condiciones en lo que concierne a la producción de películas de largo metraje: la empresa no puede ser propiedad de una persona física, debe tomar la forma de sociedad mercantil; el capital será liberado enteramente y ascenderá por lo menos a 5 000 000 de francos; los dirigentes proporcionarán garantías de su honorabilidad. Disposiciones análogas regulan las empresas de producción de corto metraje, y también las empresas de distribución. Prácticamente, esas condiciones constituyen un estatuto particular = de las empresas cinematográficas; en efecto , no se trata de simples recomendaciones formu-

ladas por el Estado para la concesión de ciertas ventajas; se trata de obligaciones impuestas por la ley.

INTERVENCION DEL ESTADO

El Estado no compete con la iniciativa privada. En principio, no acepta dirigir por sí mismo ni por intermediario ninguna empresa de producción, distribución o proyección de películas.

El papel desempeñado por los poderes públicos no deja de ser importante. El interés concedido al desarrollo de la cinematografía francesa se tradujo en la institución, en 1946, del Centre National de la Cinématographie française, cuyos poderes examinaremos por el interés que presenta en comparación con otros países preocupados también por la situación de sus respectivas industrias cinematográficas. El centro nacional de la cinematografía francesa es un establecimiento público, dotado de autonomía financiera y situado bajo la autoridad del ministro encargado de la cinematografía, está dirigido por un funcionario, el director general, nombrado en Consejo de Ministros por decreto según el informe del ministro encargado de la cinematografía. Con este director colaboran dos consejos que se equilibran mutuamente. Uno de ellos representa los intereses privados, es el consejo paritario compuesto por ocho delegados de los patronos y ocho delegados de los empleados elegidos por los diferentes ramos de la industria cinematográfica. El segundo expone las preocupaciones y los deseos del Estado: es el comité administrativo.

Con las distintas influencias equilibradas, el Centro dispone de ciertos poderes parecidos a los atribuidos a organismos de naturaleza similar por los sistemas más liberales. Estudia los proyectos de ley, decretos y disposiciones relativos a la industria cinematográfica y particularmente aquellos destinados a dotar a esta industria de un estatuto jurídico adaptado a sus necesidades.

El centro se ocupa de la difusión de películas documentales, del desarrollo de un sector comercial del cine y de la organización de la capacitación profesional y técnica.

También tiene por misión el control del financiamiento y de las ganancias de las películas.

Por su intervención, el Estado desempeña en realidad un papel considerable en la actividad cinematográfica de la nación; hay que precisar que esa intervención es diferente de la que se lleva a cabo en otros países, limitándose estrictamente al problema económico, financiero y técnico y sin tocar el problema político. Casi se podría decir que cuida de la película en todos los instantes de su vida, = desde el día en que vió la luz hasta el momento en que no es más que un documento sin actualidad, una pieza de archivo.

EL ESTADO Y LAS ETAPAS DE UNA PELICULA FRANCESA

Producción

El Estado se halla presente en el nacimiento de la película. Se ocupa primeramente de los productores que, como hemos visto, necesitan una autorización para poder ejercer su profesión y que deben además constituir una sociedad comercial cuyo capital ha de ser lo suficientemente importante para garantizar la solvencia de la empresa. La vigilancia se intensifica cuando la película entra en producción. Que la película sea corta o larga, se necesitan materias primas, algunas de las cuales se casean, se exige la participación de numerosos colaboradores asalariados, se requieren importantes capitales adelantados por establecimientos privados o por el Estado. Es importante que una obra que lleva consigo tantas esperanzas y tantos intereses llegue sin trastornos a su destino. Los poderes públicos consideran que para permitir que se alcance el objetivo su papel consiste en tomar todas las precauciones compatibles con la salvaguardia de los derechos del espíritu. Indagan acerca de la seriedad de la empresa, verifican la existencia de un equilibrio entre el propósito y los medios de que se dispone, y nunca conceden la autorización de filmar sin haber examinado el presupuesto, el guión y el plan de trabajo. Exigen que sean registrados los contratos de trabajo de los participantes e imponen un plazo entre la producción de dos películas, teniendo en cuenta el interés del personal de los estudios. El título de la película es de obligatorio registro.

Distribución

El Estado no abandona la película después de vencidas esas etapas sucesivas. También interviene en su distribución por medio de intermediarios que la encaminan hacia los millares de salas de proyección. Los distribuidores deben constituirse en sociedades suficientemente importantes para poder enfrentarse con los compromisos que acepten. Es necesario que obtengan una autorización para poder ejercer el negocio. La ley determina como condición financiera de la distribución un tanto por ciento calculado sobre los ingresos totales.

Exhibición

La mayoría de los Estados subordinan la proyección de películas a ciertas condiciones de seguridad y de moralidad. Francia se somete a la regla general. Las modalidades de protección contra el incendio fueron determinadas por el Decreto de 7 de febrero de 1947. La ley indica las disposiciones relativas a la censura; se exige la aprobación para la proyección y también para la exportación de películas. Existe además un sistema de precauciones posterior a esta autorización. El Centre National de la Cinematographie determina la longitud de las copias de trabajo, señala el proceso de montaje del negativo, el número de copias sonoras que pueden obtenerse del negativo originario para su proyección en las salas de exclusividad, el plazo de proyección de la primera exclusividad, etc., Se ha instituido un certificado de operador de proyección de espectáculos cinematográficos. Los propietarios, administradores de salas, etc., deben poseer una carta profesional. Incluso los programas han de obedecer a ciertas reglas, siendo necesario proteger la producción francesa contra la competencia extranjera mediante la imposición a los administradores de salas de la obligación de proyectar cada trimestre cierta proporción mínima de películas francesas; los pactos franco-americanos concluidos durante el transcurso de 1948 sobre la importación de películas norteamericanas han tenido por efecto modificar las cuotas anteriormente establecidas.

Incluso los ingresos de la sala son objeto de verificación. La exactitud de las cifras indicadas es efectivamente de capital importancia. La remuneración de los productores de películas en función de los ingresos exige un control aún más necesario, ya que el sistema de ayuda de la industria cinematográfica establecido por la ley de 23 de septiembre de 1948 está en parte financiado por una tasa adicional a los precios de los billetes de entrada. Por consiguiente, es fácil comprender que los precios estén fijados por las autoridades, que los billetes correspondan a un modelo impuesto con objeto de facilitar el control y que sean castigadas las declaraciones inexactas.

Cuando al terminar su carrera, cuyas vicisitudes dependen de mil factores diferentes, la película desaparece de los programas de las salas, la Cineteca francesa se encarga de recogerla y de conservar una copia de la obra; este organismo subvencionado está controlado por el Centre Nationale de la Cinematographie française.

Sin duda alguna, esta reglamentación es una de las más minuciosas; quizás sean sus modalidades aún más meticulosas que las de los países que han transformado el cine en un servicio de estado. Sería sin embargo erróneo clasificar el sistema francés entre los sistemas estatales. No se ejerce ninguna presión sobre la obra del espíritu; la censura tiene una acción limitadísima; sólo tiene por objeto la defensa de la moral y demuestra ser muy indulgente. El objetivo final del estado es la protección de la libertad del espíritu por medio de la orientación de la economía. Esta paradoja evidencia la originalidad del sistema francés.⁷⁹

Dinamarca

Los métodos empleados llevan la marca del genio de cada pueblo. En Dinamarca, los procedimientos utilizados son diferentes de los aplen

⁷⁹.- Cit., p. 234 a 239.

dos en Francia; pero, como en este último = país, se hacen esfuerzos para repartir y equi= librar la acción de la iniciativa privada y del Estado con objeto de no dejar libertad= absoluta a ninguno de los dos. La reglamen= tación especial establecida por la ley núme= ro 117, 1938, de 13 de abril de 1938 alcanza este ob= jetivo.⁸⁰

EL CASO DE MEXICO

En el sistema jurídico nacional, la actividad cinematográfica sí es legislada, el artículo 73 de nuestra Constitución Política establece en = lo conducente

Art. 73.- El Congreso tiene facultad ...
X.- Para legislar en toda la Republica = sobre hidrocarburos, minería, industria- cinematográfica ...

El artículo 28 del citado ordenamiento, señala de manera genérica, la protección que se prevé para la industria, en este caso también la indus= tria cinematográfica; este artículo prohíbe los monopolios⁸¹ y equipara co= mo tales, actividades de diversa índole como son

80.- Op cit, p. 239.

81.- El monopolio, conforme a la definición que proporciona Santiago Zorrilla en su Dicciona= rio de economía, es una forma de mercado en la que existe una sola empresa; es aquella = situación en la que existe un sólo vendedor de un producto que no tiene sustituto, y que ejerce un dominio total sobre el precio.

... toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

En otro párrafo autoriza ciertos monopolios, o mejor dicho, autoriza = ciertas funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en áreas estratégicas

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalan las leyes que expida el Congreso de la Unión. El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

Tratándose de servicios públicos, establece

El Estado sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o a la explotación, uso y aprovechamiento de bienes =

de dominio de la federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

En tanto, el artículo 1º, de la Ley federal de cinematografía (29-12-92), establece

Art. 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional.

El objeto de la presente ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

Por los contenidos de los preceptos anteriores, bien podría decirse que nuestro sistema jurídico tiene a la actividad cinematográfica como una industria, con lo cual se creería que nuestro sistema jurídico pertenece a los sistemas fundados sobre la libertad de empresa, excluyendo de tal forma la idea de que pertenezca a los sistemas estatales o que consideren a la actividad cinematográfica como un servicio público.

Sin embargo, el sistema jurídico mexicano, aprueba la participación del Estado en tal actividad. Así, tratándose de la actividad cinematográfica nacional, esta es considerada como una industria, empero, esta no se halla olvidada como tal, es decir, en calidad de una mera empresa, abandonada a sus propio medios, ya que el Estado junto con sus organismos de apoyo, auxilia a la misma por razones que en mucho tienen que ver con el alcance que puede lograr y que de hecho logra el cine mexicano, un alcance (como en los demás países productores, distribuidores o exhibidores de cine), que va más allá de lo nacional.

4.4 Libertad de expresión y libertad de expresión artística

Antes de entrar al estudio de estas libertades, es necesario revisar el concepto libertad. La palabra libertad tiene muchas acepciones. Se habla de la libertad, en sentido muy amplio, como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser, la ausencia de una obligación o el poder de hacer lo que no está prohibido, de obrar según nuestro arbitrio, la facultad de actuar como queremos sin obligación alguna.

En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido y hacer o no hacer lo que no está prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, la cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como nor

ma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. Respecto del Derecho Positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica en relación al Derecho Positivo consiste, entonces, en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta sea conforme con la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

En el Derecho Constitucional se habla de algunas " libertades " fundamentales, como la libertad de imprenta, la libertad de educación, la libertad de tránsito, etc.,. Aquí, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, etc. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se dijo, consiste esencialmente en la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural. ⁸²

La libertad de expresión es una de las manifestaciones de la libertad en sentido jurídico.

Por libertad de expresión se entiende la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etc.,. Es conveniente observar que esta facultad puede ser ejercida por cualquier medio y, en este sentido, se suele distinguir - considerándolas como subespecies de la libertad de expresión - a la llamada libertad de pensamiento u opinión (que alude a la libre manifestación de las ideas a través de un medio no escrito), de la libertad de prensa o imprenta (cuando las ideas son expresadas en forma escrita);

⁸².- Diccionario Jurídico Mexicano, cuarta edición, volumen I-O, México, Porrúa, 1991, p. = 1988. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Total de volúmenes V)

en relación estrecha con estas libertades se encuentra también el derecho o la libertad = de información que, entre otros aspectos, incluye la facultad del individuo para difundir la información por cualquier medio; asimismo, cuando las manifestaciones o expresiones respectivas tienen un carácter religioso se les encuadra dentro de la libertad de religión, a la cual se subdivide en libertad = de conciencia y libertad de culto; por último, cabe mencionar, como una subespecie más de la libertad de expresión, a la libertad = de cátedra e investigación (también conocida como libertad de enseñanza), cuyo ejercicio es garantizado al personal académico universitario. 83

Al igual que en Francia, muchos textos constitucionales de casi todo el mundo, se han basado en " La declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano " (26 de agosto de 1789), para elevar a la libertad de expresión como uno de los derechos más preciados del hombre. 84

La Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de = 1789, en sus artículos 10° y 11° respectivamente establecía " Nadie debe ser

83.- Cb cit, p. 2006.

84.- La ideología liberal del siglo XVIII fundamentalmente planteó la cuestión de nombrar el ejercicio de la libertad de expresión y definir con precisión las consecuencias jurídicas del = mencionado ejercicio. Otora el liberalismo no reclamaba la existencia de la libertad como = tal, ya que ésta era conatural al ser humano, el hombre siempre ha sido intrínsecamente libre de expresar sus ideas; sin embargo, dicha manifestación le había acarreado en diferentes tiempos (actualmente, aunque no en igual forma, también sucede), consecuencias que le provocaban perjuicios. Lo que el liberalismo reclamaba no era la existencia de la libertad de expresión, esta no se cuestionaba, lo que reclamaba era la existencia de una serie de garantías jurídicas que permitieran que el ejercicio de la libertad de expresión no acarreará los resultados perjudiciales que hasta entonces habían sufrido los individuos , sin protección normativa ninguna. Las persecuciones de la iglesia en contra de quienes habían sido considerados sospechosos de atentar contra el dogma, constituían un ejemplo importantísimo en la historia de los castigos aplicables con motivo de la expresión del pensamiento. La = preocupación del pensamiento liberal se resumió en que fueran normas objetivas perfectamente señaladas en códigos conocidos por la comunidad, las que establecieran los límites jurídicos de la mencionada libertad. Al respecto cfr., la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 17 a 18.

molestado por sus opiniones, aún religiosas, mientras su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley "; " La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más = preciados del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir li brenemente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos= determinados por la ley ".

Actualmente en Francia, los citados artículos, " Como las otras dis-
posiciones de la Declaración, han sido reafirmados por el preámbulo de la
Constitución de 27 de octubre de 1946 ".⁸⁵

Por su parte, nuestro texto constitucional sobre la libertad de ex -
presión, establece

Art. 6°.- La manifestación de las ideas no =
será objeto de ninguna inquisición judicial=
o administrativa, sino en el caso de que ata
que a la moral, los derechos de tercero, pro
voque algún delito, o perturbe el orden pú -
blico ...

Sobre la libertad de expresión (consagrada en el artículo anterior),
se han suscitado ciertas críticas

Como se observa, la libertad de expresión =
aquí garantizada no tiene carácter absoluto,
sino que es objeto de diversas limitaciones.
En efecto, primeramente y a diferencia de lo
que ocurre en otros órdenes jurídicos, la =
obligación estatal de abstenerse de interfe-
rir en el negocio de este derecho se dirige=
exclusivamente a los órganos judicial y admi

85.- TERRILL, Fernand y SOLAL, Lucien. Cb cit, p. 39.

nistrativo, mas no a los legislativos. Por otra parte, los términos sumamente vagos, ambiguos e imprecisos en que se encuentran redactadas las limitaciones a la libertad de expresión - sin que la legislación secundaria, ni la jurisprudencia, proporcionen un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento, ataca la moral, los derechos de tercero o perturbe el orden público -, ha permitido su interpretación y aplicación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas, así como, lo más grave, la abstención frecuente del ciudadano para expresarse por razón de la inseguridad jurídica prevaleciente, ya que se teme que cierta expresión, aun cuando se encuentre protegida en la mayoría de los sistemas democráticos puede llegarse a considerar proscrita por los órganos del Estado Mexicano, sin que proceda, en su caso, la demanda de inconstitucionalidad de la medida respectiva. ... Es urgente, pues, que el propio Congreso de la Unión - órgano facultado por la Constitución para expedir las leyes reglamentarias sobre garantías individuales - artículo 16 transitorio y, específicamente, la Suprema Corte de Justicia, proporcionen los criterios necesarios para delimitar los vagos e imprecisos conceptos constitucionales de "ataques a la moral", "derechos de tercero" y "perturbación del orden público", con el objeto de garantizar, en la mayor medida posible, el ejercicio de la libertad de expresión, advirtiendo que el daño que la legislatura tiene derecho a proscribir no es la expresión en sí, sino los resultados que la misma ocasiona.

Conviene mencionar que, tomando en cuenta que la libertad para manifestar ideas y opiniones es inútil cuando no incluye la libertad y el derecho a la información, ya que sólo puede opinar y optar conscientemente quien está ~~vazante~~ informado y no quien está influido o desorientado, el propio artículo sexto se adicionó, como parte de la

refoma política de 1977, de la siguiente manera: " el derecho a la información será garantizado por el Estado ". Asimismo, diversos aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas se encuentran contemplados por otros artículos constitucionales; en este sentido, por ejemplo, el 7º declara inviolable la libertad de publicar escritos; el 3º proclama la libertad de cátedra e investigación del personal académico al servicio de las universidades públicas autónomas; el 24 salvaguarda la libertad de profesión religiosa, y el 61 establece la inviolabilidad de las opiniones que los diputados y senadores manifiesten en el desempeño de sus cargos y la imposibilidad de que lleguen a ser reconvenidos por ellas. ⁸⁶

La libertad de expresión en nuestro orden jurídico tiene ciertas limitaciones; esto es, que en aras del ejercicio de ésta se observe no atacar a la moral, a los derechos de un tercero y no perturbar el orden público (conceptos constitucionales vagos e imprecisos que así ha estimado parte de la doctrina).

Ahora bien, si la libertad de expresión tiene limitantes, ¿ Cuál es la situación de la libertad de expresión artística, considerando que la libertad de expresión artística es una forma de la libertad general de expresión ?

⁸⁶.- Diccionario Jurídico Mexicano, cuarta edición, volumen I-O, México, Porrúa, 1991, p. = 2008. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, total de volúmenes V)

Desde luego, la libertad de expresión artística también está limitada; lo que es más (y aunque muchas veces así no se reconozca), se limita adicionalmente en razón de ser arte, ya que el arte es "El acto o facultad mediante la cual, valiéndose de la materia, de la imagen o del sonido, imita o expresa el hombre lo material o lo inmaterial, y crea copiando o fantaseando. Si el arte fuese tan sólo la copia del natural, la música no sería arte, la danza no sería arte, el arte literario más alto no sería arte "⁸⁷. El arte es " Un fenómeno de transformación de la cantidad en calidad, es la facultad de expresar dentro de ciertas condiciones, variables a lo largo de la historia, el sentimiento, no rechaza ningún vehículo, no vuelve la espalda a ningún medio; su misión esencial es expresar al hombre y que el hombre se encuentre en él, es una misión constante, invariable; es una ley de la naturaleza como puede serlo la ley de la gravedad "⁸⁸.

Así pues, para artistas y legisladores, la libertad de expresión artística, es concebida con variantes. Para los primeros representa, puesto que es arte, libertad de expresión del pensamiento a través de un medio sin ninguna limitante. Para los segundos, es libertad de expresión, lo cual significa, que tiene que atender a las limitantes de ésta.

87.- Gran Enciclopedia Larousse, tercera edición, volumen 1, Barcelona, Planeta, 1980, p. 719. (Reimpresión de 1980, total de volúmenes 10)

88.- REMELTAS, José. El nacimiento cinematográfico y sus problemas, México, UNAM, 1965, p. 113. (Textos de cine)

El cine o séptimo arte⁸⁹, conlleva (en tanto que es arte), lo relativo a la libertad de expresión artística (la libertad, la no sujeción, la constante admisión de vehículos o medios para ejecutarse, etc.,), = empero, también atiende a las limitantes de la libertad de expresión.

Sobre la libertad de expresión, artífices, autoridades o legisladores, han emitido opiniones varias, que en mucho dejan de ser similares, = empero, por lo general, procuran defender o atacar las limitantes a la libertad de expresión. Por ejemplo, en 1976, un diario capitalino publicó = las preguntas y respuestas que se formularon sobre la libertad de expresión al otrora Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia y al escritor colombiano Gabriel García Márquez

Se le preguntó [a Mario Moya Palencia], sobre la libertad de expresión en materia cinematográfica en México y respondió: " Pues pregúnteselo a los realizadores, yo creo que se puede hablar muy altamente de que no sólo el Estado mexicano no está interesado en reprimir ninguna expresión en el = cine y en los demás medios, sino que es el = Estado el productor mayoritario por lo menos de las más audaces expresiones ideológicas y políticas de todo tipo de nuestro cine. ... habló también de que invita a los creadores cinematográficos a hacer uso de todas = nuestras libertades ...⁹⁰

89.- " Cine o séptimo arte ", es la expresión utilizada para referirse al arte cinematográfico, fue introducida por el italiano Riccioto Canudo en su Manifiesto de las siete = artes, escrito en 1914.

90.- Debe crearse el Instituto Mexicano del Cine, ya lo tienen Francia y Cuba, dice José = Estrada, México, Excelsior, 30 de abril de 1976, p. 1-C.

- El llamado que ha hecho el Presidente a los creadores intelectuales del cine a hacer uso de la libertad que se goza en México, es realmente extraordinario ya que la única manera de creación no sólo en el cine, sino general, es con absoluta libertad, pues de otra manera no es posible - dijo Gabriel García Márquez.⁹¹

4.5 Regulación constitucional mexicana de la libertad de expresión

Como ya señalamos, el principio de la libertad de expresión en nuestra Constitución política, se encuentra consagrado en el artículo 6°. Dicha disposición contiene simultáneamente dos tipos de garantías. Una de carácter = individual, que plasma lo que técnicamente se denomina un derecho público = subjetivo, correspondiente a la libertad de expresión. Otra de tipo social, contenida en la última parte del texto del multicitado artículo, que preserva derechos de la sociedad y que sintetiza bajo el rubro de derecho a la información.

Sobre esta primer garantía, el maestro Eduardo Andrade Sánchez, desarrolla de manera ejemplar y explícita las siguientes consideraciones

En cuanto a la forma de regulación jurídica = que adopta la Constitución mexicana [de la libertad de expresión], ésta se manifiesta en un sentido negativo al indicar que la manifestación = de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. El primer = planteamiento debe ser entender el alcance de la expresión manifestación = de las ideas. A nuestro entender =

91.- Una nueva ley cinematográfica es un deber y un derecho se dijo ayer, Mexico, Exélsior, = 30 de abril de 1976, p. 1-C.

el texto constitucional se refiere, en esta parte, a toda forma de expresión de las ideas del hombre exceptuando a las que emplean como medio la impresión, ya que en cuanto a la denominada libertad de imprenta nuestra norma suprema prevé un artículo específico que es el séptimo.

La razón de la diferenciación es la naturaleza del mecanismo por el cual se difunden las ideas. La potencialidad de la libertad expresiva del individuo al través de medios que la multiplican y la expanden mediante la aplicación de diversas tecnologías, queda a nuestro modo de ver, inmersa en el concepto de libertad de imprenta.

La libertad de expresión se refiere específicamente a la manifestación de las ideas producida de manera individual por medio de la palabra, los gestos, o cualquier otra forma expresiva susceptible de ser captada de manera auditiva o visual, queda pues bien protegida la expresión artística en el marco del contenido del precepto que comentamos, siempre que ésta no sea sujeta a un mecanismo tecnológico multiplicador, en cuyo caso su régimen jurídico debe entenderse enmarcado por el artículo 7°.

El meollo de la garantía establecida es la imposibilidad de que el poder público haga operar sus mecanismos judiciales o administrativos en contra de la manifestación de las ideas, salvo en los casos que se prevén en el propio artículo; de esta manera se fija un régimen legal que impide la inquisición judicial o administrativa con motivo de la manifestación de las ideas.

El término inquisición debe entenderse como sinónimo de investigación o averiguación, realizada por autoridades judiciales o administrativas, es decir, por jueces o funcionarios del Poder Ejecutivo. El sentido de la regulación jurídica de la libertad de expresión, se entiende con claridad al percibirse de que al través de la palabra o de cualquier otro medio individual de expresión, puede incurrirse en hechos ilícitos; la garantía pretende que sea la ley, es decir, una norma general, obligatoria y abstracta, la que defina los casos en los que puede incurrirse en una violación de derechos con motivo de la libertad de expresión.

La Constitución señala como límites a esta libertad los ataques a la moral o a los derechos de tercero; la provocación de algún delito o la perturbación del orden público. La ley suprema plantea como valores jurídicos a ser preservados frente a la libertad de expresión, en consecuencia, la moral, los derechos de tercero, la seguridad como valor genérico al que atiende la legislación penal, y el orden público que es otra forma de expresión de ese valor.

¿Cuál es el significado de estos valores a la luz del precepto constitucional?

Es claro que se trata, como ya se expresaba desde las discusiones del Congreso Constituyente de 1856-1857, de formulaciones bastante vagas. En virtud de que no puede quedar al arbitrio de funcionarios judiciales o administrativos decidir si una determinada expresión ataca los valores mencionados, la verdadera significación del precepto que comentamos se refiere a que sólo mediante disposición legal que tienda a la preservación de tales valores, es factible establecer consecuencias jurídicas determinadas al derecho público subjetivo de expresarse. De ahí que sea posible establecer en el Código Penal delitos como la injuria, la difamación o la calumnia, que son cometidos por medio de la expresión.

Si la libertad de expresión fuera absolutamente ilimitada nadie podría ser castigado por los insultos lanzados contra otra persona, que es el significado de la injuria; ni tampoco podría ser reclamado en cuanto a su responsabilidad por la imputación de hechos a una tercera persona, de los cuales pudiera resultarle a ésta disminución de su reputación o el menosprecio de sus semejantes. Igualmente quedaría impune aquel que públicamente difundiera la presunta comisión de un delito imputado a una persona que fuera inocente. Es obvio que la ley tiene que prever los casos en que la libertad de expresión puede dañar los derechos de un tercero. En esa virtud, la ley penal que establece sanciones para quien incurra en conductas como las descritas, se encuentra siempre dentro del marco constitucional y puede procederse a una inquisición, entendida ésta - repetimos - como investigación o averiguación realiza-

da por la autoridad administrativa, para de terminar si existe la conducta violatoria = de la ley e imputar en su caso la presunta= reponsabilidad a quien ha incurrido en ella y, en consecuencia, podrá también generarse la inquisición judicial mediante el proceso que se siga ante el juez.

La misma razón existe para que algunos de = los delitos catalogados como " contra la mo ral pública y las buenas costumbres ", se = establezcan en el Código Penal, de otro mo do dicho establecimiento sería contrario a la Constitución.

La penalización de exhibiciones públicas = obscenas, la incitación al comercio sexual= o el facilitamiento o procuración de la co rrupción de menores, constituyen delitos = que se acogen a la limitación de la liber tad de expresión sustentada en el ataque a la moral. Igualmente la tipificación de fal tas administrativas señaladas habitualmente en las leyes o reglamentos de policía, tie ne como fundamento constitucional el mismo= razonamiento, es decir, si una conducta o = una expresión atacan a la moral pueden ser= previstas en los ordenamientos relativos a las = normas de policía.

En ese mismo marco quedan inscritas las re gulaciones administrativas que se refieren= al orden público, es cierto que toda perso na es libre de manifestar sus ideas, pero = si se le ocurre llegar con un carro de soni do a un vecindario a darlas a conocer en = plena madrugada, estará cometiendo una alte ración del orden público prevista en la = Constitución como limitante a su derecho = de manifestar lo que piense. Por supuesto, = será necesario que la ley prevea la conduc ta violatoria del orden público para que = pueda limitarse la expresión de las ideas. En la legislación penal y civil existen al gunos otros supuestos en los que se pone de manifiesto la posible interferencia de la = libertad de expresión, con otros valores ju rídicos. Pongamos como ejemplo el delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad, si no existiera limitación jurídica al res pecto, podría alegarse que se está haciendo uso de la libertad de expresión al dar a la autoridad informaciones falsas. En virtud = de que éstas representan un ataque a los de rechos de tercero, es perfectamente válido=

tipificar las mencionadas conductas contrarias a la ley.

En cuanto a la provocación de algún delito, es justamente la limitación a la libertad = de expresión relativa, la que permite considerar como corresponsable de autor de una = conducta ilícita penal a quien insista a = otro a cometerla. Pensamos que toda la autoría intelectual en materia penal sería nugatoria si la llamada libertad de expresión = se expandiera sin límites jurídicos; bastaría con alegar que se había hecho uso de dicha libertad para pedir a otro que cometiera un determinado delito y que sólo a quien lo cometió debería exigirsele responsabilidad penal. La fracción V del artículo 13 del Código Penal carecería de sustento constitucional si no tomarán en cuenta estas limitaciones a la libertad de expresión. La = mencionada fracción finca responsabilidad = a los que " determinen intencionalmente a = otro a cometer un delito ".

Podemos apreciar así de manera breve, como la disposición constitucional contenida en el artículo 6° sirve de base para distintas instituciones jurídicas, en el entendido de que si bien el hombre, por su naturaleza = misma derivada de su capacidad verbal, es = libre intrínseca y filosóficamente de hacer uso de la misma como mejor le plazca, el derecho debe prever con claridad, las consecuencias jurídicas de esta posibilidad vital humana.

La libertad de expresión consagrada jurídicamente implica no un espacio carente de limitación, sino la necesidad de que, en virtud de la convivencia social, no se coarte = ni limite esta capacidad pero sí se exija = la responsabilidad derivada de la misma, = cuando conlleve la afectación de valores jurídicos que la sociedad está también interesada en preservar.⁹²

92.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, UNAM, 1985, p. 17 a 20. (Instituto de Investigaciones Jurídicas)

La segunda garantía del artículo 6° constitucional es el derecho a la información, la introducción de este concepto se produjo con motivo de la reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, mediante la cual se agregó la expresión: " el derecho a la información será garantizado por el Estado.

A propósito de esta garantía el maestro Eduardo Andrade Sánchez, = explica

Esta función estatal tiene por objeto preservar un derecho de índole social. Si la libertad de expresión es por esencia un derecho público subjetivo, el derecho a la información constituye un derecho público colectivo, es decir, se trata de una garantía de carácter social que atribuye al Estado la función de asegurar para todos los integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural.

Es claro que la sociedad moderna ha generado a sus integrantes la necesidad de disponer oportunamente de un caudal de información objetiva y veraz para la toma de múltiples decisiones. Esta necesidad de recibir información no puede desvincularse de la libertad individual para expresar ideas u opiniones por cualquier medio, pero tampoco debe confundirse con ella. La libertad de expresión es un derecho individual que el orden jurídico otorga en función de la capacidad intelectual y volitiva del hombre considerado en su singularidad, en tanto que el derecho a la información responde a la necesidad de la comunidad, de recibir aquélla.

El desarrollo tecnológico que ha hecho posible la difusión de mensajes de manera simultánea a un auditorio cuyas proporciones pueden llegar a ser incuantificables, es el origen de una justificada preocupación social respecto al contenido de dichos mensajes y, por otra parte, estos medios de enorme potencialidad sólo pueden ser usados por un reducido grupo de personas y es aún menor la cantidad

de voluntades individuales que intervienen en las decisiones relativas al contenido que se difunde a través de dichos medios.

La sociedad moderna requiere de un cierto número de garantías que le aseguren que la información que recibe por estos conductos tenga = ciertas calidades que le hagan confiable, ya = que a partir de ella habrá de tomar, el integrante de la sociedad una serie de decisiones que van desde la selección de un objeto para = el uso o el consumo, hasta la elección de los gobernantes.

Por otro lado, la sociedad requiere también = de que se le abran posibilidades de acceso a estos medios, de modo que lo que por ellos se transmite responda a la realidad de los intereses y necesidades colectivos.

El derecho a la información plantea pues, la = solución normativa de las relaciones entre la sociedad y los medios de comunicación social. Es el derecho a ser informado por ellos con = veracidad, objetividad y oportunidad, y también el derecho a lograr el acceso a los mismos.

El Estado tiene el ineludible deber, mediante normas generales, de cumplir esta misión reguladora. Su acción, por supuesto, no puede ser arbitraria, pero ello se garantiza por el hecho mismo de que sea a través de una ley, como participa en estas relaciones.

El derecho a la información es, entonces, un derecho social frente a los multicitados medios de comunicación; no un derecho de éstos = frente al Estado, el cual está garantizado = por otras muchas disposiciones jurídicas bajo cuyo amparo se han desenvuelto.⁹³

Ahora bien, con base en las apreciaciones del maestro Eduardo Andrade Sánchez, respecto del alcance que posee la expresión " manifestación de las ideas ", la libertad de expresión en materia cinematográfica, quedaría regulada no en el artículo 6°, sino en el 7° (el cual desde luego , también conlleva las limitantes del artículo 6°), constitucional. A fin de reforzar dicho planteamiento, retomaremos las primeras líneas de su =

93.- Op cit, p. 20 a 21.

comentario sobre la libertad de expresión

El primer planteamiento debe ser entender el alcance de la expresión manifestación de las ideas. A nuestro entender, el texto constitucional se refiere, en esta parte, a toda forma de expresión de las ideas del hombre exceptuando a las que emplean como medio la impresión, ya que en cuanto a la denominada libertad de imprenta nuestra norma suprema prevé un artículo específico que es el séptimo.

La razón de la diferenciación es la naturaleza del mecanismo por el cual se difunden las ideas. La potencialidad de la libertad expresiva del individuo al través de medios que la multiplican y la expanden mediante la aplicación de diversas tecnologías, queda a nuestro modo de ver, inmersa en el concepto de la libertad de imprenta.

La libertad de expresión se refiere específicamente a la manifestación de las ideas producida de manera individual por medio de la palabra, los gestos, o cualquier otra forma expresiva susceptible de ser captada de manera auditiva o visual, queda pues bien protegida la expresión artística en el marco del contenido del precepto que comentamos [el artículo 6° constitucional], siempre que ésta no sea sujeta a un mecanismo tecnológico multiplicador, en cuyo caso su régimen jurídico debe entenderse enmarcado por el artículo 7°.⁹⁴

En razón de que la libertad de expresión en materia cinematográfica se ejecuta a través de un poderoso mecanismo multiplicador (el video por ejemplo), podría enmarcarse dentro del régimen jurídico del artículo 7°, ya que como sabemos, a través del citado implemento tecnológico multiplicador, se contribuye a la preservación o destrucción de los bienes jurídicos

94.- Cb cit, p. 19.

tutelados como son la moral, el orden público o el derecho de un tercero.

Art. 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, no coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores = " papeleros ", operarios y demás empleados = del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Los investigadores jurídicos Jorge Madrazo y Jesús Orozco Henríquez, comentan sobre esta disposición

El presente artículo consagra a nivel constitucional la libertad de prensa o imprenta, = consistente en el derecho fundamental del individuo para publicar y difundir las ideas = por cualquier medio gráfico. La libertad de prensa o imprenta es una de las características de todo régimen democrático en tanto propicia el pluralismo político e ideológico y puede controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos.

Como se desprende del texto del artículo, se establece la facultad de toda persona física o moral, independientemente de su condición, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, en tanto que se obliga al Estado a abstenerse de coartar el ejercicio de dicha facultad fuera de las excepciones constitucionales relativas al respeto a la vida = privada, a la moral y a la paz pública, así como a no establecer censura previa a impreso alguno, ni a exigir garantía a los auto =

res o impresores de cualquier publicación. Asimismo, se encomienda al legislador ordinario que evite, en casos de presuntos delitos de prensa, el encarcelamiento de expedidores, "papeleros" y demás empleados del establecimiento impresor, salvo que se acredite previamente su responsabilidad.

El artículo 7° de la Constitución vigente establece como limitaciones a la libertad de prensa o imprenta el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Sin embargo, lamentablemente, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia, se han preocupado por fijar estos conceptos que adolecen de una excesiva vaguedad e imprecisión, lo cual ha provocado su aplicación arbitraria y caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas. Es urgente, pues, que el Congreso de la Unión - órgano facultado por la Constitución para expedir las leyes reglamentarias sobre garantías individuales (artículo 16 transitorio) - y, especialmente, la Suprema Corte de Justicia, proporcionen los criterios necesarios para limitar estos conceptos.

Cabe mencionar que, en abril de 1917, antes de que entrara en vigor la Constitución vigente (1° de mayo de 1917), Venustiano Carranza elaboró una Ley de Imprenta, que es la que se aplica en la actualidad y tiene la pretensión de ser reglamentaria de los artículos 6° y 7° constitucionales. Como se advierte, esta ley adolece del gravísimo defecto formal de haber sido puesta en vigor antes de que rigiera la Constitución de 1917, y, por ende, antes de que estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar. Propiamente, tal ley fue derogada por la propia Constitución, desde el momento en que ésta se abstuvo de declarar la subsistencia de dicha ley y, por ser posterior y constituir el último fundamento de validez del orden jurídico mexicano, invalidó todas las disposiciones anteriores. A mayor abundamiento, no es posible admitir como vigente una ley expedida por quien, según los nuevos mandatos constitucionales, ya no tuvo facultades legislativas. Sin embargo, la Ley de Imprenta de Carranza sigue aplicándose en

la actualidad, a falta de la ley orgánica de los artículos 6° y 7°, constitucionales. Precisamente, su artículo 27 consagra el derecho de rectificación, aclaración o respuesta, esto es, el derecho que tiene una persona a quien se ha mencionado o aludido en un periódico, a que en éste se publique gratuitamente una responsiva redactada por ella.

Otra limitación constitucional a la libertad de prensa o imprenta, y que ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, es la contenida en el párrafo = decimotercero del artículo 130, el cual prescribe: " Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas ". Asimismo, cuando los medios escritos en que se ejercita la libertad de imprenta = estén destinados a la educación de la niñez = y la juventud mexicanas, tienen como restricción constitucional la de que mediante = su desempeño no se desvirtúen, desnaturalicen o se hagan nugatorios los objetivos a = que propende dicha educación (artículo 3°).

Como seguridades jurídico-constitucionales = a la libertad de prensa o imprenta, el propio artículo 7°, establece que, cuando se comete uno de los llamados delitos de imprenta, ésta no puede ser secuestrada como instrumento del delito, regla de excepción a la legislación penal del orden común que, para otros casos, consigna como sanción específica la = pérdida de todo elemento material utilizado = en la comisión de un delito.

Finalmente, el último párrafo del artículo = 7° obliga al legislador ordinario a dictar = las disposiciones necesarias para evitar que, = so pretexto de la comisión de delitos de = prensa, se encarcele, sin comprobar antes su responsabilidad, a los expendedores, " papeleros ", operarios o empleados del establecimiento del que haya salido el escrito considerado como delictuoso, por estimar que, en principio, ellos son ajenos a la responsabilidad contraída por el autor intelectual de dicho escrito. Precisamente, el Código Penal tipifica los delitos que pueden derivarse =

por abusos de la libertad de imprenta, es decir, cuando a través de ésta se cometen ultrajes a la moral pública (artículo 200 = fracciones I y II), o se provoca o hace la apología de un delito (artículo 209).⁹⁵

4.6 Regulación constitucional mexicana de la actividad cinematográfica

En los incisos 3.1 y 4.3 de este trabajo (El caso de México), ya se desarrolló el presente inciso. Sin embargo, no está de más recordar que la actividad cinematográfica nacional es considerada como una industria = (en la que el Estado y/o particulares participan), que tiene como fundamento constitucional, los artículos 27 tercer párrafo, 28, 73 fracción X y 89 fracciones I y XV, otrora ya transcritos y comentados.

95.- Cb cit, p. 21 a 23.

4.7 Definición y proceso de supervisión cinematográfica

A través del desarrollo de este y el siguiente inciso, veremos que, atendiendo a sus definiciones, censura y supervisión no significan lo mismo, ya que el primero es un concepto radical (a juicio del supervisor), utilizado entre los artífices, actores o críticos de este arte, para designar a la supervisión que ejerce la Secretaría de Gobernación; Así, supervisar, que no censurar, es un acto de competencia de la citada autoridad. En tanto, la previa censura (aquella que refiere la Constitución en su artículo 7º), no debe confundirse con la censura, ya que aquella es = el visto bueno o una aprobación anticipada y la censura es la desaprobación en el momento mismo de la exhibición.

La supervisión, en términos generales, es la acción de supervisar , y ésta, es la inspección superior en determinados casos.

La censura es en su aspecto técnico legal = una supervisión cinematográfica, es pues, un acto administrativo de policía que el poder público ejerce sobre el cine en tanto que es medio de diversión popular a más de ser difusor de cultura, de creencias, ideas y conceptos. 96

La supervisión cinematográfica está fundamentada en la fracción XX del artículo 27 de la Ley orgánica de la administración pública federal.

96.- ANDUZA VALLEJER, Virgilio. Legislación cinematográfica mexicana, México, Filoteca de la UNAM, 1984, p. 82. (Colección " Documentos de filoteca ", no. 6)

Art. 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XX.- Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público ...

Tratándose de la competencia en materia cinematográfica de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, unidad administrativa de la Secretaría de Gobernación, el reglamento interior de la misma secretaría de Estado, prescribe en sus artículos 2º y 11º.

Artículo 2º (reformado en varias ocasiones, pero en su última fecha de reforma, publicada el 19 de octubre de 1993, quedó como lo siguiente).-

Art. 2º.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría de Gobernación contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas: ... Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ...

A través de las siguientes fracciones, el artículo 11, establece:

Art. 11.- Corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía:

I. Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión y cinematografía -

fía;

II.- ...

III.-...

IV.- Someter al acuerdo del Secretario, lo relativo a la coordinación, promoción y fomento de las actividades que en el ámbito de su = competencia realiza la Secretaría en materia= de radio, televisión y cinematografía;

V.- Promover, con la intervención que corres= ponda a otras Dependencias, la producción de radio, televisión y cinematografía para con= tribuir al fortalecimiento de la integración= y descentralización nacionales;

VI.- ...

VII.-...

VIII.- Expedir los certificados de origen del material grabado y filmado de radio, televi= sión y cinematografía, para uso comercial, ex= perimental o artístico, realizado en el país= o en el extranjero, así como el material gene= rado en coproducción con otros países, en te= rritorio nacional o en el extranjero;

IX.- Conceder autorización para transmitir pú= blicamente material grabado o filmado para = cualquier tipo de programas de radio o televi= sión, así como para distribuir, comercializar y exhibir públicamente películas producidas = en el país o en el extranjero y clasificar el material de conformidad con las normas aplica= bles, vigilando su observancia;

X.- ...

XI.-...

XII.-...

XIII.- Autorizar el contenido de las señales= distribuidas por los sistemas de televisión = por cable;

XIV.-...

XV.- ...

XVI.- Supervisar y vigilar que las transmisio= nes de radio y televisión cumplan con las dis= posiciones de la Ley federal de radio y televi= sión, la Ley federal de cinematografía y = sus respectivos reglamentos;

XVII.- Intervenir, previo acuerdo del Secreta= rio, con la participación que corresponda a = otras dependencias, en la celebración de con= tratos y convenios nacionales e internaciona= les en materia de radio, televisión cinemato= grafía y comunicación social;

XVIII.- Vigilar, con la participación que co= rresponda a otras dependencias, que la trans= misión de programas de radio y televisión y

las exhibiciones cinematográficas con fines = educativos y culturales se apeguen a los criterios que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias;

XIX.-...

XX.- Autorizar la transmisión por radio y televisión de programas en idiomas diferentes = al español, así como doblajes y subtítulos para programas de televisión y películas cinematográficas;

XXI.-...

XXII.-...

XXIII.-...

XXIV.-...

XXV.-...

XXVI.-...

XXVII.-

XXVIII.-

XXIX.-...

XXX.- Regular el proceso de distribución de = películas nacionales;

XXXI.- Vigilar que en el tiempo total de pantalla que deben dedicar los salones cinematográficos del país para la exhibición de películas mexicanas, se observen las disposiciones de la Ley federal de cinematografía.

XXXII.- Fijar las normas de funcionamiento de la cineteca, videoteca y fonoteca nacionales, con la participación que corresponda a otras = dependencias;

XXXIII.-...

XXXIV.- Imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento de las normas que regulan las transmisiones en radio y televisión y las exhibiciones cinematográficas.

XXXV.-...

XXXVI.-...

XXXVII.-...

XXXVIII.-...

Como podemos observar, las fracciones I, IX, XIII, XVI, XVIII y XX, se refieren enfáticamente a la supervisión cinematográfica, acto de competencia conferido a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía= por conducto de la Secretaría de Gobernación.

La supervisión cinematográfica se encuentra fundamentada también en la propia Ley federal de cinematografía.

Art. 5°.- La Secretaría de Gobernación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Autorizar la exhibición pública de películas en el territorio mexicano, así como su comercialización, incluidas la renta o venta.

La autorización se apegará a la clasificación que establezca el Reglamento.

Los lineamientos para otorgar la autorización para su exhibición pública o comercialización, deberán ajustarse a las disposiciones del reglamento de esta ley. Empero, como ya hemos visto, a más de dos años de haberse publicado en el Diario Oficial, la Ley federal de cinematografía aún no tiene listo su reglamento. Sin embargo, aquéllas directrices del reglamento de la extinta Ley de la industria cinematográfica que no contradicen a la ley de estudio, continúan aplicándose; es el caso también de la supervisión cinematográfica.

No obstante de la ausencia reglamentaria de la ley en estudio, es útil destacar que en el reglamento de la Ley de la industria cinematográfica (publicado el 6 de agosto de 1951 en el Diario Oficial), el capítulo décimo se encuentra destinado a la regulación de la supervisión cinematográfica; este es el capítulo en materia de supervisión cinematográfica, (y a excepción de los artículos contradictorios al texto de la ley actual , por ejemplo: Algunos artículos del reglamento del 6 de agosto de 1951, mencionan a la Dirección General de Cinematografía como autoridad responsable de la autorización - facultad que le ha delegado la Se

secretaría de Gobernación -, se deberá entender que es a la Dirección de Cinematografía - Dirección de área de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía -, ya que la Dirección General de Cinematografía ya no existe, lo que existe es la mencionada dirección de área), que sigue aplicándose y por ello, se hace necesario incluir íntegramente este capítulo, el cual contiene el procedimiento para obtener la autorización para su exhibición pública o comercialización, las modalidades de la publicidad a realizar para su explotación, derechos y obligaciones de los productores, distribuidores o exhibidores en su caso, el agrupamiento de películas clasificadas en relación a la edad de los espectadores, etc.

CAPITULO DECIMO

SUPERVISION CINEMATOGRAFICA

Art. 62.- Autorización obligatoria para la exhibición de películas. Ninguna película cinematográfica, ya sea producida en el país o en el extranjero y ninguna publicidad, hechas para exhibirse en las salas cinematográficas, = podrán ser exhibidas públicamente sin que medie autorización de la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Cinematografía.

Art. 63.- Obligaciones de productores y distribuidores. Los productores y distribuidores de películas cinematográficas producidas en el país o en el extranjero, tienen las siguientes obligaciones:

I. Antes de exhibir o explotar públicamente = las películas cinematográficas, deberán solicitar de la Dirección General de Cinematografía, autorización para hacerlo.

II. Al solicitar esa autorización, deberán = someter a la Dirección, para su examen y supervisión, una copia íntegra de la película y avance de que se trate.

III. Deberán cubrir los derechos de supervisión que establezca la ley.

IV. Se abstendrán de exhibir o explotar públi

camente las películas, sin que previamente = obtengan autorización para hacerlo, de la Dirección General de Cinematografía.

V. Mencionarán en la publicidad, el número y clase de autorización que se otorgó, de conformidad con lo que establece la ley y este reglamento.

VI. Se abstendrán de exportar películas nacionales sin haber obtenido previamente autorización para hacerlo.

Art. 64.- Solicitud de autorización. La solicitud de autorización para exhibir películas cinematográficas en la República, deberá contener expresión de lo siguiente:

I. Título de la película.

II. Nombre del productor o razón social, número de registro del mismo y del distribuidor, y tratándose de películas producidas en el extranjero, país en el que fue filmada la película y nombre del distribuidor dentro de la República.

III. Una relación que contenga los nombres = de los autores del argumento, adaptación director y principales actores que interpreten la película.

IV. Número de rollos en que está contenida la película.

Con la solicitud se acompañarán los siguientes anexos:

a) Una copia positiva, completa de la película de que se trate.

b) Una copia positiva de los avances (o trailers) que sirvan para anunciar la película.

c) La boleta que justifique el pago de los = derechos de supervisión.

V. Tratándose de publicidad, que se pretenda exhibir en las pantallas de las salas cinematográficas, el productor o distribuidor, deberá solicitar autorización por escrito, = acompañando copia de la publicidad de que se trate.

Art. 65.- Término para solicitar la autorización. La autorización deberá solicitarse = cuando menos ocho días antes de la fecha fijada para su exhibición y para este efecto, las películas deberán ser sometidas a examen y supervisión con la anticipación que se señala. En casos excepcionales y previa solicitud del interesado, el Director podrá autorizar la supervisión de una película fuera del término que se fije en este artículo, o de las horas laborables y turno reglamentario, así como fuera de la sala oficial de proyección.

Art. 66.- Término de la autorización. El término de las autorizaciones a que se hace mención en este capítulo, durará 42 meses, a partir de la fecha de autorización. Transcurrido el plazo a que se refiere este artículo, los interesados deberán hacer nuevamente solicitud a la Dirección, sin tener que cubrir nuevas cuotas de supervisión.

La Dirección tendrá facultades, de acuerdo con las necesidades del mercado nacional, de conceder o negar las autorizaciones.

Art. 67.- Plazo para practicar la supervisión. La Dirección General de Cinematografía, tendrá obligación de practicar el examen y supervisión de las películas que sean sometidas a su autorización y resolverá si se concede o no ésta, dentro de los tres días siguientes al en que se haya presentado la solicitud con los anexos a que se refiere el artículo 64.

Art. 68.- Supervisión de películas. Si la solicitud reúne los requisitos establecidos por este reglamento, se procederá al examen o supervisión de la película, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. La película se proyectará en la sala oficial de proyección dependiente de la Dirección General de Cinematografía, o en otro lugar, previa autorización del Director.

II. La proyección se hará ante el personal que designe al efecto el Director.

III. La supervisión se practicará de acuerdo con las bases que establece este Reglamento.

IV. La persona o personas que practiquen la supervisión tendrán obligación de rendir por escrito, un dictamen del resultado de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se acabó.

V. El dictamen será sometido al Director, quien decidirá si se concede o no la autorización, pudiendo este funcionario, si lo estima oportuno, ordenar que se lleve a cabo una nueva proyección en su presencia.

VI. La Dirección podrá ordenar no sean supervisadas las películas de los solicitantes que al infringir la ley y este Reglamento, no hayan cumplido con las sanciones que les fueren impuestas, pudiendo los interesados ocurrir al Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que les fue re denegada la solicitud. El Consejo aproba-

rá o revocará la orden de la Dirección General de Cinematografía.

Art. 69.- Autorización. La autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país o en el extranjero, se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y palabras no infrinjan los límites que para la manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, establecen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Se considerará que existe infracción a los artículos 6° y 7° de la Constitución, y la autorización será denegada en los siguientes casos:

I. Cuando se ataque o falte al respeto a la vida privada.

II. Cuando se ataque a la moral.

III. Cuando se provoque algún delito o haga la apología de algún vicio.

IV. Cuando se ataque al orden o a la paz públicos.

Art. 70. Ataques a la vida privada. Para los efectos de este artículo se considerarán como ataques a la vida privada:

I. Cuando se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causársele demérito en su reputación o en sus intereses.

II. Cuando se ataque la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren.

III. Cuando al hacerse referencia a algún asunto civil o penal se mencionen hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan con el mismo objeto apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

Art. 71.- Ataques a la moral. Se considerará que hay ataques a la moral:

I. Cuando se ofenda al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público están calificados como contrarios al pudor.

II. Cuando se contengan escenas de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

III. Cuando se profieran expresiones obscenas o rotoriamente indecorosas.

Art.72.- Provocación o apología de delitos o vicios. Se considerará que se provoca o hace la apología de algún delito o vicio, en los siguientes casos:

I. Cuando se excite a la anarquía, cuando se aconseje o incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles o se haga la apología de estos delitos o de sus autores.

II. Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios, faltas o delitos o que se haga la apología de ellos o de sus autores.

III. Cuando se enseñe o muestre la forma o método de realizar estos delitos o practicar los vicios, siempre y cuando el que practique los vicios o cometa los delitos no sea castigado.

Art. 73.- Ataques al orden y a la paz públicos. Se considerará que se ataca al orden o a la paz públicos:

I. Cuando se desprestigie, ridiculice o se propague la destrucción de las instituciones fundamentales del país.

II. Cuando se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman.

III. Cuando se excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes, o se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad.

IV. Cuando se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta con motivo de sus funciones.

V. Cuando se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o cuando se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

VI. Cuando se contengan noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de encauzar el alza o baja de pre

cios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o municipio o de los bancos legalmente constituidos.

VII. Cuando se trate de manifestaciones e informes prohibidos por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o se hagan antes de que la ley permita darlos a conocer al público.

Art. 74.- Clasificación de las autorizaciones. Las autorizaciones se otorgarán en cada caso de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. Películas permitidas para niños, adolescentes y adultos.

II. Películas permitidas para adolescentes y adultos.

III. Películas permitidas únicamente para adultos, y

IV. Películas permitidas para adultos en exhibiciones especialmente autorizadas.

La Dirección, para clasificar las películas al conceder las autorizaciones dentro de cualquiera de los grupos mencionados en este artículo, normará su criterio de acuerdo con el posible daño o perjuicio que la película de que se trate pudiera ocasionar en menores adolescentes, o una clase o grupo especial de adultos.

Art. 75. Contenido de la autorización. La autorización deberá contener lo siguiente:

I. El número de orden que le corresponda. Para este efecto, las autorizaciones serán numeradas progresivamente y se inscribirán en un libro de registro que deberá llevar la Dirección y autorizará la Secretaría del ramo.

II. El título o nombre de la película y las demás particulares que sirvan para identificarla.

III. La clasificación que corresponda a la película de acuerdo con el artículo anterior.

La autorización confiere el derecho de exhibir la película en todo el territorio nacional, sin necesidad de ninguna otra supervisión.

Art. 76.- Obligaciones de los exhibidores de películas. Los exhibidores de películas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Se abstendrán de exhibir públicamente cualquier película que no cuente con la autorización de la Dirección General de Cinematografía.

II. En la publicidad que hagan de las películas, mencionarán el número y clase de la auto

rización que se otorgue de acuerdo con esta = clasificación.

III. Cuando en un programa se incluyen películas de diferente clasificación, se usará en = la publicidad la autorización más restrictiva, respecto a edades.

IV. Darán acceso a todas las salas de cine de la República sin costo alguno a los supervisores e inspectores de la Dirección General de Cinematografía, a quienes bastará presentar = sus credenciales respectivas.

V. Los trailers o avances que sirvan para = anunciar películas que tengan la clasificación " C " no podrán ser exhibidos en las funciones cuyos programas hayan sido autorizados para niños y adolescentes. Igualmente queda = prohibida la exhibición de los avances de películas de la clasificación " B " en las funciones dedicadas a niños.

Art. 77.- Obligaciones a cargo de otras autoridades. Las autoridades municipales, de los Estados y de los Distritos y Territorios Federales, no permitirán la exhibición pública de películas que no hayan sido previamente autorizadas por la Dirección General de Cinematografía, cuya constancia original aparecerá = grabada en la caja metálica que las contiene, misma que deberán mostrarles sus distribuidores o exhibidores.

Los interventores o inspectores municipales = comisionados en las salas cinematográficas, = deberán cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y presentarán su respaldo a los representantes de la Dirección General de Cinematografía.

Las aduanas de la República no permitirán la salida de películas cuyo exportador no presente la autorización respectiva. Cuando un productor nacional o extranjero tuviera necesidad de exportar películas cinematográficas en negativo sin revelar, por no existir en nuestro país laboratorios apropiados en que pudiera hacerse ese trabajo, solicitará de la Dirección la designación de un supervisor que = asista a la toma de vistas, a efecto de que = bajo su absoluta responsabilidad informe si = procede autorizar la exportación. Los honorarios del supervisor serán fijados por el Director y cubiertos por el productor de la película. Cuando se trate de películas tomadas = por turistas o investigadores, las aduanas podrán permitir la exportación de dichas películas

las, aún sin revelar; pero sin embargo, la Dirección, con acuerdo del C. Secretario, podrá suspender esta autorización cuando así lo exige el interés nacional.

Art. 78.- Facultades de la Dirección. Son facultades de la Dirección General de Cinematografía:

I. Retirar transitoriamente del mercado las películas que pretendan exhibirse o se exhiban sin la autorización a que se refiere la ley y este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones en que incurran los productores, distribuidores o exhibidores.

II. Cancelar o suspender las autorizaciones cuando se infrinja este Reglamento, o cuando causas supervinientes de interés público lo ameriten.

III. Ordenar la cooperación de las autoridades para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en este Reglamento.

Art. 79.- Inconformidades. Las resoluciones de la Dirección General de Cinematografía que nieguen la autorización para exhibir públicamente películas o impongan restricciones en relación con la clasificación a que se refiere el artículo 74 de este Reglamento, serán revisables si el interesado presentare inconformidad dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha en que se le comunique la resolución correspondiente.

Corresponderá conocer de la inconformidad y resolver en definitiva al Consejo Nacional de Arte Cinematográfico. Al someterse una inconformidad al Consejo, se fijará fecha para proyectar la película de que se trate, ante sus miembros, quienes decidirán dentro de las 24 horas siguientes por mayoría de votos.

Art. 80.- Cortes y modificaciones. Si al examinar una película, la Dirección General de Cinematografía, encuentra que la autorización puede concederse previos algunos cortes o modificaciones en la misma, lo indicará así al interesado. Si éste estuviera conforme en llevarlos a cabo, se concederá la autorización sujeta a estas condiciones. Si la exhibición pública de la película se llevare a cabo sin hacer los cortes y modificaciones, se sancionará al infractor con el máximo de las penas autorizadas por la ley.

Art. 81.- Examen de argumentos y adaptaciones. Los productores de películas podrán someter al examen o supervisión de la Dirección los

argumentos y adaptaciones en que se pretendan basar una producción cinematográfica. En este caso, el examen se hará gratuitamente y se otorgará una autorización provisional, que será confirmada en caso de que la película se ajuste al argumento o adaptación examinados, y no viole en su realización las disposiciones de este Reglamento.

Art. 82.- Películas extranjeras. Las autorizaciones para la exhibición pública de las películas procedentes del extranjero, se otorgarán de acuerdo con las siguientes reglas.

I. Deberá ajustarse en todo a las disposiciones de este Reglamento.

II. Las películas, además, no serán ofensivas o denigrantes para nuestro país.

III. La Dirección General de Cinematografía quedará facultada para negar las autorizaciones, cuando razones de reciprocidad o de interés público lo exijan.

Actualmente, además del Capítulo décimo (ya transcrito), de este reglamento, por lo que concierne a la parte de autorización; los supervisores (que son quienes emiten el dictamen de autorización o no autorización, firmado posteriormente por el director de cinematografía), adscritos al departamento de supervisión de la Cineteca Nacional, para emitir su dictamen de autorización, hacen uso de su sentido común y de su amplitud de criterio (así me fue comentado por el citado departamento de la Cineteca Nacional), lo anterior, en razón de que a más de cuarenta años en que fue publicado el reglamento de la ley de la industria cinematográfica, es obvio que los avances tecnológicos, la modernidad y el rol de vida social, cultural o económico, han vuelto en algunas partes obsoleto tal ordenamiento, y de lo cual ellos mismos están conscientes.

Finalmente y retomando lo que al principio de este inciso dijimos, la supervisión cinematográfica, a juicio de guionistas, argumentistas, acto -

res, directores, adaptadores o críticos, constituye una censura. En tanto, para los supervisores es un acto de previa inspección superior sobre el material fílmico presentado ante la subdirección de autorizaciones, con el fin de obtener su autorización, ya sea para su exhibición pública o su comercialización.

Mediante estas dos apreciaciones de la supervisión, se observa notablemente que existe una justificación y una completa desaprobación a este acto. En mi opinión, considero que la libertad artística y la libertad de expresión, consagrada como garantía constitucional, no se asimilan; por el contrario, en muchas ocasiones a la libertad artística le estorban las limitaciones del artículo 6º constitucional. Sin embargo, tales limitantes se encuentran precisamente para evitar que se incurra en excesos al disfrutar la libertad de expresión.

Así pues, son necesarias tales limitaciones a la libre expresión de las ideas, ya que estas pueden ser muy abstractas y de difícil interpretación, por lo cual, una sociedad debe estar protegida (mediante las limitantes), para que la libertad no degenera en absoluto libertinaje; De esta manera, creo que justificadamente y atendiendo a ideas como la siguiente

Dice un proverbio chino que " una imagen vale más que mil palabras "; el poder del cine es la imagen, es el mensaje, y su fuerza negativa es mucho más fuerte de lo que podría llegar a ser su influencia positiva.⁹⁷

⁹⁷- ODSIA, Paola. La apertura cinematográfica, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1988, p. 172.

La Secretaría de gobernación (órgano que regula la política interior del país), tiene como facultad, practicar la supervisión cinematográfica= ya que los rasgos característicos de la cinematografía en general hacen = que el cine sea importante factor en la formación de la opinión pública y ésta, importante eslabón en la formación de la voluntad social, el cine es pues, un factor político de primer orden. Aun prescindiendo de sus influen= cias profundas, el estudio de su formación, desarrollo y repercusión entra= ña un gran problema, resultando casi imposible determinar el poder formati= vo del cine sobre la opinión pública.

Reforzando la justificación a la supervisión, incluimos una interesan= te, razonada y también válida crítica a una película muy reciente como es " Asesinos por naturaleza "

STONE O LA LEY DE LA JUNGLA

LILIA RUBIO

Durante diez noches consecutivas, Ron Snow= no salió de un pequeño cine de Ogden, en el suroeste y ultraconservador estado de Utah. Al onceavo día ya no fue a ningún lado. Se quedó en casa y con una pistola calibre .45 asesinó a su madre y hermanastra. Como los personajes carismáticos y sicópatas que = obsesionadamente había estado viendo una y otra vez, en la película " Asesinos por naturaleza ", el estudiante preparatoriano se lanzó a la carretera con la idea de reco= rrer el país tirando bala por doquier, pito= rreándose de la justicia y apareciendo en= la televisión y los periódicos. Sólo a me= dias logró su objetivo el muchacho de 18 = años, porque a los tres días fue detenido. Sí, el último filme del controversial e = irreverente cineasta, Oliver Stone, ha vuel= to a colocar al orden del día la discusión= sobre si la violencia en el cine sirve como

toma de conciencia para detener la podredumbre o si, en una sociedad de por sí agresiva, la = sangre y los asesinatos constituyen un acicate más para mentes desquiciadas y glorificadas en la pantalla grande, como la de tantos Ron = Snows.

Desde que este otoño estrenó en Estados Unidos, protagonizada por Woody Harnelson como Mickey-Knox, Juliette Lewis en el papel de su esposa Mallory - los muy posmodernistas " Bonnie y = Clyde " -, y Robert Downey, Jr. como el reportero sensacionalista Wayne Gale, Asesinos por naturaleza ha sido la comidilla desde Holly = wood hasta Europa. Inglaterra todavía no decide si permitirá la exhibición, puesto que = " crea la imagen del asesinato como forma máxi = ma de poder ". Por su lado, Estados Unidos exi = gió unos 150 cortes y cambios de escenas por = considerarlas " excesiva y gratuitamente vio = lentas ". En más de 3 mil imágenes a color y = en blanco y negro, así como algunas también ma = gistralmente filmadas en 16 mm y super 8, el = director de JFK, Nacido el 4 de julio y The = Doors, entre muchas más, aporrea y se burla = del espectador en una suerte de interminable = aquelarre, lleno de vísceras colgantes y yugu = lares abiertas, en asesinatos tragicómicos nau = seabundos financiados por Warner Bros. Pero no sólo de balas vive el cine. El guión = del impredecible Quentin Tarantino (Reservoir = dogs y Pulp fiction), también está salpicado = de chistes, así como de una ácida crítica con = tra los medios de comunicación y la forma en = que las cámaras hacen que la gente se convier = ta en su propia farsa. La televisión y la pren = sa estadounidenses convierten a los asesinos en = envidiables celebridades y los lanzan al estre = llato.

Con grotescas reconstrucciones de famosas y = cursis comedias televisivas, dibujos animados = de Los Simpson, " gags " bufonescos que nos re = miten a Los tres chiflados, y con una miscelá = nea fotográfica de escandalosos asesinos, deli = tos y asesinatos - como Charles Manson, O.J. = Simpson, los disturbios callejeros en Los Ange = les y la guerra del Pérsico - la película es = una especie de " thriller " a base de " video = clips " con permanentes bombardeos anticlimáti = cos. El humor negro es tan crudo y bien hecho = que no se sabe si reír o llorar. En medio de = la masacre más cruenta, los personajes no sólo = hallan una profunda excitación, sino también =

su paródica razón de ser frente a los alaridos de alguna de sus más de 52 víctimas. Cuando al - en la vida real - nada sanguinario y muy sonriente Stone se le dice que su filme es " ultraviolento ", y que se está haciendo rico fomentando la violencia que dice combatir, el subversivo cineasta se encoge = de hombros y contesta que el arte nunca podrá ser más agresivo que la realidad misma y que, por otro lado, son los noticiarios televisivos los que se han convertido en verdaderos mercenarios mercadotécnicos y escenarios de devastación donde, cuantos más muertos, mujeres violadas y negros tasajeados haya, mayores serán las ventas y más estratosféricos los " ratings ".

" La violencia deja ... y mi país está regido por el dólar ", dijo en una entrevista = otomal mientras promovía la película en la = ciudad de México. Asimismo, Stone agregó que si alguien decide matar después de ver Asesinos por naturaleza, seguramente se deberá a alguna " psicosis previa " y no a su trabajo.

" Yo provengo de la violencia. Está en mi = sangre. Mi padre la tenía y su padre también. La violencia es mi destino. Uno no puede deshacerse de su sombra ", dice el asesino Mickey, en voz de Woody Harrelson, a quien el director no pudo haber escogido mejor. Acusado de asesinar a un juez y de posesión de armas y cocaína, el padre del actor - que en = alguna ocasión también se jactó de haber matado al presidente Kennedy - cumple una sentencia de 40 años. " Nunca maté a nadie que no lo mereciera ", declaró el acusado durante su juicio en Atlanta. El cineasta ha llegado a declarar que Woody está personificando a su padre. " Siempre fui un niño lleno = de rabia y me gusta vivir en los extremos. Durante la filmación en la cárcel de Stateville, Illinois, pensé mucho de cómo papá se = debe sentir tras las rejas ".

" Yo me sentía como si hubiera tomado anfetaminas, el corazón me latía más aprisa y sabía que estaba entre tipos peligrosos que se la pasaban chiflándome ", ha comentado la actriz Juliette Lewis, sobre las múltiples tomas del motín en la cárcel, donde unos 450 = prisioneros y decenas de guardias trabajaron como extras por 25 dólares diarios en el filme que costó 35 millones.

! Pobre Ron Snow ! ! De tanto ir al cine terminó encarcelado ! Pero las que de verdad salieron perdiendo son la madre y la hermanastra, porque allá donde su asesino las mandó ni siquiera cine debe haber.⁹⁸

La segunda apreciación de la supervisión, es la desaprobación a la misma. En efecto, actores, directores, críticos o guionistas, sostienen que no se trata de actos de inspección, sino de represión a la libre expresión de las ideas. Sin embargo, es notorio que en este tiempo, una cinta con altos índices de violencia, pornografía, ataques a las buenas costumbres, apología de delitos, etc., se autorizan en razón de esos avances de los que hemos hecho mención, lo cual demuestra que si alguna vez existió la censura cinematográfica (y esto fue sumamente marcado durante el sexenio de Luis Echeverría debido a los acontecimientos políticos que se habían suscitado en el país, y antes no tan marcadamente, pero también), actualmente ya no existe o por lo menos no es tan extremosa, y es que en cada sexenio, las autoridades principales buscan equilibrar sus disposiciones, con los intereses sociales y culturales de distintos grupos, lo cual ha generado que exista más apertura y tolerancia en sus dictámenes para otorgar mayor número de autorizaciones en las cintas que se les han presentado.

98.- RUBIO, Lilia. Steno o la ley de la jungla, México, La Jornada Semanal, Número 290, 31 de diciembre de 1994, p. 10 a 11.

4.8 Inexistencia legal de la censura en México

Antes de abordar el desarrollo del presente inciso, es necesario invocar tres conceptos

Censura.- Del latín censura, femenino. Oficio y dignidad de censor entre los antiguos romanos. Dictamen y juicio que se hace o da sobre una obra o escrito. Corrección, nota o reprobación de algo.⁹⁹

Previa Censura.- Examen y aprobación anticipada de ciertos escritos que lleva a efecto la autoridad gubernativa antes de darse a la imprenta.¹⁰⁰

Supervisión.- Ejercer la inspección superior en determinados casos.¹⁰¹

Atendiendo al contenido de sus definiciones, hemos visto que censura, previa censura y supervisión cinematográfica no representan lo mismo. Para los partícipes en la formación de una cinta (productor, guionista, artista, etc.), no es una supervisión la que se ejerce sobre la misma, para ellos es una censura.

99.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas, México, Mayo, 1981, p. 244.

100.- Cb cit, p. 245.

101.- Cb cit, p. 1286.

En casi todos los países hay alguna forma de censura cinematográfica, sugiriendo que una minoría exquisita y gobernante está dispuesta a controlar, retacear o suprimir el cine que podrían ver sus contemporáneos, incluyendo a aquellos contemporáneos mayores de edad que pudieran ser más cultos, inteligentes o sensatos que el censor mismo. Quienes combaten a la censura han alegado, reiteradamente, que ir al cine es una operación voluntaria, que sólo ve cine erótico quien quiera ir a verlo, que el derecho a elegir un programa cinematográfico es sagrado y que esa libre elección no perjudica a terceros, por lo cual no debe ser retaceada. Ese es el criterio liberal con el que Dinamarca abolió (en 1969) toda forma de censura a la pornografía, y con el que Suecia, Inglaterra, Bélgica, Holanda, Francia, Alemania y hasta los Estados Unidos permiten actualmente casi todo tipo de exhibiciones cinematográficas. A la inversa, los gobernantes que mantienen una censura oficial han invocado inevitablemente los grandes intereses nacionales, el prestigio del país, las buenas relaciones con países amigos, la defensa de la " moral media ", la necesidad de no difundir malos ejemplos. Un censor es siempre un señor ansioso por mantener el bienestar público. Defenderá la existencia de la policía para evitar que los delincuentes queden sin castigo y para impedir que los ciudadanos hagan sus necesidades en la calle; eso tiene un fundamento, porque protege a los buenos contra los crímenes y abusos de los malos. Pero cuando se pone a defender la censura cinematográfica, el censor alegará casos extremos: evitar que un film pueda hacer propaganda del crimen, de la revolución, del adulterio, de la cocaína, de la sífilis o de las caries dentales. Cuando los casos extremos llegan a comprometer al país, puede llegar a entenderse que no se exhiba el film que ataca al régimen oficial, sea porque el censor no lo autoriza, sea porque la empresa cinematográfica no presenta siquiera ese film a la consideración del censor. 102

102.- ALSINA THENEVE, Héctor. El libro de la censura cinematográfica, cuarta edición, México, Biblioteca de la UNAM, 1968, p. 10 a 11.

Así como se habló de una justificación a la Supervisión Cinematográfica, porque la mirada o la visión del artista, no debe acabar en un abuso o exceso de la garantía de la libre expresión; también existe (aunque ésta ya no sea tan manifiesta, puesto que la censura ya no se ejerce de manera rigurosa, sino tolerante), la oposición de los artífices a la llamada supervisión cinematográfica o mejor conocida como censura para ellos. Las diversas razones para defender la oposición a la censura que ofrecen tales adversarios, se encuentran ejemplificadas en detalladas e interesantes reflexiones como las siguientes:

El censor suprime o recorta el cine en nombre del bienestar colectivo, preocupándose de que las ideas o las imágenes puedan ser contagiosas. Por eso invoca la posibilidad de casos extremos (un film que exhorte a incendiar edificios públicos, otro que proponga matar a las madres) para fundamentar la necesidad de que haya algún comité de censura cinematográfica, con variables grados de rigor.

Pero es justamente allí donde comienzan los equívocos y donde se altera la comprensión de la realidad. Por un lado, los casos extremos no suelen ocurrir, con lo que no deben pasar de quince las películas realmente revolucionarias o panfletarias en la historia del cine (y ninguna de ellas fue muy eficaz). Por otro lado, una vez que la censura se instala y se reglamenta, su conducta llega rápidamente al abuso y a la arbitrariedad. Mediante cortes en un film, o mediante alteraciones en el doblaje de la banda sonora, la censura ha procurado reiteradamente que una historieta romántica no parezca una vindicación del adulterio, o que un relato policial no insinúe el triunfo social de un delincuente, o que un drama ambientado en un país tropical no muestre, lejanos y casi invisibles, los senos de una mujer negra.

En el énfasis sobre cuestiones sexuales, que desde luego no componen toda la moral, el censor finge creer que su tarea procurará una sociedad más decente. Pero esto es una confu -

sión y no una ilusión. Supuesto que sólo se = exhibiera ese cine decente, no se modificaría mucho la moral sexual del mundo entero. No habrá de disminuir la cantidad de adulterios ni de homosexuales ni de incestos ni de abortos. No habrá menos prostitución ni menos proxenetismo. Algunos sátiros terribles seguirán accechando a inocentes doncellas en los bosques y algunas chicas solteras quedarán embarazadas, en parte por una insuficiente educación sexual y en parte por la maldita costumbre dominical de buscar novio en los bailes populares. Todo seguirá como antes, por el sencillo motivo de que nunca el cine (ni el teatro, = ni las revistas, ni las playas) fue la causa de los errores, los desvíos y los excesos en la conducta sexual de la humanidad. Las perversiones sexuales ya estaban creadas en la = antigua Grecia, en la antigua Roma y en el Renacimiento, según abundantes pruebas, y no aumentaron después que los Lumière hicieron sus primeros experimentos cinematográficos hacia = 1896.

Pero a esa altura el censor aduce que si bien el cine no origina las perversiones sexuales, puede contribuir a aumentarlas. Ese es un retorcimiento de sus confusiones y sus ilusiones. Alguna vez George Bernard Shaw escribió = que no conocía un solo caso de una mujer que se hubiera prostituido por haber visto una = obra de teatro o por haber leído un libro. Puedo agregar que la prostitución, la homosexualidad, el incesto, el aborto, el adulterio = mismo, se originan en la naturaleza humana, en su biología, en su psicología, en el medio social, en la necesidad económica, en la incultura y, sobre todo ello, en fuerzas oscuras e irracionales. Dependen en mínimo grado = del ejemplo que pueda impartir una película = cinematográfica, y aun ese riesgo será totalmente nulo cuando se trate de un pasaje incidental en un film rápidamente olvidado. Creer = que el cine provoca o aumenta la inconducta sexual, corregir una cosa para corregir la otra, es una simpleza parecida a confiar que un decreto pueda suprimir las moscas, abolir la = tentación, detener la calvicie. Supuesto que en el mundo se exhibiera sólo el cine más decente, habría que extender la limpieza a los teatros y espectáculos de variedades, a todo = libro, a toda revista y a toda publicidad comercial. Después habría que eliminar las vi-

drieras de las tiendas donde se exhiba ropa interior femenina y habría que decretar la obligación de que las mallas de baño se confeccionen con un mínimo de x centímetros cuadrados de tela. Más adelante habría que poner presos a todos los homosexuales para que dejasen de serlo, aunque es seguro que en prisión lo serían aún más. Y cuando todo ese puritanismo esté vigente, el censor y sus amigos descubrirán, inevitablemente, que la represión termina por ser más atrayente la vida sexual ajena y más complicada la propia, con el agravante de que el sexo clandestino es siempre más morboso y perverso que la actividad sexual normal. Un filósofo francés, de cuyo nombre habría que acordarse, pronosticó: " Echad a la naturaleza por la puerta y volverá por la ventana. Si las tentaciones normales quedan restringidas, el ser humano se las arregla para sustituirlas o para imaginarlas.

La Inglaterra Victoriana quizá ser puritana y ahora hay libros que documentan sus perversiones poco publicadas en su momento, sin olvidar que ahí se engendró un asesino de morbo sexual que se llamó Jack el Destripador. Los colegios y las universidades para varones sólo quieren alejar la tentación femenina pero fomentan irremediamente la homosexualidad, como bien los saben en Oxford y Cambridge; a la inversa, lo mismo ocurre en los colegios para mujeres solas. En Estados Unidos inventaron la prohibición alcohólica en 1920 y que consiguieron, la destilación clandestina, el contrabando, el pistolero, la corrupción política y finalmente, en 1933, el cese de la prohibición.

La ópera cinematográfica es parte de esa gran ilusión de arreglar el mundo con medidas simples y radicales. Cuando los problemas son complejos, las soluciones siempre terminan por ser tan vistosas como torpes, porque sólo rinden a corto plazo. El alza del nivel de vida no se consigue con un decreto que aumente los sueldos; el dólar no baja porque un decreto lo diga. Esas soluciones siempre pueden ser muy ambiciosas: los comunistas creen que la sociedad se arregla con la abolición del capital privado, los guerrilleros creen que echar abajo un gobierno es la garantía de obtener otro=

mejor, los nazis finjieron que los judíos = tenían la culpa de todo. Todos los redentores parten de una base cierta que se puede = alegar (y no cabe duda de que comienzan = por la sinceridad de sus primeros pasos) , pero a partir de ahí simplifican un mundo = complicado que se les resbala de las manos. El censor de prensa impide o recorta un periodismo al que le llama " destructivo ", = pero provoca con ello más oposición que la que conseguiría ese periodismo. El censor = cinematográfico cree que la gente, será más decente porque le prohiban el cine indecente, con lo cual suprime o corta films, pero a la larga es derrotado por el tiempo, por la amplitud del fenómeno cinematográfico y por la curiosidad y la hostilidad que ha = provocado en el público mismo. 103

Los opositores de la censura consideran también que la misma historia ha demostrado la ineficacia de la censura cinematográfica.

Cada vez que un film es prohibido totalmente, se crea en su derredor una expectativa que = no cesa durante meses o años, hasta la deformación artificial de lo que un film contenía o transmitía. Así " Teorema " de Pasolini llegó a estar prohibida por un gobierno argentino y autorizada por el siguiente; así " Last Tango in París " Bertolucci fue previsto por muchos como un film puramente pornográfico (y después desilusionó como tal) . Todas las restricciones que rodearon, en muchos países, " El acorazado de Potemkin ", = Eisenstein, 1925, insinuaron durante 50 años que ese film habría de convertir en comunistas a los espectadores distraídos, pero = quienes lo vieron saben que ese film, clásico y magistral por su estructura y estilo, = no transmite ninguna propaganda comunista, = ocurre en 1905 y no menciona siquiera a la = Revolución Rusa de 1917. 104

103.- Ob cit, p. 12 a 16.

104.- Ob cit, p. 17.

La geografía también demuestra para ellos, la inutilidad de la actividad del censor cinematográfico, ya que los viajes han rebajado esta utilidad, los turistas van y vuelven aumentando expectativas sobre frutos prohibidos.

a) En París se puede ver de todo, y ahí concurren los viajeros de países socialistas, = los británicos y hasta los latinoamericanos, para aliviarse de sus restricciones propias;

b) A Perpignan (Francia), han concurrido = españoles durante varias décadas, con la finalidad de cruzar la frontera por unas pocas horas;

c) En Montevideo (Uruguay), Los argentinos turistas solían ver durante el verano los = films que se prohibían o cortaban en Buenos Aires, desde " El silencio " de Bergman a películas políticas como " La hora de los hornos de Solanas ".

d) Pero en Buenos Aires han ido uruguayos a compensar sus prohibiciones, como " Etat- de siége " Costa- Gavras , cuyo tema era justamente la guerrilla en el Uruguay. 105

Al principio del presente capítulo, vimos los tres tipos de sistemas jurídicos en los que la actividad cinematográfica constituye un servicio público, una industria, empero, de observancia estatal y una industria. Así, tratándose de la censura cinematográfica previa

Ha sido aplicada en todas las industrias = de producción estatal, como Alemania nazi , Union Soviética, Checoslovaquia, Hungría , Polonia, cuyos gobiernos no colocan dinero= en proyectos cinematográficos cuyas ideas = no comparten. También ha sido aplicada en=

los países donde la industria está protegida o subvencionada por el Estado, como ha sido el caso de España y de Argentina. Pero curiosamente los máximos ejemplos de censura previa corresponden al cine de Hollywood, que es por definición una industria privada sin apoyo del gobierno, pero que formó su propio organismo regulador, inventó y aplicó Códigos, dio ejemplos al cine de otros países. La larga historia de ese proceso comienza en 1922, cuando la multiplicación de organismos censors a través del país y las crisis internas de la industria dieron lugar a la creación de una sociedad de productores y distribuidores, integrada por las máximas figuras del negocio. Allí comenzó el reinado de Will H. Hays, designado por la Asociación para la vigilancia de todos, y de allí salió después el Código de Producción (1930), que regularía el contenido de los films. Además de preceptos morales genéricos, el Código especificó los límites que debería observar todo film norteamericano en lo relativo al crimen, el sexo, las drogas, el adulterio, la religión, la obscenidad, la crueldad contra animales o personas, el matrimonio entre razas distintas, la prostitución y hasta las operaciones quirúrgicas. En los cuarenta años siguientes el Código fue modificado varias veces, levantando algunas restricciones, lo que ha permitido films sobre drogas y sobre homosexualidad. La versión más moderna del Código (noviembre 1968), es francamente liberal, toma posición contra la censura, manifiesta respeto por la libertad creadora y propone una clasificación de todo film (incluyendo los extranjeros que se exhiban en Estados Unidos) en categorías que van desde la aprobación total a la prohibición para menores de 16 años. Allí no se han previsto prohibiciones absolutas. 106

Hemos visto que la actividad cinematográfica en nuestro país, es una industria, empero, con cierta observancia del gobierno, la censura o supervisión cinematográfica (Para unos y para otros), se ejerce, ya que =

106.- Cb cit, p. 18 a 19.

el Estado tiene injerencia en la misma. Sin embargo, si se le cuestionase a un supervisor cinematográfico o alguna otra autoridad de este ramo, sobre la existencia de la censura en México, él respondería que se trata de una supervisión y que censura es un término muy despectivo con el que los realizadores (desde el actor, músico, guionista o hasta el mismo director, etc.), suelen denominar a la actividad que estos realizan sobre un film que se les presenta para su autorización. Por el contrario, si le preguntásemos a un crítico de cine, a un actor, a un argumentista, a un productor o al mismo público, muchos coincidirían en sostener la existencia de la censura, debido a que la han experimentado. Así, para las autoridades

De acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en este país no puede haber censura. Toda censura es necesariamente censura previa. Si no es previa podrá ser una revisión o una supervisión o un cotejo; pero la censura se refiere a la obstaculización de las ideas ... La ley de la industria cinematográfica [Ley federal de cinematografía], establece que esta Dirección " Supervisará " las películas, las autorizaciones y podrá indicar modificaciones o inclusive prohibirlas. Pero ello no es censura porque se trata de un producto terminado.

Las autoridades que ejercemos la supervisión cinematográfica debemos ser cuidadosos observadores de la realidad del país, obtener gran caudal de información sobre lo que sucede en México ... Tendremos en cuenta la educación , la realidad social, cultural, económica y política. Debemos cuidar la desinformación y de orientación que pueda afectar al pueblo. 107

107.- CUBIA, Paola. *Cit. cit.*, p. 96.

En tanto, para los artistas, críticos, productores, etc.,

En México, la censura empezó censurando su propio nombre. Esto es obviamente una manera de disimular su carácter básicamente represivo. No es extraño que esto suceda en un país donde el Estado pudo ejercer una fuerte represión a todos los movimientos de organización obrera independiente, intervenir en el único periódico que era crítico al gobierno, ocupar con el ejército y la policía las universidades que se ligaban a movimientos populares de oposición, y al mismo tiempo declararse internacionalmente "tercermundista y antimperialista". Pero era mucho más que demagogia lo que se hacía al maquillar el nombre de la censura. Su nuevo apodo, "supervisión", revela gran parte de las modificaciones introducidas en su funcionamiento. Si bien el censor no quiere ser distinguido únicamente por su imagen represiva, tampoco le interesa que la gente ignore su existencia y su poder. Hay allí un doble juego en el que la censura necesita actuar como si no existiera y al mismo tiempo hacer que los que ella vigila la teman. 108

La noción de desinformación y desorientación mencionada en la página anterior, alude o es peculiar (conforme a lo que se verá en seguida), a intereses políticos gubernamentales.

En el documental de Paul Leduc, Etnocidio , notas sobre el Mezquital (1976), el director y el coguionista Roger Bartra, realizaron un excelente trabajo de investigación sobre la situación política, económica y social de los campesinos del Valle del Mezquital, de origen otomí. Los únicos comentarios son de entrevistados otomíes, y otros.

108.- Op cit, p. 91 a 92.

El lenguaje es muy accesible; intercalando = las imágenes donde sus explotadores pregonan la supuesta ayuda que les han dado, se saca a flote la situación de terrible explotación de los comuneros. Quizá por esto la película ha tenido muy escasa exhibición. No desinforma; informa, concientiza y orienta. 109

Existe un buen número de ejemplos (algunos muy sonados), que ratificarían la existencia de la censura; es el caso de las cintas " El automóvil gris " (que comentamos como nota en el inciso 2.5), o la adaptación a película de una novela de Martín Luis Guzmán, llamada " La Sombra del Caudillo ", dirigida en 1960 por Julio Bracho, y que enjuicia la política mexicana, sus organismos de poder, sus instituciones y el aplastamiento que segregan

La Sombra del caudillo ... puede ser también un dibujo feroz del rostro de la ciudad, un rostro que viene del trazo de líneas denunciadoras, un rostro hecho de la acumulación de burdeles, prostitutas generosas, negocios al amparo de los puestos públicos, conjuras, traiciones, enfrentamientos, conceptos de la amistad vigorizados o desvanecidos entre bromas alcohólicas, discursos, cuya persuasión radica en su sonido (voz es ideología), paseos melancólicos, comidas y comelitones organizados para hablar de política y reuniones políticas clandestinas destinadas a culminar en el burdel, sesiones agitadas en la Cámara de Diputados, intentos de asesinatos y duelos y graves tensiones entre los dirigentes del país en conversaciones que valen por lo que no se dice. La ciudad de México rodea a los personajes, no los abandona, es-

109.- Cb cit., p. 96.

tá siempre presente y actuante, se vuelve at-
mósfera fluida o entorpecedora, juego de po-
laridades, sombras que presentan o difuminan-
o extirpan personajes, luces que denuncian =
contrastes o caídas. 110

En razón de la temática, esta película sufrió la censura de la Secre-
taría de Gobernación, ya que se ventilaban cuestiones históricas (la su-
cesión presidencial entre los generales Alvaro Obregón- Plutarco Elías Cu-
lles), comprometedoras; treinta años fueron los que estuvo guardada ya =
que la Cineteca Nacional la exhibió en 1992, lo cual haría creer que la =
censura sí existe.

Sin embargo, este es otro tiempo y si alguna producción fílmica ver-
sara sobre argumentos que cuestionasen las acciones de nuestros dirigen-
tes (es el caso de las cintas " Serpientes y escaleras " o " Muerte en
el golfo ", donde los protagonistas son servidores públicos de importante
rango), no obstante de que las autoridades de Gobernación negaran su =
existencia, la censura se ejercería, quizás no tan exageradamente (pues-
to que los supervisores ahora tienen mayor disponibilidad de su sentido =
crítico y común y pueden ser así, condescendientes o tolerantes en sus =
dictámenes), como en las películas referidas " La banda del automóvil =
gris " o " la sombra del caudillo ", empero, siempre vigilando que no se
incurra en abusos a la libertad de expresión.

Aunque en nuestro país la censura cinematográfica halla perdido en =
mucho su rigor, nadie puede rescatar ya aquéllas cintas que durante un si

110.- CYNTHIA RIVERA, Emilio. Historia documental del cine mexicano, México, IFA, 1975, Tomo=
VII, p. 358. (Tercer de tomos IX, trabajo realizado en el centro de estudios de la op=
minación de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales)

glo han sido adulteradas en su forma o en su tema para servir a los intereses o temores de las autoridades; víctimas de la censura, las cintas nacionales o extranjeras quedaron remendadas. Sin embargo, ver lo que no fue o lo que pudo haber sido, además de que representa las equivocaciones (desaprobarción), y los aciertos (justificación), de la supervisión, también representa una nostalgia, una quimera que no tiene sentido. Parafraseando el lema " Nuestro futuro hoy ", el futuro de la industria cinematográfica nacionales hoy, la Secretaría de Gobernación, a través de sus supervisores, sin duda ayudaría en el porvenir del cine, respetando las intenciones del artista creador y conciliando las limitantes a la libertad de expresión. Conciliación difícil sí, pero también demostrablemente realizabic.

Hemos visto las dos apreciaciones de la supervisión: su aprobación y su desaprobarción. En lo personal, y tomando en cuenta a las dos, considero que la supervisión que ejerce la Secretaría de Gobernación es muy propicia, cuando la temática de las cintas se solaza en la violencia y el crimen. Ejemplos del contagio de emociones que nos refirió Lilia Rubio en su artículo, bien pueden servir para demostrar que las ideas con base en la libertad artística, pueden llegar a ser demasiado abstractas para algún tipo de público; porque tal vez la idea del director de la película que comenta la citada articulista, o de otros directores (por ejemplo Quentin Tarantino), sea combatir la violencia mostrando violencia. Sin embargo, también y a juicio de algunos (críticos de arte, supervisores o público), no la combaten de esa manera, sino que la fomentan y la halagan. Ciertamente es, que la realidad va más allá de la imaginación y que aquello =

que puedan imaginar los creadores del cine, estará siempre por debajo de la realidad.

Pornografía y violencia, son temáticas fílmicas, en las que la Secretaría de Gobernación es condescendiente en la supervisión, no sucede lo mismo en las temáticas históricas y/o políticas, y es que por su difusión enorme, por la dependencia de enormes costos, por la misteriosa convicción que las imágenes producen sobre el espectador, el cine ha sido vigilado, moldeado y retocado más que ningún otro vehículo de arte o de información.

4.9 Formas en las que se ejerce la censura cinematográfica

La censura (obstaculización de las ideas), en México no existe = (al menos legalmente), lo que efectúa la Secretaría de Gobernación, es una supervisión previa sobre un producto terminado como es una cinta, = con el fin de otorgar la autorización para su exhibición pública, renta o venta. A través de esta supervisión, la Dirección de Cinematografía en su departamento de Supervisión Cinematográfica, podrá indicar modificaciones o inclusive prohibirlas. Pero ello (a juicio de los supervisores), no = es una censura, porque se trata de un producto acabado.

Así, oficial y legalmente la censura no existe en México, empero, a juicio de cineastas como Jorge Ayala Blanco, la censura se ejerce de las siguientes formas:

1.- La precensura

Consiste en impedir la filmación de las cintas consideradas no gratas por razones sexuales, = sociales y políticas. Se ejerce mediante el = consejo de modificar el guión presentado a la Dirección de Cinematografía para que sea autorizado o mediante la misteriosa suspensión del rodaje días antes de su inicio.¹¹¹

111.- GARCIA-IRACON, Alfonso y HINCHAYE, Gy. Las cínemas de L'Amérique Latine, Ediciones Film-Historia, La Paz, 1979, p. 118. (Citado por Paola Costa en su mencionada obra)

Es más grave la censura ejercida antes de que el film esté terminado. En ese punto el cine= sobrelleva una seria desventaja frente a = otras formas de expresión. Se puede prohibir= la impresión de un libro (como ha ocurrido = en la [ex], Unión Soviética, en la Alemania Nazi, en España), o se puede prohibir la venta de un libro ya impreso (como ocurre en Argentina), o impedir su importación a determinado país (como ocurrió a cierta altura con el Ulysses de James Joyce, detenidos en las = aduanas norteamericanas), pero es muy difícil prohibir que alguien escriba un libro y = retenga los originales hasta el momento y el sitio oportunos para publicarlos. En el cine, en cambio, caben todas las restricciones, desde prohibir la realización de un film hasta = prohibir una exhibición. Y en el medio de = ambas, cabe la intervención sobre lo que ese film contenga, cortando o modificando una = escena, un personaje, un diálogo. Poca gente= se entera después sobre esa otra forma de censura, que llega a ser más grave porque ya no tiene solución.¹¹²

2.- La Poscensura

Consiste en bloquear la exhibición comercial= de películas ya filmadas (o hacer cortes o = cambios).¹¹³

3.- La Autocensura

Consiste en eliminar a priori, profiláctica= mente y por voluntad de los propios productores o directores cualquier alusión, así sea = neutra, a la sociedad mexicana concreta y a = la estructura de poder que las sostiene.¹¹⁴

112.- ALSINA 'HENEVEI', Héctor. El libro de la censura cinematográfica, cuarta edición, México, Filmoteca de la UNAM, 1988, p. 18.

113.- GAMUCIO-DRAGON, Alfonso y HENEVEI, Gy. Ob cit, p. 118.

114.- Idem.

4.- La censura por omisión

Consiste en una serie de mecanismos que aplanan inescrupulosamente y retardatariamente la libertad creadora de los nuevos cineastas. Señala la minimización de la iniciativa personal en el sistema de producción imperante, y la = reiteración hasta el infinito de las mismas = fórmulas de dramatización, así como las exigencias sindicales absurdas de filmar con un mínimo de varias decenas de técnicos, con lo cual se consigue aplanar todas las cintas mexicanas, dificultar la plasmación de las = ideas del cineasta, entorpecer la filmación y hacer insuficientes las semanas de rodaje. 115

4.10 EL PORQUE DE LA CENSURA CINEMATOGRAFICA

Hemos visto que la supervisión cinematográfica o también llamada censura cinematográfica (para algunos conforme a los que se ha comentado), cuenta con un fundamento legal, es decir, a fin de lograr su exhibición = pública, su renta o venta, las películas tienen que ser autorizadas.

Ahora bien, llámese supervisión cinematográfica o censura cinemato - gráfica, existe, y sobre esta (su existencia), han surgido preguntas y respuestas sobre las causas que originaron su razón de existir.

El film como objeto de supervisión, entraña un grave y complejo pro - blema por las características sui generis que lo conforman; para demos - trarlo, algunos estudiosos de esta industria o de este arte, han elabora - do reflexiones de tipo socio-psicológico.

El cine es como un fenómeno en posesión de = dos caracteres fundamentales: El de cosa que hay que explicar: ¿ Qué es, cómo funciona, = qué efectos produce, qué fines se pueden ob - tener utilizándolo de una determinada mane - ra ? etc., y al mismo tiempo la explicación = de los caracteres antropológicos que lo ori - ginaron.

Es, por decirlo así, un documento que nos in forma sobre la naturaleza humana.

Así, el fenómeno acciona tanto la reactivi - dad individual como la colectiva, el cine = mezcla tanto la diversión como el aprendiza - je, es en esencia una perpetua lección de en señanza. Así el espectador, tanto fuera como dentro de la sala del espectáculo, recibe di rectamente la influencia del mismo, es un fe nómeno social único que afecta la intimidad = del ser humano repartido en todos los confi - nes del orbe.

El filme está meditado, calculado, construido, aceptado por el espectador como un pedazo de vida real en el movimiento. Esta realidad visual provoca reacciones espontáneas, libres... aparentemente al menos, porque todos los medios técnicos de los que se sirve el realizador son empleados con vistas a provocar estas reacciones. Es una libertad real de manifestaciones internas del espectador pero controladas y provocadas a lo largo de la película por la idea directora y los objetivos del que ha hecho el filme.

Aún cuando el hombre común que sale de su casa de su oficina, de una tienda y se detiene ante una sala de cine, mira los carteles y anuncios, así como las fotos alusivas a la exhibición y aproximándose a la taquilla paga su boleto de admisión (en relación al tipo y calidad de la sala de exhibición), y penetrando a la sala de espectáculo toma asiento en sillones más o menos confortables y ahí sentado en la oscuridad, ve encenderse en la pantalla la acción cinematográfica que monopoliza su atención y lo mezcla en un inconsciente que colectivamente sigue a sus personajes en sus deambulares, en sus pasiones, en sus virtudes, en sus vicios... la gran actividad interna del espectador, una libertad condicionada, no impide que dentro de ciertos límites el hombre posea un espacio absolutamente personal, capaz de reacciones que escapan a todo control, ya que los medios técnicos no siempre se emplean según las líneas y directrices de la razón.

El espectador en el cine interviene en la acción sin modificar nunca el desarrollo de la película, provocando esto en el sujeto espectral una actividad directa, sin limitaciones internas. En el cine el efecto es producido a un nivel muy profundo y menos consciente que cualquier otra actividad cultural o de divertimento. El espectador no sabe qué sabe, en esta inconsciencia se encuentra una fuerza emotiva y cultural que varía de acuerdo con los diferentes niveles y capas sociales y culturales y en relación directa a los elementos materiales e intelectuales de cada miembro de un determinado grupo social que, sentado en la butaca de un cine, recibe el hecho cinematográfico; desde esta perspectiva, el cine se nos presenta como una monstruosa invención; posee la facultad de dar impresiones, choques, sensaciones gratuitas que, si bien se mira, pueden =

transformar en sentido positivo la experiencia existencial del espectador, acrecentándola o = por el contrario, deteriorándola o deformándola en un sentido antisocial, inmoral o llevándola a una evasión. En sentido estricto, la = evasión agrupa a las más elevadas actividades= del espíritu, que campean en el terreno de lo= estético, tales como la música, la poesía, la pintura, entrañando evidencialmente la " creación " de lo que no existía, en sensaciones y hechos que en contrastes de colores, en turbulencias emocionales o en tranquilizantes marcos, le dan el sentido cultural de lo creativo.

En el otro sentido se encuentra el fracaso de la evasión, cuando simplemente se trata de escapar del mundo nuestro de todos los días; de lograr llenar la soledad con el vacío, la soledad inconsciente del espectador que deriva como catalizador de aberraciones e impulsos delictivos.

La evasión existente, en sentido abstracto, es resultante del binomio cine-espectador, ya que éste, haciendo uso de su libre albedrío, escoge una película de tantas; pero una vez que = las sombras luminosas impregnan la pantalla no puede detenerla, ni puede modificar el hacer = de los seres filmicos, aun cuando el espectador no esté sujeto a la butaca ni se ejercita sobre él ninguna constrictión física. El espectador, quiéralo o no, su mente y su cuerpo dependen de la acción monopolizadora de la pantalla, esto lo conduce a una noción de libertad interior, ¿ dónde y cómo se sitúa el psiquismo del espectador ?, ya que los elementos que condicionan un filme hacen que la técnica cinematográfica determine sus reacciones y, según M. Quiist [citado por Virgilio Anduiza en su mencionada obra]: " Muy a menudo y sobre todo = con la costumbre, las películas no despiertan= más que indiferencia. Pero esto no quiere decir que los efectos sean por ello menos nefastos. Al contrario: Las imágenes se imprimen casi automáticamente sin ninguna autodefensa, = creando un estado de espíritu, una mentalidad= irreal o de moralidad dudosa, si no catastrófica; la fuerza del cine tiene consecuencias tales como la de los taxistas parisinos, al través de su sindicato celebran un mitín de protesta en contra de la exhibición de las películas de gangsters. Situación que un día con = otro puede presentarse en nuestro medio " 116

116.- ANDUZA VALDEMAR, Virgilio. Legislación cinematográfica mexicana, México, Filmotheca de la UNAM, 1984, p. 89 a 92. (Colección documentos de filmotheca no. 6)

A la lectura de la anterior cita, bien puede resumirse que el espectador de cine, por las condiciones físicas y por el contenido de las formas fílmicas, es productor de una actividad extranatural o acelerado de todo el cuerpo humano, una actividad denominada por los psicólogos como somato psíquica (ya que participa mente y cuerpo), la cual variará dependiendo del contenido del filme, sus condiciones de proyección, el estado ambiental y el ánimo inicial del espectador. Puede considerarse también que la influencia del cine es capaz de inmiscuirse en la formación de tendencias, costumbres o creencias del espectador.

Su acción es naturalmente, importante en su infancia, en la adolescencia, particularmente en este periodo de desarrollo en el que es especialmente receptivo y sugestionable, ya que su efectividad puede traducir estados de angustia y de ansiedad.¹¹⁷

Así pues, la supervisión cinematográfica (la previa inspección de la autoridad de lo que va a autorizar para la exhibición pública o la comercialización), tiene que efectuarse, porque la fuerza de la influencia del cine ...

Permanece oculta en el secreto de cada conciencia, es la resonancia particular de nuestro inconsciente al reaccionar al discurso fílmico, lo que hace que sea éste el principal factor de difusión que tiene. Por

117.- Op cit, p. 92.

los motivos expuestos de los medios que la civilización moderna posee, el cine es el que se impone predominantemente a la masa, tales factores hacen de profunda complejidad la medida que su influencia pueda tener en el misterio del subconsciente humano.¹¹⁸

Finalmente, esa enorme influencia que ocasiona el cine en el individuo o en la colectividad del mundo, ha hecho considerar en algún momento a hombres como Lenin o Pío XII, respectivamente las siguientes afirmaciones: " Si queréis cambiar la manera de pensar en el mundo, debéis hacerlo por medio del teatro y, sobre todo, del cine "¹¹⁹, " El cine llegará a ser el mayor y más eficaz medio de influencia ideológica. El cine se nos ofrece como el medio más poderoso, duradero y profundo de conducción de masas ya que el hombre de nuestra época integra una inmensa aglomeración que poseyendo características determinadas, se extiende en los confines ecuménicos "¹²⁰.

4.11 Temática fílmica que aborda la iniciativa privada y el Estado

En las IV primeras fracciones del artículo 6° de la Ley federal de cinematografía, se establece cierto tipo de atribuciones a la Secretaría de Educación Pública bien intencionadas, empero, de difícil realización, ya =

118.- Idem.

119.- Idem.

120.- Idem.

que estas en ocasiones se contraponen con los intereses de la iniciativa privada.

Art. 6°.- La Secretaría de Educación Pública, a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar y promover la producción, distribución y exhibición de películas de alta calidad e interés nacional y la producción fílmica experimental, tanto en el país como en el extranjero, así como la realización de eventos promocionales, concursos y la entrega de reconocimientos en numerario y diplomas;
- II. Fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana, y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico;
- III. Coordinar la producción cinematográfica del sector público;
- IV. Coordinar las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía;

...

Ha quedado establecido en incisos anteriores que la cinematografía nacional es considerada como una industria, empero, con ciertas observancias o vigilancia que el Estado ejerce en ella. De hecho, el sector público produce cintas cinematográficas, que al igual que las de los productores privados, también deben ser de alta calidad e interés nacional. Sin embargo, es aquí, donde los dos sectores (el público y el privado), chocan, ya que para la iniciativa privada, la temática fílmica del cine que produce es comercial, es decir, ellos ofrecen al público lo que éste quiere ver, " Hoy la producción fílmica debe realizarse de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda pues hay que darle gusto al público con lo que"

éste exige, no imponerle temáticas " ¹²¹, y si lo que no quiere ver (por que le resulta tedioso, aburrido o de difícil entendimiento), son temas históricos, culturales, experimentales, políticos, sociológicos, educativos, etc., ellos ofrecen aquéllo que el espectador sí quiere ver, tal es el caso de sexo, prostitución, violencia, musicales trillados, albures o degeneración. Para los productores privados, aquellas películas que aborden argumentos de temas que no les dejen ganancia (históricos, sociológicos, culturales, etc.,), son responsabilidad del Estado. Así, con lenguaje muy directo los productores privados, pretenden deshacerse de cualquier responsabilidad de un cine de calidad.

El presidente de la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica, Guillermo Calderón= afirmó categórico [1981], que los productores no se responsabilizan por cultivar al = pueblo, y es injusto que los obliguen a perder capital en inversiones tendientes a la = educación a través del cine: esto que lo haga el gobierno, es su responsabilidad, a nosotros nos corrieron de Los Pinos y nuestro= interés es crear una industria y ganar dinero porque somos comerciantes. ¹²²

El cuidado en los aspectos técnicos y expresivos de una película, la revisión en suma de la calidad de ésta, son características del denominado cine independiente o cine de autor, éste busca, a través de la cinta , alcanzar un vehículo de comunicación social masivo que repercuta en beneficio del pueblo mexicano, esto es, que con un film, se logre un interés=

121.- ZILLI, Martha. Nosotros los productores privados del cine, no somos responsables de la educación del pueblo, comenta el presidente de la CNIC, México, Uno mes Uno, 16 de mayo de 1980, p. 21.

122.- COSTA, Paola. La apertura cinematográfica, México, Universidad Autónoma de Puebla, = 1988, p. 171.

cultural y social. Este tipo de cine (por lo antes descrito), contrasta con el llamado cine comercial o cine industrial. Sin embargo, a juicio de algunos cinéfilos, críticos de arte o cineastas (tal es el caso de Emilio García Riera), también en el cine industrial se han hecho buenas películas con intención creadora.

Si el cine independiente es posible en México no es muy ético ... utilizar al cine independiente como ejemplo para negar al cine industrial de buena intención creadora que también se ha hecho en México y que, con todas las dificultades del mundo, puede todavía hacerse . A estas alturas, resulta ya algo fastidioso = seguir oyendo los anatemas de los cineastas = independientes contra el cine industrial y viceversa. 123

Otro cineasta de nombre Carlos Ortíz Tejeda, realizador de la película " Contra la razón y por la fuerza ", que se ha presentado en los principales festivales de cine en el mundo, empero, hasta 1976, no exhibida = en México, comentó sobre la temática fílmica

Es necesario hacer cintas sobre problemas = pero no de principios de siglo y no porque = muchos de estos no sean actuales, sino que = generalmente los situamos en una forma de no compromiso. Los problemas son múltiples y no nosotros permanecemos marginados a ello. 124

Conforme a lo ya expuesto, bien puede concretarse diciendo que para = la iniciativa privada, la mayoría de las veces (y puesto que ellos se ri

123.- Cine independiente , México, Uno más Uno, 4 de enero de 1980, p. 21.

124.- Una nueva ley cinematográfica es un deber y un derecho, se dijo ayer, México, Excelsior, 30 de abril de 1976, p. 1-C.

gen por la ley de la oferta y la demanda), la temática de sus películas no procura el fomento de la identidad, la cultura nacional o el beneficio social. Se ha dicho, la mayoría de las veces, ya que, dentro del cine comercial o industrial, según se estima por los mismos cineastas, hay excepciones y puede encontrarse, también aquí, películas de alta calidad. En tanto, la producción de películas del sector público, debe de ser más propensa al cumplimiento de las tareas, que él mismo ha fijado (alta calidad, interés nacional, estímulo de la identidad y cultura nacionales), = así, la temática fílmica más representativa de este sector, son los temas históricos, culturales, científicos y educativos.

Ahora bien, si el cine de buena calidad puede ser realizado por la = iniciativa privada (Y este por su enfoque, ha tenido buena aceptación en tre el público), sería benéfico para la cinematografía nacional (y por consiguiente para el mismo nivel cultural del pueblo), que esta continua ra realizándolo. Tal vez y tomando en cuenta la última cita, lo importan te tanto para la iniciativa privada como para el sector público, es actua lizar la temática de nuestro cine, la contemporización de sus temas.

Si la intención de la iniciativa privada es hacer dinero u obtener = la ganancia económica que la industria del cine les aporta, no lo logra rán con temáticas que el espectador no quiere ver, por ello, la actualiza ción de los temas es prioritaria, para que la iniciativa privada alcance= su beneficio económico y al mismo tiempo, cumpla (por lo menos en par te), con el fomento a la cultura nacional.

gen por la ley de la oferta y la demanda), la temática de sus películas no procura el fomento de la identidad, la cultura nacional o el beneficio social. Se ha dicho, la mayoría de las veces, ya que, dentro del cine comercial o industrial, según se estima por los mismos cineastas, hay excepciones y puede encontrarse, también aquí, películas de alta calidad. En tanto, la producción de películas del sector público, debe de ser más propensa al cumplimiento de las tareas, que él mismo ha fijado (alta calidad, interés nacional, estímulo de la identidad y cultura nacionales), = así, la temática fílmica más representativa de este sector, son los temas históricos, culturales, científicos y educativos.

Ahora bien, si el cine de buena calidad puede ser realizado por la = iniciativa privada (Y este por su enfoque, ha tenido buena aceptación en tre el público), sería benéfico para la cinematografía nacional (y por consiguiente para el mismo nivel cultural del pueblo), que esta continua ra realizándolo. Tal vez y tomando en cuenta la última cita, lo importante tanto para la iniciativa privada como para el sector público, es actualizar la temática de nuestro cine, la contemporización de sus temas.

Si la intención de la iniciativa privada es hacer dinero u obtener = la ganancia económica que la industria del cine les aporta, no lo lograrán con temáticas que el espectador no quiere ver, por ello, la actualización de los temas es prioritaria, para que la iniciativa privada alcance su beneficio económico y al mismo tiempo, cumpla (por lo menos en parte), con el fomento a la cultura nacional.

CAPITULO V

EL DERECHO DE AUTOR Y LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA

5.1 Relación de la producción cinematográfica con los derechos de autor

En el capítulo tercero se hizo la consideración de que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Cinematografía, el bien jurídico tutelado de ésta, es la producción cinematográfica, es decir, que tal ordenamiento la concibe como una industria. Ciertamente es, que en los artículos 9, 11 y 13, se establece la obligación que tienen a cargo = los distribuidores y exhibidores de cumplir con la leyes vigentes en materia de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, empero, el bien jurídico tutelado no es la película como creación artística, ya que de ello se encarga, como ya se verá, la Ley Federal de Derechos de Autor (en nuestra legislación), y otras disposiciones (tratados), de carácter internacional.

Para abordar la relación de la producción cinematográfica con los derechos de autor, es necesario recurrir a conceptos fundamentales del Derecho Intelectual mexicano, como son: Derecho Intelectual, Derechos de Autor y Derecho de Propiedad Industrial.

DERECHO INTELECTUAL.- Se entiende por derecho intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación = de obras artísticas, científicas, industria -

les y comerciales.

En tanto las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver = con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen = integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor, que = también se conoce como propiedad literaria, = artística y científica, las cuestiones, reglas, conceptos y principios que tienen que ver con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones = concretas de problemas también específicos en el campo de la industria y del comercio, o = la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios entonces estamos frente a los actos que son objeto de la propiedad industrial.¹²⁵

DERECHOS DE AUTOR.- La creación de la obra = intelectual protegida legalmente, confiere = al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio: el que se conoce como derecho moral o derecho personalísimo del autor y el derecho económico o pecuniario. En realidad no se trata de dos derechos, sino de dos aspectos o fases del mismo derecho.

a) El derecho moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un seudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, = e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

b) El derecho pecuniario, económico o patrimonial, por su parte, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publica -

125.- RANCE, MEDINA, David. Derecho de la propiedad industrial e intelectual, segunda edición, México, UNAM, 1992, p. 7 a 8.

ción, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión. 126

DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- En cuanto al derecho de propiedad industrial, considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios, se considera que comprende cuatro grupos de instituciones.

Un primer grupo de componentes de la propiedad industrial lo constituyen las creaciones industriales nuevas, que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones pero que por lo común son las patentes de invención, los certificados de invención y los registros de modelos y dibujos industriales.

Un segundo grupo de elementos de la propiedad industrial consiste en los signos distintivos que, con variantes no radicales de una a otra legislación, son los siguientes: las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.

En tercer término se incluye como vinculada con la propiedad industrial la represión de la competencia desleal.

Mas el adelanto económico y el progreso de la técnica han motivado que en los últimos años se amplíe el ámbito de la propiedad industrial a otras esferas como la de las variedades vegetales, la de los conocimientos técnicos o know-how, y la de las distintas fases que conforman la tecnología en su sentido más alto. Del avance legislativo ya realizado en este cuarto grupo de institutos relacionados con la propiedad industrial dan cuenta, al Convenio Internacional para la protección de variedades vegetales, así como las disposiciones que sobre el régimen de traspaso de tecnología rigen en Argentina, Brasil, los países signatarios del Pacto Andino, España y México. 127

126.- Cb cit, p. 8.

127.- Cb cit, p. 9.

Conforme a los conceptos ya citados, puede establecerse, que una película o cinta cinematográfica, en el ámbito de derechos de autor, es una obra artística puesto que está encaminada a la satisfacción de sentimientos estéticos y al fomento del conocimiento y de la cultura en general. En tal virtud, cabe hacer mención de aspectos generales del derecho de autor, tal es el caso de:

NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE DEL DERECHO DE AUTOR

La regulación jurídica mexicana sobre los derechos de autor, está contenida en los siguientes ordenamientos legales:

1.- " Ley Federal sobre el Derecho de Autor ", de 1956. En virtud de haber sido reformada y adicionada (publicada en el D.O.F., el 29 de diciembre de 1963), se considera en realidad como una nueva ley. Esta ley de 1963, a su vez, fue reformada por decreto de 30 de diciembre de 1981 en sus artículos 74 inciso " c ", 82, 84 y 98 fracción II, a fin de adecuar estas disposiciones a los tratados y convenios internacionales de los que México es integrante. Las últimas reformas y adiciones del citado ordenamiento, tuvieron lugar cuando el 22 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial el " Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte ". Se adiciona un párrafo tercero al artículo 9º, se reforma el primer párrafo de la fracción I del artículo 23, se reforma el artículo 81 y se reforma el último párrafo del artículo 146.

2.- " Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor ", publicado en el D.O.F., el 17 de octubre de 1939.

LEGISLACION INTERNACIONAL VIGENTE EN MEXICO DEL DERECHO DE AUTOR

Por sus disciplinas de la ciencia jurídica tienen un tinte tan marcadamente internacional como el derecho intelectual. En materia de derechos de autor, las obras intelectuales cruzan fácilmente las fronteras debido a que los nuevos medios de comunicación, como el cinematógrafo, la radio, la televisión, los fonogramas, las videocintas, el télex, el fax, etcétera, facilitan su cir-

culación de un país a otro, lo cual hace necesaria una reglamentación para salvaguardar los intereses de los autores en todo el mundo, a fin de que reciban los ingresos resultantes de la explotación de sus obras en el extranjero, y con el propósito asimismo de que las obras de origen extranjero no sean = utilizadas libremente en un país determinado y hagan competencia a las obras nacionales = desalentando la creatividad de los autores = locales. 128

Los tratados internacionales que se han celebrado sobre propiedad industrial como sobre derechos de autor han sido numerosos. El maestro David Rangel Medina, enlista, a los que conforme al artículo 133 constitucional= tienen vigencia en México.

Sobre Derechos de Autor:

1.- Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.

2.- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971 (D.O.F., de 24 de enero de 1875).

3.- Convención sobre propiedad literaria y artística de 11 de agosto= de 1910, firmada en la Cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires (D.O.F., del 23 de abril de 1963).

4.- Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas de 22 de julio de 1946, firmada en la Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington (D.O.F., de 24 de octubre de 1947).

128.- Cb cit, p. 16.

5.- Convención universal sobre derecho de autor, firmada en Ginebra = el 6 de septiembre de 1952 (D.O.F. de 6 de junio de 1957).

6.- Convención Universal sobre derecho de autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (D.O.F., del 9 de marzo de 1976).

7.- Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961 (D.O.F., del 24 de mayo de 1964).

8.- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971 (D.O.F., del 8 de febrero de 1974).

Instrumentos bilaterales:

9.- Convenio con España sobre propiedad literaria, artística y científica (D.O.F. del 4 de mayo de 1925).

10.- Convenio entre México y Francia para la protección de los derechos de autor de las obras musicales del 17 de octubre de 1951 (D.O.F. del 30 de noviembre de 1951).

11.- Convenio entre México y Alemania Federal de 4 de noviembre de 1954 (D.O.F. del 30 de abril de 1956).

12.- Convenio entre México y Dinamarca para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas, de 1º de julio de 1955 (D.O.F., del 26 de agosto de 1955).

En relación con las autoridades administrativas encargadas de la aplicación del citado ordenamiento legal vigente sobre derechos de autor, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor (artículo 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor), la aplicación de este.

Ahora bien, vistas las anteriores generalidades, estudiaremos ahora, la relación de la producción cinematográfica con los derechos de autor; dicha relación se desprende, según considero:

a) Del mismo concepto del derecho de autor

Derechos de autor: Bajo el nombre derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotografía, el cinematógrafo, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación. 129

b) De la naturaleza del derecho de autor

... Se identifica al derecho de autor como derecho real de propiedad; también como un derecho de la personalidad. Se dice que el derecho que tiene el autor sobre su obra es un derecho real. También se considera que la obra del ingenio es la prolongación de la personalidad del autor, quien la exterioriza a través de su creación. O que se trata de un monopolio de explotación temporal. Igualmente se sostiene que el autor no tiene derecho fundado en la creación intelectual sino que ese derecho se lo otorga la ley como un privilegio. 130

No obstante de la multiplicidad de opiniones que los autores de la materia han emitido, tratando de desentrañar la naturaleza jurídica de los derechos de autor; El maestro David Rangel Medina, sostiene que es a par -

129.- Cb cit, p. 88.

130.- Cb cit, p. 89.

tir de la interpretación y análisis del artículo 28 constitucional (base de la legislación autoral), en que se apoya la tesis de que el derecho = de autor es lo que su nombre indica, esto es, el derecho de autor tiene = una naturaleza jurídica propia y constituye un error tratar de asimilarlo con el derecho de propiedad.

La naturaleza jurídica propia y específica del derecho de autor, = " ... evidentemente se refleja en la índole especial de las prerrogativas de que gozan los autores por mandato legal, agrupadas en facultades de orden moral y de tipo pecuniario " 131

c) Del objeto del derecho de autor

Para poder determinar el objeto de protección del derecho de autor, = los especialistas en la materia han planteado apreciaciones como las siguientes:

Se considera que la obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original = y novedosa de la inteligencia, resultado de = la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que = sea una creación integral. 132

[la obra intelectual ...], es la fijación = de un acontecer espiritual originario por medios representativos accesibles a los senti =

131.- *Idem.*

132.- SWINBERY, Isidro. Derecho intelectual, Buenos Aires, tomo I, p. 153. (Citado por el maestro David Rengel Medina, en su mencionada obra)

tir de la interpretación y análisis del artículo 28 constitucional (base de la legislación autoral), en que se apoya la tesis de que el derecho = de autor es lo que su nombre indica, esto es, el derecho de autor tiene = una naturaleza jurídica propia y constituye un error tratar de asimilarlo con el derecho de propiedad.

La naturaleza jurídica propia y específica del derecho de autor, = " ... evidentemente se refleja en la índole especial de las prerrogativas de que gozan los autores por mandato legal, agrupadas en facultades de or_ den moral y de tipo pecuniario " 131

c) Del objeto del derecho de autor

Para poder determinar el objeto de protección del derecho de autor, = los especialistas en la materia han planteado apreciaciones como las si - guientes:

Se considera que la obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original = y novedosa de la inteligencia, resultado de = la actividad del espíritu, que tenga indivi - dualidad, que sea completa y unitaria y que = sea una creación integral. 132

[la obra intelectual ...], es la fijación = de un acontecer espiritual originario por me - dios representativos accesibles a los senti -

131.- *Idem.*

132.- SAMPOLSKY, Isidro. Derecho intelectual, Buenos Aires, tomo I, p. 153. (Citado por el maestro David Fajgel Medina, en su mencionada obra)

dos en un continente material que le sirve de vehículo. 133

... el derecho de autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, el autor, a quien se le confiere un monopolio sobre la reproducción y difusión de la obra. Pero en tanto la obra es un resultado de la actividad del autor, dicho resultado deberá concretarse, deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos. Una creación puramente intelectual que no se manifieste al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida. Lo cual, desde luego, no significa que el soporte material de la obra sea el objeto de la protección, ya que la obra es de naturaleza inmaterial y sólo se puede determinar e identificar a través de la forma que le ha sido dada, sin que se confunda con dicha forma. 134

Así pues, atendiendo a las ya citadas consideraciones, bien podría concluirse que el objeto de protección del derecho de autor es una obra, cuyas características son las siguientes:

Que en ella se encuentre la creatividad y originalidad, este es el fundamento básico del objeto de protección del derecho de autor;

Que sea creada por una persona física;

Que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura; y

Que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos. De hecho, el artículo 7° de la Ley Federal de Derechos de Autor en su párrafo final, dispone que la protección de los derechos que la misma

133.- DELIA COSIA, Héctor. El derecho de autor y su novedad, p.70. (Citado por el maestro David Pangel Medina en su mencionada obra)

134.- RANGEL MEDINA, David. Cb cit, p. 92.

establece

... surtirá legítimos efectos cuando las =
obras consten por escrito, en grabaciones o
en cualquier otra forma de objetivación per
durable [esta disposición requiere también
que la obra ...], sea susceptible de repro
ducirse o hacerse del conocimiento público=
por cualquier medio.

Sin embargo, existe un objeto afin a la protección del derecho de autor

Objeto de los derechos afines al
derecho de autor

No obstante, existen trabajos de naturaleza
intelectual que aun cuando no pueden consi-
derarse una creación en sentido estricto,
se asimilan a ella por revelar un esfuerzo=
del talento que les imprime una individuali-
dad derivada ya sea del conocimiento cientí-
fico, de la sensibilidad o de la aprecia-
ción artística de quien los realiza. Se di-
ce de estos trabajos que son obras conside-
radas como objeto de los derechos afines al
derecho de autor.¹³⁵

A propósito de estos derechos afines al derecho de autor, " ... también
se les considera por algunos tratadistas como obras que se protegen por los
derechos conexos, análogos, accesorios o correlativos al derecho de autor, o
cuasiderechos de autor "¹³⁶, se ha determinado, que es inapropiado incluir=
el derecho conexo a la legislación autoral

En realidad no existe un derecho conexo al
derecho de autor como una disciplina jurídi-
ca de características propias, sino que con

-
- 135.- ANIQUEIRA PARILLI, Ricardo. El derecho de autor en Venezuela, Buenos Aires CISAC, 1976, =
p. 51. (Citado por el maestro David Rangel Medina en su mencionada obra)
136.- CHEN LICH, Ramón. Evolución del derecho de autor en los últimos 25 años, vol. IV, Méxi-
co, Documentautor, 1988, p. 67 a 68. (Citado po el maestro Rangel Medina en su menciona
da obra)

tal denominación se han pretendido reunir diferentes objetos que deben estar protegidos por cuerpos normativos diferentes, sobre derechos del artista, los derechos de la personalidad, etcétera, pero no en un texto legislativo protector de los derechos de autor.¹³⁷

d) Obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor

La ley de la materia no sigue un determinado orden para señalar las obras que son objeto de su protección; de igual manera, tampoco establece un cierto criterio para la distribución de tales disposiciones en razón de atender a la doble categoría de objetos protegidos. Sin embargo, para fines didácticos y obedeciendo a la naturaleza de las obras protegidas, la doctrina ha elaborado la siguiente clasificación:

1.- Obras intelectuales en sentido estricto a la que se brinda la protección del derecho de autor propiamente dicho

De esta índole son las que se enumeran de modo enunciativo y no limitativo, en el artículo 7° de la Ley federal de derechos de autor:

- a) Literarias
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, **cinematografía**, audiovisuales, de radio y televisión;
- j) De programas de computación, y
- k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse

137.- ANIQUERA BRILLI, Ricardo. Op cit, p. 60.

comprendidas dentro de los tipos genéricos de las obras artísticas e intelectuales artes mencionadas.

También corresponden a este tipo de obras las que señala el primer párrafo del artículo 10 de la LFDA: obras intelectuales o artísticas= publicadas en periódicos o revistas o transm_i tidas por radio, televisión u otros medios de difusión. Así como las que menciona el propio artículo 10, segundo párrafo: los artículos = de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión, cuando hayan= sido objeto de prohibición o reserva. Igualmente, son obras que se protegen en forma directa como objeto del derecho de autor = en sentido restringido, las previstas por el artículo 11 de la LFDA: los artículos de los colaboradores de periódicos, revistas, radio, televisión y otros medios de difusión, que = pueden ser editados en forma de colección = después de haber sido transmitidos o publicados, a menos que se pacte lo contrario. Por último, el párrafo final del artículo 21 de la LFDA, se refiere a las compilaciones, = concordancias, interpretaciones, estudios = comparativos, anotaciones, comentarios y de = más trabajos similares, que impliquen obras = originales. 138

2.- Obras que se protegen por derechos conexos o vecinos al derecho de autor

El articulado de la Ley Federal de Derechos de Autor que alude en forma expresa a los derechos conexos, vecinos o afines al derecho de autor, es el siguiente: 5º, 6º, 9º, 24, 35, 32, 35, 56, 57, 58, 59, 74, 75, 79, 80, 82 , 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 210.

138.- RANGI, MEDINA, David. Cb cit., p. 94.

Del desglose de los citados preceptos, el maestro Rangel Medina, enlista a las siguientes obras: traducciones, adaptaciones, compendios, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones, transformaciones, = compilaciones, interpretaciones, ejecuciones, personajes ficticios, personajes simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, con tal que sean originales y se utilicen habitualmente o de manera periódica. Título de publicación o difusión periódica ya sea revista, periódico, noticiero cinematográfico. Características gráficas que sean distintivas de los editores de periódicos o revistas, así como de los productores de películas.

SOBRE LAS OBRAS QUE NO PROTEGE LA LEY MEXICANA

Así como establece las obras que son objeto de protección, la Ley Federal de Derechos de Autor, expresamente determina las obras que no son objeto de protección por el derecho de autor, estas son:

- a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en la obra;
- b) La reproducción o representación de un acontecimiento actual sin = fines lucrativos;
- c) La publicación de obras de arte, incluyendo la arquitectura, visi - bles desde lugares públicos;
- d) La reproducción y traducción de fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, con fines didácticos, científicos, de cres - tomatías, de investigación o de crítica literaria, bajo dos condi - ciones: que los textos reproducidos no sean alterados y que se in-

- dique la fuente de donde se hubieren tomado;
- e) Cuando la copia de la obra publicada sea para el uso exclusivo de quien lo hace (artículo 18 de la Ley Federal de derechos de autor);
 - f) La publicación de leyes y reglamentos cuando hayan sido publicados oficialmente, a condición de citar la fuente oficial (artículo 21, párrafo primero, de la Ley de la materia);
 - g) La publicación de circulares y otras disposiciones generales, cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva y se apege al texto oficial (artículo 21, párrafo segundo de la ley relativa).

Visto el concepto y las generalidades del derecho de autor, podemos ahora establecer, que la relación existente entre éste y la producción cinematográfica, surge en virtud de que la película o cinta cinematográfica es una obra artística original, externada mediante el cinematógrafo, la cual ocasiona a su creador o a sus causahabientes, un conjunto de derechos conferidos por la ley, de índole moral y de índole económico. Así pues, la película es una obra intelectual a la que se brinda la protección del derecho de autor (inciso " i " del artículo 7° de la Ley federal de derechos de autor).

5.2 Contenido moral del derecho de autor

En el inciso anterior quedó establecido que por la creación de una obra intelectual protegida legalmente, el creador o sus causahabientes, disfruta (n), de dos grupos de derechos o de dos aspectos de un mismo beneficio.

DERECHO MORAL O ELEMENTO MORAL DEL DERECHO DE AUTOR

Los derechos morales se encuentran unidos a la persona del autor, de ahí que se denominen también, derechos personalísimos del autor. Sus características básicas consisten en que son: perpetuosos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables " ... se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por disposición testamentaria ". 139

El elemento moral del derecho de autor " ... permite al autor, y después de su muerte a sus herederos, salvaguardar los intereses morales del autor, intereses que atanen a que la obra creada pueda ser considerada como un reflejo de su personalidad ". 140

Moralmente se protege al autor

Como un reconocimiento a la dignidad humana,
ya que se considera como parte del derecho =

139.- MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho administrativo según curso, México, Harla, 1991, p. 244.

140.- FRANÇON, André. Cours de la propriété littéraire, artistique et industrielle, París, Le Cour de Droit, 1980-1981, p. 14. (Citado por el maestro David Rengel Medina en su mencionada obra)

de autor el respeto que se debe a la idea misma, lo cual se traduce en una exigencia del Estado a los gobernados, de que de ninguna manera se altere la obra sin consentimiento del autor, ni que se deje de indicar su nombre.¹⁴¹

Las prerrogativas en que se traduce el derecho moral de los autores, son entre otros:

1.- Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, o en forma seudónima o anónima

a) Derecho al nombre.- " Consiste en la facultad de reivindicar la paternidad de la obra, en hacer que el nombre del autor, el título de la obra se citen con relación a la utilización de la obra. También se conoce como derecho de crédito y derecho de paternidad "¹⁴².

b) Derecho al seudónimo.- " El autor puede elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra "¹⁴³.

c) Derecho al anonimato.- " Consiste en la facultad de impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo "¹⁴⁴.

2.- Derecho de edición o publicación

Consiste en la facultad que tiene el autor para decidir si divulga su obra o si la mantiene en secreto. " Es el derecho de comunicar la obra al público "¹⁴⁵.

141.- GUTIÉRREZ Y GONÁLEZ, Ernesto. El patrimonio pecuniario y moral o Derecho de la personalidad y Derecho Sucesorio, segunda edición, México, Cajica S.A., 1982, p. 688.

142.- RANIEL MEDINA, David. Cb cit, p. 103.

143.- Idem.

144.- Idem.

145.- Idem.

El autor puede devolver la creación intelectual a la nada, destruyéndola; puede modificarla y puede comunicarla por medio de la publicación. La publicación de la obra pone en juego la reputación del autor y por ello es lógico que sólo él, de un modo soberano y = discrecional pueda decidir si ha de quedar = en la esfera privada o ha de ver la luz. Por tanto, el perjuicio que a la fama del autor = podría originar la publicación de sus obras = contra su voluntad, es la base para reconocer el derecho de inédito, que consiste en = la facultad discrecional y exclusiva que corresponde al autor de que su obra no sea publicada sin su consentimiento. 146.

3.- Derecho a la integridad, conservación y respeto de la obra

Consiste en la facultad de oponerse a toda = modificación no autorizada de la obra, a su mutilación y a cualquier atentado contra la = misma, incluyendo su destrucción. Una característica sobresaliente y peculiar del derecho de autor se encuentra precisamente en = que el adquirente o cesionario sólo recibe = la transferencia del aspecto pecuniario sobre la obra y no el derecho de introducirle = modificaciones o desfigurarla o destruirla, = sin la autorización de su autor. Ese derecho de modificar y destruir la propia obra sólo = corresponde al autor, y nadie que no sea él = puede alterarla. 147

4.- Derecho de arrepentimiento o de rectificación

Esta prerrogativa del autor se refiere a la facultad que tiene éste, para retractarse de la obra o de retirar la obra del comercio.

146.- ALVAREZ ROMERO, Carlos Jesús. Significado de la publicación en el derecho de la propiedad intelectual, Madrid, Centro de Estudios Hipotecarios, 1969, p. 77 a 79. Citado = por el maestro David Rangel Medina en su mencionada obra)

147.- RANGEL MEDINA, David. Op. cit., p. 162.

La publicación de una obra es el modo que el autor tiene de exteriorizar sus puntos de vista sobre una faceta determinada de la realidad. Puede suceder que en el transcurso del tiempo se produzca un cambio de criterio y que sus convicciones de hoy no correspondan a las de ayer. Entonces le asiste la facultad para interrumpir la publicación y circulación de su obra o la de introducirle las modificaciones que estime conveniente.148

Un ejemplo del ejercicio de esta prerrogativa lo dio José Vasconcelos cuando ordenó que fuese recogida de la circulación la edición original de su *Ulises Criollo*, para hacerle modificaciones acordes con su nueva forma de pensar. Así, la obra expurgada por el propio autor al amparo de esta perspectiva moral de su derecho de autor, fue objeto de nueva edición que substituyó a las anteriores.149

Es claro, por otra parte, que el derecho de arrepentimiento requiere que la obra haya sido publicada, pues en tanto permanece inédita, la soberanía del autor sobre ella es absoluta pudiendo modificarla o destruirla, sin tener que justificar los motivos de su decisión.150

El aspecto moral del derecho de autor queda reconocido implícita y explícitamente en la Ley Federal de Derechos de Autor. Los preceptos regulados (que benefician a los verdaderos autores - sentido estricto - o a los titulares de los derechos vecinos a los de autor), de este elemento no patrimonial, está conformado por el articulado siguiente: 3º, 5º, 13, 15, 16, 17, 22, 43, 44, 52, 55, 56, 57, 59, 76, 135 fracción V, 138 fracciones I y II, 139 y 140.

148.- ALVAREZ ROMERO, Carlos Jesús. *Cb cit*, p. 162.

149.- RANGEL MEDINA, David. *Cb cit*, p. 104.

150.- ALVAREZ ROMERO, Carlos Jesús. *Cb cit*, p. 161.

- Derecho al reconocimiento de la calidad de autor: artículo 2º fracción I, 13, 15, 16, 17 y 56.
- Derecho de oponerse a toda deformación o mutilación de la obra.
- Derecho a su integridad: artículo 2º, = fracciones II, 5 y 43.
- Derecho de oponerse a la alteración del título de la forma y del contenido de la = obra: artículo 5º, párrafo primero.
- Derecho al seudónimo y al anonimato: artículo 17 y 56.
- Derecho de arrepentimiento: artículos 16 y 44.
- Características del derecho moral: perpetuidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad: artículo 3º, en = relación con las fracciones I y II del artículo 2º, artículo 45. 151

Finalmente, para ilustrar las transgresiones de que ha sido objeto el contenido moral del derecho de autor en el campo de las artes plásticas, el maestro David Rangel Medina, nos presenta los siguientes ejemplos:

Casos de violación al derecho moral.

- a) Un caso de ataque al derecho de autor a = oponerse a toda deformación o mutilación = de la obra, así como al de crearla y terminarla.
- Nelson A. Rockefeller contrató a Diego Rivera para realizar una pintura mural en el nuevo edificio de la RCA del Centro Rockefeller en Nueva York. A tal efecto, el pintor entregó un boceto o resumen antes de = dar comienzo a la obra, sin que se especificara que aparecería en ella un retrato = de Lenin. Luego de dos meses de trabajo = y cuando casi la obra estaba terminada los directores del proyecto dijeron al artista que el mural no era ya aceptado por la familia del millonario petrolero; le entregaron una carta con un cheque de catorce =

151.- RANGEL MEDINA, David. Op. cit., p. 105.

mil dólares, completando el pago de veintiún mil que se había convenido hasta su conclusión; lo despidieron por la fuerza, y la pintura aun inconclusa fue cubierta con papel alquitranado. Varios meses después fue convertida en polvo, cuando un grupo de operarios con zapapico la destruyó por la noche de un sábado. Se trata de un caso típico de desconocimiento del derecho a la conservación de la obra.¹⁵²

b) Un caso de violación del derecho a modificar la obra: Alberto J. Pani, una figura política y financiera, en 1936 encomendó la construcción del Hotel Reforma de la ciudad de México a un arquitecto sobrino suyo, quien contrató a Diego Rivera para que pintara cuatro grandes paneles desmontables para el salón de banquetes del hotel. Rivera eligió como tema el "Carnaval de la vida mexicana", un sátira en la que los personajes con máscaras de animales recuerdan demasiado a altas figuras políticas internacionales y nacionales de la época un rostro de un dictador macrocéfalo compuesto de rasgos faciales de Hitler, Mussolini, Hirohito y Roosevelt que sugiere la persona de Pani; una cara equina atribuida a Vicente Lombardo Toledano, entonces secretario de la CIM; los rasgos faciales porcinos evocadores del antiguo líder Luis N. Morones, del presidente Cárdenas y del secretario de Agricultura, Saturnino Cedillo, así como el rostro atigrado de un danzante correspondiente a Plutarco Elías Calles. El propietario del edificio ordenó que el mural fuese retocado mediante la colocación de rostros anónimos sobre un papel pegado sobre el de los políticos, lo que originó una demanda del pintor, quien recibió una indemnización y restauró la pintura, la cual fue retirada del hotel para ser vendida a una galería de arte.¹⁵³

152.- Excelsior 10 de mayo de 1953 y 13 de febrero de 1934. Véase HERNANDEZ DE IZQUIERDO, Irene. = Diego Rivera, Paraíso perdido en Rockefeller Center, México, Ediciones, 1986. pp. 11, 83, 163 y 197. El estudio jurídico del caso, del que es autor Gabriel E. Larrea R., aparece como capítulo V de dicho libro. (Citado por el maestro David Rangel Medina en su mencionada obra)

153.- ROMERO, Héctor Manuel. Un niño travieso llamado Diego, III, Excelsior, " Sección metropolitana ", 5 de diciembre de 1987, p. 15-M. (Citado por el autor David Rangel Medina = en su mencionada obra)

c) Violación del derecho de integridad:

A Diego Rivera se le contrató para realizar un mural en el comedor del Hotel del Prado, eligiendo el artista como tema, el de " Sueño de una tarde dominical en la Alameda Central ", en el que presentó una síntesis de la historia de México. La leyenda " Dios no existe ", que aparecía en un pergamino sostenido por un personaje de la Reforma, una noche de junio de 1948 fue borrada por raspaduras, hechas por un grupo de estudiantes de arquitectura. Diego protestó; se mandó = tapiar el mural con una cortina y en 1956, = desde su lecho de enfermo en Moscú, ordenó= que se repintara la parte destruida con el texto " Conferencia en la Academia de Letras, el año de 1836 ", como puede verse en el recinto que se localiza en Balderas y la Alameda Central de la ciudad de México, a = donde se trasladó el mural. 154

d) Un caso más de agresión al derecho del = autor a modificar su obra:

Se dió en agravio del arquitecto Vicente = Mendiola Quezada y del escultor Juan Olaguíbel, autores de la fuente de la Diana Cazadora, construida originalmente en una glo=rieta del Paseo de la Reforma de la ciudad= de México. La figura de Diana Cazadora fue modificada en su desnudez metálica, cuando= una primera dama le mandó cubrir el pubis = con un taparrabo. Así pasó la estatua va = rios años hasta que otras autoridades ordenaron remover la prenda íntima y devolverla a su estado original, como se encuentra en la actualidad. 155

-
- 154.- ROMERO, Héctor Manuel. Un niño travieso llamado Diego, IV, Excelsior, " Sección metropolitana ", 9 de diciembre de 1987, p. 2-M. (Citado por el autor David Rangel Medina = en su mencionada obra)
- 155.- VEJAR PEREZ RUBIO, Carlos. La diosa errante, Excelsior, " Sección metropolitana ", 21 = de octubre de 1989, p. 2. (Citado por David Rangel Medina en su mencionada obra)

5.3 Contenido patrimonial del derecho de autor

El aspecto económico, es el segundo grupo de beneficios del derecho de autor.

FASE ECONOMICA O ELEMENTO PATRIMONIAL DEL DERECHO DE AUTOR

" El derecho pecuniario consiste en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso público de su obra con fines lucrativos " ¹⁵⁶. El contenido patrimonial, los beneficios (a diferencia del moral), del derecho de autor, tienen como características fundamentales que son: temporales, cesibles, renunciables y prescriptibles. " De esta faz del derecho intelectual se benefician no sólo el autor sino sus herederos y causahabientes " ¹⁵⁷.

Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquier obra intelectual o artística, los siguientes:

...

c) El usar o explotar temporalmente la obra = por sí mismo o por terceros, con propósitos = de lucro y de acuerdo a las condiciones establecidas en la ley. Los derechos del autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación, y se rigen en lo que sea = procedente, por lo establecido para las marcas. Conceden exclusividad para el uso y exportación del mensaje; al concluir su vigencia pasan al dominio público, sin posibilidad de volver a ser inscritos. Cualquier utilización pública de la misma, = las que podrán efectuarse según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes. Tales derechos son =

156.- RANGEL MEDINA, David. Cb cit, p. 107.

157.- Idem.

transmisibles por cualquier medio legal. 158

La Ley Federal de Derechos de Autor, establece en su artículo 23:

Art. 23.- La vigencia del derecho a que se = refiere la fracción III del artículo 2º, se establece en los siguientes términos:

I. Durará tanto como la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte.

Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

II. En el caso de obras póstumas durará cincuenta años a contar de la fecha de la primera edición;

III. La titularidad de los derechos sobre = una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se dé a conocer en el término de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público;

IV. Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará = por la muerte del último superviviente, y

V. Durará cincuenta años contados a partir = de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de = obras hechas al servicio oficial de dichas = entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras = a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31.

Finalmente, el aspecto económico del derecho de autor queda reconocido implícita y explícitamente en la Ley Federal de Derechos de Autor. Los preceptos reguladores (que benefician a los verdaderos autores - sentido estricto - o a los titulares de los derechos conexos a los de autor), de este elemento patrimonial, está conformado por el articulado siguiente: 2º = fracción III; 4, 23, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 135 y 136 fracción III.

158.- MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho administrativo segundo curso, México, Harla, 1991 , p. 244 a 245.

5.4 Registros administrativos

Antes de abordar el estudio del registro de la obra cinematográfica, es necesario revisar el concepto y las generalidades de los registros administrativos.

REGISTROS ADMINISTRATIVOS

I.- Son instituciones administrativas creadas por la ley, para dar certeza, autenticidad o seguridad jurídicas a hechos o actos, bienes o personas, y para tal efecto se adopta un sistema de inscripciones y anotaciones, catálogos e inventarios.

II.- Naturaleza pública.- Los registros administrativos son manejados por la administración y, salvo excepciones, el público en general tiene libre acceso a ellos; en esto último radica su naturaleza pública. Existen registros administrativos que son privativos de la administración, en que ésta es la única que tiene acceso a los mismos. A los primeros la legislación administrativa los separa de los segundos, dándoles la denominación expresa de registro público.

III.- Función registrable.- Es la administración la responsable de cumplir con la función de registro administrativo y lo hace a través de actos que la doctrina del derecho administrativo clasifica como "meros actos administrativos", separándolos así de los típicos actos administrativos en los que la voluntad administrativa se propone directamente producir determinados efectos jurídicos. El acto de registro lo realiza la administración de oficio, como sucede en el registro de la población nacional y extranjera; en el de la propiedad inmueble de la federación; en el de los terrenos forestales nacionales, estatales y municipales; en el de las resoluciones sobre reservas mineras nacionales. Lo hace a petición de parte, p.e., el registro de la propiedad inmueble de particulares; el registro civil (nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.); el registro de vehículos, el registro de contribuyentes, etc.

El registro, es para los particulares facultada

tivo u obligatorio. En el primer caso está el registro de la propiedad privada inmueble y = el registro de contratistas del gobierno federal; en el segundo, el registro de vehículos, el de contribuyentes, el forestal, el minero y el pesquero. Referencia aparte merecen los registros obligatorios por mandato judicial.

IV.- Efectos jurídicos.- Son diversos los = efectos jurídicos que produce el acto de registro, p.e., certeza en la fecha de nacimiento, de actos o situaciones jurídicas; efectos jurídicos hacia terceros; para su validez jurídica, condición para obtener permisos, autorizaciones o concesiones administrativas; condición para contratar con el gobierno; control administrativo, recaudatorio o simplemente estadístico.

V.- Material registrable.- Es común que los = registros administrativos tengan por objeto = actos o hechos jurídicos, títulos o documentos, pero también pueden comprender bienes o personas ... 159

EL REGISTRO COMO SEGURIDAD DE LOS DERECHOS

Entre las diversas actividades que el Estado = realiza como autoridad, en ejercicio de sus = funciones administrativas, para dar satisfacción a las exigencias individuales y sociales, está la del registro cuyo objeto es la = inscripción de los derechos derivados de hechos o actos jurídicos concretos, determinados en la Ley como inscribibles, de interés = público y permanente, susceptibles de producir consecuencias jurídicas en contra de los terceros, para darles a conocer por medio de la publicidad registral a esas personas que = no intervinieron de dichos hechos y actos, y así surtan efectos en su contra, completo, para la certeza y seguridad de los bienes y derechos inscritos y para la posibilidad de = cumplimiento del derecho de las relaciones en general, en bien de la tranquilidad de las = personas.

159.- Diccionario Jurídico Mexicano, cuarta edición, volumen P-Z, México, Porrúa, 1991, p. 2748 a 2749. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, total de volúmenes IV)

La publicidad como formalidad legal puede ser absoluta ordinaria como la de las leyes, reglamentos, etc., o absoluta especial como la de los registros. Así, generalmente se aceptan tres tipos de publicidad registral: de anuncio o meramente publicitario, el de protección de terceros adquirentes y del valor constitutivo.

En términos generales, la publicidad registral de los derechos derivados de actos inscribibles, expresamente designados en la ley, es para los terceros, lo que la forma escrita en instrumento público o privado de los contratos o actos formales, determinados en la ley, es para las partes: requisitos de validez y de eficacia plena. Otra cosa es la existencia del contrato o acto jurídico, o sea la manifestación del consentimiento sobre un objeto lícito.

El acto inscribible otorgado en forma legal, pero sin la formalidad de la publicidad registral sólo existe jurídicamente para las partes, producirá efecto en favor de terceros más no en su contra, mientras no se cumpla con el registro. 160

De las citas anteriores, se desprende que sobre el derecho de registro y su institución el registro público, existen tres conceptos fundamentales a estos, la inscripción, la publicidad y el tercero registral.

Por inscripción se entiende la consignación gráfica de algún acto, hecho o circunstancia, al objeto de que surta determinados efectos jurídicos. La publicidad es un requisito o formalidad requerida por la ley para dar a conocer, revelar o hacer notorio las situaciones jurídicas abstractas de las leyes o concretas de los hechos y actos jurídicos inscribibles, que se inscriben en el Registro correspondiente, para poder mantener el orden =

160.- CASIRO MARQUIN, Martín. Derecho de registro, tercera edición, México, Porrúa, 1986, p. 40 a 41.

jurídico preestablecido y concebir el respeto debido al derecho. En cuanto al concepto de = **tercero registral**, la ley no lo define, por lo tanto, sólo señalaremos que las consecuencias jurídicas de lo inscrito se producen = por el imperio de la ley, fundada en el principio de publicidad registral, en contra de = cualquier persona que tenga algún derecho o = interés jurídico concreto, relacionado con el registro, pero ineficaz contra lo inscrito = que es de interés general o de orden públi - co. 161

En el principio de publicidad registral se fundamenta el derecho de registro público; Sobre dicho principio, es propicia la siguiente cita:

... como su nombre lo indica se descompone en dos: el de inscripción o registro, según el = cual lo inscribible inscrito se reputa exis - tente en contra de terceros, y el de publicidad que dice lo inscribible no inscrito se re - puta inexistente en contra de terceros. 162

A propósito de este principio base, se hace necesario incluir dos = conceptos afines a éste

PRINCIPIO DE LEGITIMACION

Establece la presunción de exactitud del re - gistro respecto a terceros, pues para las par - tes registrales el registro es firme y defini - tivo, sin admitírseles prueba en contrario. 163

161.- Ob cit, p. 42.

162.- Idm.

163.- Idm.

PRINCIPIO DE LA FE PUBLICA

Autoriza a los terceros a confiar en el registro en futuras operaciones relacionadas = con lo inscrito, en la inteligencia de que = si lo registrado resulta falso o nulo el Estado paga la indemnización correspondiente. Por el principio de inscripción es posible = oponer lo inscribible inscrito a todo el mundo. 164

Vistas las generalidades anteriores, podemos decir que el registro = de la obra cinematográfica (como obra artística que es), tiene distintas funciones, empero, el objeto principal del registro público, consiste en, = establecer un control oficial sobre las producciones del espíritu. Asimismo, también constituye un objeto importante del registro de la obra cinematográfica, la vinculación entre el registro público y la existencia del derecho de autor.

En nuestra legislación, la obra cinematográfica debe ser inscrita; = En efecto, el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Cinematografía al respecto establece:

CUARTO.- Las inscripciones hechas en el Registro Público Cinematográfico serán transcritas en el Registro del Derecho de autor y surtirán sus efectos legales desde la fecha de inscripción en aquél.

A la lectura del artículo anterior, se desprende la existencia de = dos registros para la inscripción de una obra cinematográfica. Así pues, =

toca ahora el estudio de estos dos registros: Registro público cinematográfico y Registro del derecho de autor.

5.5. Registro público cinematográfico

Cuando se desarrollaron los incisos correspondientes al reglamento = de la Ley Federal de Cinematografía (3.5), y al proceso de supervisión = cinematográfica (4.7), se estableció que nuestra vigente ley de cine, = aún no cuenta con tal ordenamiento; por tal virtud, el articulado del re - glamento de la Ley de la industria cinematográfica (6 de agosto de 1951), que no contradice a la ley vigente, es el que se aplica. Así pues, el Re - gistro Público Cinematográfico, se encontraba previsto (de hecho, de cier - ta forma continua funcionando, conforme a lo que se verá en este inciso y en el siguiente), en el citado reglamento de la extinta ley. En efecto, = el artículo 4° de la Ley de la Industria Cinematográfica (31 de diciembre de 1949), crea este registro.

Art. 4°.- Se crea el Registro Público Cinematográfico como dependencia de la Dirección = General de Cinematografía, y en el que se = inscribirán:

- I. La propiedad de los argumentos y de las = producciones cinematográficas nacionales;
- II. Los contratos de distribución y exhibi - ción; los relativos a pagos o anticipos que se hagan al productor por esos conceptos o = por cualquier otro similar; todos aquellos = que confieran a personas distintas del pro - ductor participación en la propiedad, produc - tos o utilidad de películas nacionales;
- III. Los gravámenes que se impongan sobre pe - lículas cinematográficas;
- IV. En general, todos aquellos actos y con - tratos que en alguna forma afecten propiedad

graven o establezcan obligaciones sobre películas nacionales o extranjeras. Los documentos inscritos producirán efecto legal respecto de tercero, desde el día y hora en que sean presentados para su inscripción, siendo aplicable, en lo conducente, lo establecido en las leyes civiles y mercantiles en materia de registro.

Acorde a la Ley de la Industria Cinematográfica

Art. 2º.- Para cumplir con los fines a que esta ley se refiere, la **Secretaría de Gobernación** tendrá las siguientes atribuciones...
XIII. Tener a su cargo el Registro Público Cinematográfico, en el que se inscribirán los actos relativos a la industria.

La Secretaría de Gobernación tenía a su cargo la Dirección General de Cinematografía, por consiguiente, el Registro Público Cinematográfico, ya que éste era, uno de los tres departamentos que integraban dicha dirección. Al respecto, los artículos 7º y 10º del reglamento de dicha ley, establecen

Art.7º.- Departamentos. Funcionarán como dependencias de la Dirección General de Cinematografía los siguientes departamentos:
I. Supervisión;
II. Asesoría técnica; y
III. Registro Público Cinematográfico y Cineteca:

Art.10º.- Departamento de Registro Público Cinematográfico y Cineteca. Corresponderá al Departamento de Registro Público Cinematográfico y Cineteca:
I. Todo lo relativo al Registro Público Cinematográfico;
II. La formación, cuidado y mantenimiento de la Cineteca Nacional; y
III. Llevar el archivo general de la Dirección General de Cinematografía.

El capítulo quinto de este mismo cuerpo de normas llevaba por título y se destinaba al " Registro Público Cinematográfico ", se componía de 20= artículos, los cuales comprendían del artículo 20 al artículo 39. Sobre el contenido de estas disposiciones, haremos un breve comentario, deteniéndo - nos en aquéllas que merezcan mayor abundamiento.

Artículo 20.- Establecía como dependencia directa de la Dirección Ge - neral de Cinematografía al Registro Público Cinematográfico y confiaba su titularidad a un abogado.

Artículo 21.- En VII fracciones fijaba las obligaciones del jefe del Registro Público Cinematográfico. Destacan por ser relativas al presente = inciso

...

II. Autorizar con su firma las inscripciones y anotaciones que se hagan en los libros de registro, así como todas las certificaciones que se expidan de datos en inscripciones.

III. Examinar todos los documentos que se = presenten para su registro y resolver cuáles no deben ser registrados en caso de que sean documentos no especificados en la ley o en = este reglamento.

...

V. Determinar los derechos que cada documen - to que se presente para su registro deba cau - sar conforme a la tarifa general para el co - bro de derechos de inscripción en el Regis - tro Público Cinematográfico.

Artículo 22.- En IV fracciones determinaba las características físi - cas y de presentación de los libros de registro del Registro Público Cine - matográfico.

Artículo 23.- Describía cómo coleccionar los oficios y otros papeles adjuntos, relacionados (" Apéndices "), con los documentos que se inscri - bían en los libros.

Artículo 24.- En IX fracciones establecía las reglas de inscripción:

I. Dentro de un plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se reciba un documento para su registro, el jefe lo examinará para cerciarse si tiene el carácter de inscribible y si reúne los requisitos necesarios para ser inscrito de acuerdo con las disposiciones de las leyes = aplicables.

II. En caso afirmativo, dentro del mismo plazo determinará el monto = de los derechos que deben causarse conforme a la tarifa.

La cotización se hará saber a los interesados mediante una lista = que se fijará en lugar visible de la oficina. Los interesados deberán acudir a recoger la boleta correspondiente y pagar los derechos y presentar = el recibo oficial de pago dentro de los tres días que siguen a la fecha de fijación de la lista.

III. El interesado podrá inconformarse con la cotización, ocurriendo = por escrito ante el Director, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de fijación de la lista. Este último funcionario deberá dictar resolución dentro del plazo de tres días.

IV. En toda inscripción deberá expresarse el número y fecha de la boleta de pago de los derechos de registro.

V. Todas las inscripciones estarán escritas con claridad, sin abreviaturas ni correcciones. Cuando hubiere alguna equivocación y se advierta ésta antes de firmar la inscripción, se harán las entrerrenglonaduras necesarias y se pasará una línea delgada sobre las palabras equivocadas, de modo que se puedan leer, y antes de la firma se certificará lo testado, con expresión de que "no vale", debiendo además inicialarse por el jefe del Registro, los renglones corregidos. La firma que autorice la inscripción se pondrá en el renglón inmediato de la misma.

VI. En cada sección, las inscripciones deberán ir numeradas progresivamente.

VII. Después de firmada la inscripción por el jefe de la oficina, los errores materiales o de concepto sólo pueden corregirse en la forma y términos establecidos en este Reglamento.

VIII. Verificada la inscripción se pondrá una nota al calce del documento registrado, que contenga la fecha y la hora de su presentación, el número de asiento y los números de la sección, serie en su caso, tomo, volumen, fojas y número de la inscripción, igualmente se hará constar el monto de los derechos pagados, el número del recibo oficial que acredite ese pago, y la fecha, y se pondrá en la constancia la firma del jefe de la oficina. El documento, una vez registrado, será devuelto al interesado.

IX. Cuando los interesados presenten copia íntegra o duplicada del documento cuya inscripción se solicita, para que se conserve en el registro, se agregará al apéndice del libro respectivo.

Artículo 25.- En III fracciones, mencionaba aquéllo que era objeto de anotación marginal y determinaba cómo se hacían las anotaciones marginales.

Artículo 26.- En VII fracciones, fijaba las reglas para hacer rectificaciones en las anotaciones marginales o en las inscripciones en el Registro Público Cinematográfico.

Artículo 27.- Determinaba cuáles eran los documentos sujetos a inscripción.

Artículo 27.- Documentos sujetos a inscripción. En el Registro Público Cinematográfico se inscribirán los títulos, contratos o documentos a que se refiere el artículo 4° de la Ley, las =

que se mencionan en este Reglamento y, además, otros actos y contratos no especificados, siempre que se relacionen con la industria cinematográfica y las partes interesadas así lo pidan. Serán susceptibles de Registro toda clase de documentos, ya sean públicos o privados, siempre que en el primer caso las pólizas o testimonios sean expedidos con arreglo a derecho, y en el segundo, cuando estén debidamente firmados por las partes. Tratándose de documentos privados, si el jefe de la Oficina del Registro tuviera a duda respecto a su autenticidad, o a la personalidad o facultades de los firmantes, podrá exigir que compruebe debidamente la autenticidad de las firmas o contenido o que se exhiban los documentos que acrediten la personalidad o presentación de los firmantes. Los actos ejecutados, los contratos celebrados y las resoluciones pronunciadas en el extranjero, serán susceptibles de inscripción en el Registro Público Cinematográfico, cuando deban producir efectos en la República, siendo aplicables en lo conducente a las disposiciones anteriores a este artículo.

Cuando los documentos que se presenten para ser inscritos en el Registro Público Cinematográfico o los bienes a que los mismos documentos se refieran, tengan algún antecedente de inscripción en el propio Registro, en los mismos documentos, o en la solicitud por separado, deberán proporcionarse los datos de estos antecedentes.

Dentro de los anteriores actos y documentos inscribibles, lo que nos interesa, para efectos de este trabajo es la inscripción de argumentos o quiones cinematográficos o inscripciones sobre " propiedad de producciones cinematográficas "; Ambos se encuentran normados por los artículos 30 y 31.

Artículo 28.- En IV fracciones establecía los casos en los cuales, el jefe de la oficina del Registro Público Cinematográfico podía negarse a autorizar una inscripción.

Artículo 28.- Negativa de registro. El jefe de la oficina del Registro Público Cinemato -

gráfico podrá negarse a autorizar las inscripciones, en los siguientes casos:

I. Si encuentra que el documento presentado = no es de los que conforme a la ley deba inscribirse o no reúna los requisitos exigidos = por las leyes aplicables.

II. Si tratándose de documentos privados, huviere duda sobre la autenticidad del documento o personalidad de los firmantes. En este = caso se procederá conforme se indica en el artículo anterior.

III. Si se enajenan, gravan o en alguna otra = forma se afectan bienes ya sujetos a inscripción anterior, por personas distintas de las = que en las inscripciones respectivas aparecen como titulares de que se trate.

IV. En los demás casos en que lo disponga la ley o este Reglamento.

En los casos en que se rehúse el registro, el jefe de la oficina devolverá a los interesados, la documentación sin registrar, indicándoles, mediante oficio, los motivos que se tuvieron en cuenta para ello.

Las resoluciones por las que se niegue la inscripción de algún documento, y aquellas por = las que se autorice, serán revisables a solicitud de la parte interesada, presentada por = escrito ante el Director, siempre que la revisión se pida dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución respectiva a la parte interesada o aparezca que tuvo conocimiento de ella.

Artículo 29.- En cinco fracciones ~~determina~~ el contenido de toda inscripción hecha ante el Registro Público Cinematográfico.

Artículo 29.- Contenido de las inscripciones. Toda inscripción que se haga en el Registro = Público Cinematográfico deberá contener:

I. Los nombres de los interesados, y en su caso, los de sus representantes. Las personas = morales se designarán con el nombre oficial = que lleven, y las sociedades por su razón o = denominación.

II. La naturaleza del acto, documento o contrato que se inscriba, y una relación sucinta del contenido de los mismos. Cuando se trate =

de inscripción de la propiedad de argumentos, guiones o producciones cinematográficas, la inscripción deberá contener, además, los datos a que se refieren los artículos 30 y 31.

III. La fecha y el lugar de celebración del acto, documento o contrato que se registre.

IV. El día y hora de su presentación en el Registro y la fecha de su inscripción.

V. Las demás particulares para identificar el acto, documento o contrato que se registre.

Artículo 30.- Fijaba las disposiciones sobre la inscripción de los argumentos o guiones cinematográficos.

Artículo 30.- Inscripción de argumentos o guiones cinematográficos. Cuando se presenten para su registro argumentos o guiones cinematográficos, la inscripción deberá contener el nombre del autor o autores, y en su caso, sus cesionarios, y en ella se incluirá la sinopsis del argumento que será proporcionada por quien solicite el Registro, misma que en ningún caso excederá de dos páginas. Además, se agregará al apéndice que corresponda al libro respectivo, un ejemplar del argumento o guión de que se trate. Cuando se solicite el Registro de una adaptación o guión cinematográfico, deberá indicarse además el nombre del autor del argumento, historia o libro en que este basado.

Artículo 31.- Fijaba las disposiciones alusivas sobre la inscripción de propiedad de producciones cinematográficas.

Artículo 31.- Inscripciones sobre propiedad de producciones cinematográficas. Las inscripciones de la propiedad de producciones cinematográficas, además de los datos a que se refiere el artículo 29, deberán contener:

I. Una sinopsis del argumento de la película. Cuando el argumento o guión cinematográfico =

haya sido objeto de registro anterior, bastará que se haga la referencia a la inscripción respectiva.

II. Una copia de la adaptación o guión cinematográfico en que se base la producción misma, que se agregará al libro de apéndice correspondiente, a menos que ya obren registrados, en cuyo caso basta que se haga referencia a la inscripción relativa.

III. Los nombres de los autores del argumento y adaptación.

IV. Expresión de los estudios cinematográficos en que se haya filmado o vaya a filmarse la producción.

V. Expresión de los nombres de los principales elementos artísticos y técnicos que intervengan en la producción hasta donde ello fuere posible.

Artículo 32.- Determinaba que el Registro Público Cinematográfico se componía de dos secciones.

Artículo 32.- Secciones del Registro. El Registro Público Cinematográfico se compondrá de las siguientes secciones:

I. Sección Primera, en la que se registrarán:

a) La propiedad de los argumentos, guiones y producciones cinematográficas nacionales.

b) Los títulos traslativos de dominio de argumentos, guiones y producciones cinematográficas nacionales.

c) Las sentencias judiciales o resoluciones administrativas en virtud de las cuales se adjudicó a terceras personas la propiedad de producciones, argumentos o guiones cinematográficos.

d) Los contratos por los que se confiere a personas distintas del productor, participación o parte del interés en la propiedad de películas nacionales, y

e) Cualesquiera otros actos o contratos análogos a los mencionados en esta fracción.

II. Sección Segunda, en las que se registrarán:

a) Los contratos de distribución y exhibición.

b) Los contratos relativos a pagos o anticipos que se hagan al productor por esos conceptos o por cualquiera otro similar.

- c) Los contratos que confieran a personas distintas del productor, participaciones en los productos o utilidades de películas nacionales.
- d) Los contratos que comprometan producciones cinematográficas para su explotación en territorios determinados, ya sea dentro de la República o en el extranjero.
- e) Los gravámenes que se impongan sobre películas o producciones cinematográficas o bienes afectos a esas producciones, así como los derechos reales que se constituyen sobre las producciones cinematográficas por mandato de ley o como resultado de un contrato.
- f) Los embargos que las autoridades judiciales o administrativas practiquen sobre producciones cinematográficas o bienes relacionados con las mismas.
- g) Los documentos relativos a fianzas judiciales o cancelación de las mismas, otorgadas en materia cinematográfica.
- h) Cualesquiera otros actos, documentos o contratos similares a los anteriores.

Cuando se trate de inscripciones en la Sección Segunda, que se relacionen con la propiedad de producciones, argumentos o guiones cinematográficos registrados en la sección primera, se pondrá en estas últimas inscripciones una nota marginal de referencia. Cuando se trate de inscripciones de embargos, secuestros, intervenciones o aseguramientos decretados por las autoridades judiciales o administrativas que deben ser objeto de inscripciones, deberán presentarse al Registro copias certificadas por duplicado de las diligencias respectivas, para que una de ellas se agregue al libro de apéndice que corresponda y la otra se devuelva debidamente anotada.

Artículo 33.- Señalaba como personas legítimas para solicitar el registro de los actos, documentos y contratos en el Registro Público Cinematográfico, a toda aquella persona que tuviera interés legal en asegurar el derecho que se inscribía; los notarios o corredores públicos (ante quienes se haya celebrado los contratos); y, las autoridades que hubieren decretado el embargo, aseguramiento, intervención o adjudicación de que se trate.

Artículo 34.- Determina el carácter público del Registro.

Artículo 34.- Carácter público del Registro. El Registro Público Cinematográfico será público y el o los encargados de la Oficina = tendrán la obligación de permitir, a las per = sonas que lo soliciten, la consulta de los = libros de Registro y de los documentos archi = vados y relacionados con las inscripciones = que se hayan practicado. Igualmente tienen = la obligación de expedir las copias certifi = cadas de las inscripciones que se soliciten = y que figuren en los libros, así como las = certificaciones de que no existe asiento de = ninguna especie respecto a un asunto concre = to.

Artículo 35.- Señala cuáles son los efectos de la inscripción

Artículo 35.- Efectos de las inscripciones.= El registro producirá sus efectos desde el = día y hora en que el documento se hubiere = presentado en la Oficina, si se aprueba la = inscripción y además se pagan los derechos = dentro del plazo establecido en este Regla = mento. En caso contrario, las inscripciones = sólo producirán efecto desde la fecha en que = se practiquen.

Las inscripciones en el Registro Público Ci = nematográfico, producirán los efectos lega = les a que se refiere el párrafo final del ar = tículo 4° de la ley.

Las inscripciones que se hagan en el Regis = tro Público Cinematográfico no convalidan = los actos o contratos que sean nulos de = acuerdo con las leyes aplicables.

En el inciso correspondiente a registros administrativos, vimos que = con el acto de registro (ordenado en las leyes), se cumple la necesidad = de dar certeza, seguridad y protección jurídica a los derechos concretos = inscribibles en favor de sus titulares. Tratándose del acto de registro de

la obra cinematográfica, podemos establecer que éste es necesario para asegurar frente a todo el mundo (desde el ámbito intelectual), que sólo el autor de la obra puede ejercer sus derechos morales y patrimoniales que le corresponden conforme a la ley. Así, el autor de la obra o quien ejerza sus derechos, necesitan tener la seguridad de que todos, particulares y autoridades, respetarán sus derechos, una vez comprobados como auténticos y legítimos, en cumplimiento de la ley.

Hemos visto también, que con base en el principio de publicidad registral, y de la función esencial de publicidad de los registros, se desprenden las consecuencias jurídicas del Registro Público Cinematográfico, traducándose en que lo inscribible inscrito es oponible frente a todo el mundo y contra los terceros interesados. Así, el Registro Público Cinematográfico no crea derechos ni para las partes contratantes ni para los terceros, porque estos ya existen cuando se inscriben. Lo que ocasiona es, que los derechos inscribibles e inscritos correctamente, sean válidos y sus efectos se extiendan hacia los demás interesados que no son partes, esto, es hacia los terceros. Por ello, tales derechos tienen eficacia y validez frente cualquier persona (Inclusive el Estado), en tanto no se modifiquen, extingan o cancelen. Finalmente (también sobre los efectos de la inscripción), las inscripciones que se hagan ante el Registro Público Cinematográfico no convalidan los actos o contratos que sean nulos de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 36.- Determina los casos de extinción y cancelación de las inscripciones.

Artículo 36.- Extinción y cancelación de las inscripciones. Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por el registro de la transmisión o del derecho a otra persona. Las inscripciones podrán cancelarse de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Las inscripciones sólo podrán cancelarse por consentimiento de las partes o por resolución judicial.

II. La cancelación de las inscripciones podrá ser total o parcial.

III. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total.

a) Cuando se extinga por completo el derecho inscrito.

b) Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se ha hecho la inscripción.

c) Cuando tratándose de embargo o aseguramiento judiciales, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción y ésta no se hubiere renovado.

IV. Si para cancelar el registro se estableciere alguna condición, se requiere además el cumplimiento de ésta.

V. Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otro registrado, ésta será cancelada.

VI. El consentimiento de las partes para la cancelación de un gravamen puede asentarse en nota puesta por el notario que otorgue la escritura de cancelación o bien por manifestación hecha ante el jefe de la Oficina, quien tendrá la obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las partes y de la autenticidad de las firmas.

VII. La cancelación de una inscripción se hará mediante nuevo asiento, en el que se exprese que queda extinguido o transmitido el derecho inscrito, en todo o en parte, debiendo ponerse nota marginal en la inscripción cancelada.

VIII. La cancelación de un embargo, secuestro o intervención judicial, sólo podrá hacerse por mandamiento escrito de la autoridad que lo hubiese ordenado o de la que la sustituya en el conocimiento del negocio.

IX. Si alguna ley aplicable exigiere otros requisitos, además de los contenidos en este Reglamento, para hacer la cancelación, se observará lo dispuesto en ella.

Las cancelaciones a que se refiere este artículo, además de la tildación de la partida respectiva en la Sección Segunda, se hará constar al margen de la inscripción en que obre la nota relativa a dicha partida en la Sección Primera.

Artículo 37.- Señala como obligación del jefe de la oficina del Registro, llevar los libros de índices por orden alfabético. Además, describe la forma de uso de estos.

Artículo 38.- Describe la forma en que han de recibirse los documentos en la oficina del Registro Público Cinematográfico.

Artículo 39.- Señala las responsabilidades del jefe de la oficina del Registro Público Cinematográfico.

Artículo 39.- Responsabilidades. El jefe de la Oficina del Registro Público Cinematográfico será responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar, e incurrirá en las penas que correspondan:

I. Si rehusare o retrasare, sin causa justificada el registro de los documentos presentados.

II. Si rehusare o retrasare injustificadamente la expedición de los certificados que se le piden.

III. Si proporcionase informes o certificaciones contrarias a los datos del registro o a los documentos archivados.

Antes de dejar establecido si es el Registro Público Cinematográfico o el Registro Público del Derecho de Autor, o ambos, los que funcionan, para la inscripción de la propiedad de producciones cinematográficas o argumentos cinematográficos, veremos algunas generalidades del Registro Público del Derecho de Autor.

5.6 Registro Público del Derecho de Autor

La Dirección General del Derecho de Autor es el órgano de la Secretaría de Educación Pública encargada de aplicar la Ley Federal de Derechos de Autor, y tiene como objetivo proteger el derecho de autor y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la nación. También le corresponde fomentar las instituciones que beneficien a los autores; llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor y organizar, operar, supervisar y evaluar el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor (artículo 13, fracciones I, III, IV, y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública de 16 de marzo de 1989.165

Previo a mencionar qué es lo que se inscribe en el Registro Público del Derecho de Autor, es necesario incluir una explicación sobre la contradicción que se ha originado por los contenidos de los artículos 7° y 8° de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Según el artículo 8° de la LFDA, las obras = intelectuales o artísticas quedarán protegidas aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento del público y, conforme al párrafo final del artículo 7° de la LFDA, esa protección surtirá legítimos efectos cuando la obra conste por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable que sea susceptible de reproducirse por cualquier medio. Teniendo en cuenta lo que disponen dichos preceptos, resulta desafortunada la norma = contenida en la fracción I del artículo 119=

165.- Diario Oficial de la Federación, México, 1989. (17 de marzo de 1989)

de la LFDA al señalar que en el Registro del Derecho de Autor se inscribirán las obras que presenten sus autores **para ser protegidas**. Sin embargo, la contradicción se desvanece cuando la propia ley, en el artículo 122, define la naturaleza y alcance del registro, al precisar que las inscripciones en el registro sólo establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas constan y que todas las inscripciones dejan a salvo los derechos de tercero. En consecuencia, la inscripción implica una presunción de la certeza de lo que en ella consta y constituye un medio probatorio privilegiado y no un elemento constitutivo del derecho. 166

Vista esta aclaración, ahora sí, podemos establecer que, además de las obras que presenten sus autores para ser protegidas, se inscribirán en el Registro Público del Derecho de Autor:

- a) Los convenios y contratos que confieran, modifiquen, graven o extingan derechos pecuniarios del autor o por los que se autoricen modificaciones a la obra. Como tales convenios y contratos solamente surtirán efectos a partir de su inscripción en el Registro, según lo dispone el artículo 114 de la LFDA, antes de autorizar la inscripción deberá comprobarse que en los documentos respectivos no hay cláusulas que se opongan a los derechos consignados en la ley a los autores.
- b) Las escrituras y estatutos de las sociedades de autores y las que los modifiquen. Se explica tal formalidad en razón de la importante función social y de interés público que deben desempeñar estos organismos.
- c) Los pactos y convenios que celebren las sociedades mexicanas autorales con las socieda-

166.- COPEZA y SELVA, Mauricio A. El Registro Público del Derecho de Autor, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, México, año VIII, número 15-16, enero-diciembre de 1970, p. 208. (Citado por David Rangel Madim en su mencionada obra)

des extranjeras. En virtud de que las obras = protegidas en muchas ocasiones rebasan los lí = mites del territorio nacional y son explota = das en otros países, es conveniente que sean = supervisados dichos convenios para comprobar = que se ajustan a los mandamientos legales do = mésticos e internacionales sobre la materia.

d) Los poderes otorgados para gestionar ante = la Dirección General del Derecho de Autor, = cuando el mandato no se limite a la gestión = de un solo asunto, sino que se haya conferido para el trámite de todos los asuntos del man = dante.

Se considera que con esta formalidad se simpli = fican los trámites.

e) Los poderes que se otorguen para el cobro = de percepciones de los derechos de los auto = res, intérpretes y ejecutantes.

Para tal efecto, se requiere que los socios = otorguen individualmente el poder a su corres = pondiente sociedad.

f) Los emblemas y sellos distintivos de las = editoriales, así como el nombre y domicilio = de quienes se dediquen a actividades de impre = sión.

El registro se lleva a cabo para dar cumpli = miento a la obligación que tiene toda persona que se dedique a tales actividades, de propor = cionar esos informes, establecida en el artícu = lo 131 de la LFDA. 167

Otras cuestiones competencia de la Dirección General del Derecho de = Autor son:

1.- " Proteger el derecho de autor conforme a la legislación nacional y los convenios o tratados internacionales " 168 .

167.- Ob cit, p. 204 a 207.

168.- MARTINEZ MIRALES, Rafael I. Derecho administrativo segundo curso, México, Harla, 1991, = p. 247.

2.- Intervenir en los conflictos que se susciten

- a) Entre autores;
- b) Entre las sociedades de autores;
- c) Entre las sociedades de autores y sus miembros;
- cn) Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas; y
- d) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras. 169

La Dirección General de Derechos de Autor (artículo 133 de la Ley Federal de Derechos de Autor), también tiene a su cargo la tarea de fun - gir en los conflictos que surjan sobre derechos autorales y conexos.

Con miras a la solución de tales conflictos, la ley establece un procedimiento administrativo en el que la Dirección invita a las partes en conflicto a una audiencia con el fin de averirlas. Si en un plazo de treinta días contados desde la primera junta no llegan a un arreglo conciliatorio, se les exhorta para que designen árbitro a la propia Dirección y ante ella hagan constar por escrito su compromiso arbitral, así como el procedimiento que convengan. El laudo arbitral que se dicte es definitivo, por lo que su impugnación sólo procederá por la vía del amparo. La conciliación y el arbitraje que en el derecho de autor mexicano se establece por primera vez en el artículo 133 de la LFDA, se considera un acierto por tres razones: 1) por que procura la solución de los problemas por una autoridad especializada en la materia; 2) porque procura la solución expedita de los asuntos autorales, que por su naturaleza misma y por sus condiciones y oportunidades de explotación requieren de soluciones rápidas por técnicos en la materia, y 3) porque reduce en forma considerable el número de asuntos en los tribunales. Pero además, en la práctica este procedimiento arbitral ha dado resultados óptimos, ya que la mayor par

te de los casos planteados se han resuelto = definitivamente en la fase conciliatoria por acuerdo de las partes ante la Dirección. Un número muy reducido de procedimientos arbitrales terminó con laudo, sin haber sido = impugnados y sólo en otro número similar de asuntos en los que no se designó árbitro a = la Dirección, los interesados acudieron ante los tribunales para hacer valer sus dere = chos.

De algunas resoluciones importantes emitidas en esta función conciliatoria y arbitral, = pueden recordarse:

Laudo referente al compromiso arbitral celebrado con motivo del uso de la composición = musical titulada " Mrs. Robinson ", del au = tor Paul Simon.

Laudo referente al compromiso arbitral celebrado con motivo de haber sido utilizada la pintura denominada " Maternidad " por un = anuncio de una cadena de tiendas, sin permiso del autor de la obra, maestro Antonio = Ramírez.

Acuerdo celebrado en la vía conciliatoria en relación con el uso y explotación de la obra teatral denominada " Collage ", representada públicamente sin el consentimiento del autor Eduardo Elizalde.

También la opinión dictada en el procedimiento conciliatorio llevado a cabo con motivo = de la reserva al uso exclusivo del personaje humano de caracterización, empleado en actuaciones artísticas, titulado " Gordolfo Celatino ", de cuya reserva son titulares los se = ñores Enrique Cuenca y Eduardo Manzano. 170

3.- Fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales = como cooperativas, mutualidades u otras similares.

Conforme a la naturaleza jurídica del Registro Público del Derecho de Autor, las ins = cripciones en él establecen la presunción de

170.- LAUREA RICHERRAND, Gabriel Ernesto. La conciliación y el arbitraje en el derecho de au = tor mexicano, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, año VIII, núm. = 15-16, enero-diciembre de 1970, p. 162 a 174. (Citado por David Rangel Medina en su = mencionada obra)

ser ciertos los hechos y actos que en ellas = consten, salvo prueba en contrario. Toda ins-
cripción deja a salvo los derechos de terce -
ro.

Además, no obstante lo arriba señalado, los = actos o contratos que se otorguen o celebren=
por personas con derecho para ello y que sean
inscritos en el Registro, no se invalidarán =
en perjuicio de tercero de buena fe, aunque =
posteriormente sea anulada dicha inscripción.
En este punto de procedimientos, es de agre -
garse que el registro de una obra intelectual
o artística no podrá negarse ni suspenderse =
bajo el supuesto de ser contraria a la moral,
al respeto a la vida privada o al orden públi -
co, sino por sentencia judicial; pero si la =
obra contraviene las disposiciones del Código
Penal o las contenidas en la Convención para=
la Represión del Tráfico y Circulación de Pu -
blicaciones Obscenas, la Dirección lo hará =
del conocimiento del Ministerio Público para=
que proceda conforme a la ley.

Finalmente anotemos que las obras protegidas=
por la ley que se publiquen, deberán ostentar
la expresión " Derechos Reservados ", o su =
abreviatura " D.R. "., seguida del símbolo ;
el nombre completo y dirección del titular =
del derecho de autor y el año de la primera =
publicación. Estas menciones deberán hacerse=
en sitio visible. 171

Además del Registro Público del Derecho de Autor, la Dirección General
del Derecho de Autor, organiza, opera, supervisa y evalúa al Centro Nacio -
nal de información (ISBN). Del cual, y para los efectos de este trabajo, =
sólo basta decir que.

A través de este centro, la Dirección opera =
como Agencia Nacional ISBN (Número Normaliza -
do Internacional del Libro), para asignar . =

171.- MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho administrativo segundo curso, México, Harla, 1991, =
p. 247 a 248.

los números correspondientes, difundir la aplicación del sistema y promover la elaboración y utilización de los catálogos ISBN.

El ISBN, International Standard Book Number, es un sistema que opera a nivel mundial para numerar los títulos de la producción editorial de cada país o región. A la vez, facilita la localización de las obras impresas, así como la identificación de los autores y editores; permite conocer la producción editorial, es una excelente guía para la administración, el control de existencias, y los métodos contables para editores y distribuidores. Es también un valioso auxiliar para la organización de libros en las bibliotecas, simplifica la elaboración de compilaciones en el manejo de materiales bibliográficos coleccionables.

Están sujetos al sistema ISBN las ediciones y reimpresiones de toda clase de libros y folletos editados en el país, que no sean publicaciones periódicas. Por otro lado, no están sujetos al Sistema los impresos de menos de cinco páginas, mapas y planos, partituras musicales, hojas sueltas no coleccionables, carteles y grabados; tampoco las tarjetas postales, publicaciones periódicas, microfilmes y publicaciones similares. 172

Sobre las tarifas para cobrar el aspecto pecuniario del derecho de autor por concepto de ejecución, representación, proyección, exhibición, y en general, por el uso o explotación con fines de lucro de las obras protegidas por la legislación autoral, estas se encuentran reguladas en el capítulo quinto de la Ley Federal de Derechos de Autor, y se rigen por:

Las tarifas estipuladas en convenios que los autores o las sociedades de autores celebren con los usufructarios o usuarios. Pero en los casos en que no existan convenios entre los interesados, o los existentes hayan dejado de tener vigencia, tales derechos económicos serán regulados por las tarifas que expi-

172.- RANSEL MEDINA, David. Cb cit, p. 123 a 124.

dan las autoridades gubernamentales respectivas. En el caso de México es a la Secretaría de Educación Pública a la que corresponde fijarlas. Mas para que sean equitativas deben tomarse en cuenta los proyectos de tarifas aprobadas por comisiones mixtas integradas por autores y usuarios, previa convocatoria pública (artículo 79 LFDA).

La primera de estas tarifas, todavía vigente, es la de 29 de julio de 1957, que se refiere al cobro del derecho por el uso de obras protegidas, en radio y televisión; grabación de discos fonográficos, cintas o bandas sonoras que no formen parte de películas cinematográficas; centros de diversión como cabarés, salones, academias, clubes de baile y similares; aparatos de reproducción fonomecánica o electromecánica; restaurantes, fuentes o salones de sodas, refrescos, helados o tó; merenderos, cafés, fondas y similares; circo, ferias, diversiones al aire libre, anuncios, propaganda comercial o para atraer o entretener al público y música varia (Diario Oficial de la Federación del 8 de agosto de 1957).

Las tarifas posteriores, también vigentes, son las relacionadas con:

Ejecución pública de música en aparatos fonomecánicos (Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 1962);

Representaciones teatrales por el uso de obras protegidas (Diario Oficial de la Federación del 9 de octubre de 1964);

Uso en hoteles, de obras protegidas [fecha igual que la anterior];

Ejecución de música mediante transmisiones especiales [fecha igual que la anterior];

Explotación de películas cinematográficas, en las que son beneficiarios escritores, compositores, directores y artistas intérpretes. (Diario Oficial de la Federación de 9 de noviembre de 1965 y 13 de julio de 1976);

Uso de música y de interpretaciones en transmisiones de estaciones radiodifusoras (Diario Oficial de la Federación del 25 de agosto de 1966);

Utilización en ejecución pública con fines de lucro de fonogramas o discos mediante sinfonolas o aparatos similares. (Diario Oficial de la Federación del 8 de octubre de 1980).

Lo dispuesto en estas tarifas, como puede ad

vertirse, es aplicable no sólo a los titulares del derecho de autor original o propiamente dicho, sino también a quienes gozan de los derechos conexos o vecinos. Sus disposiciones no impiden que las partes puedan celebrar convenios estipulando prestaciones superiores a las tarifadas.

También debe hacerse notar que previa solicitud de los interesados, la Dirección General del Derecho de Autor podrá discrecionalmente conceder exención o reducción del pago establecido en algunas tarifas, cuando se trate de exhibiciones con fines didácticos, culturales o de beneficencia, o cuando se trate de funciones populares con propósito de divulgación cultural.

Debe decirse, finalmente, que las tarifas fijadas por la autoridad administrativa podrán ser revisadas cuando hayan variado sustancialmente las circunstancias o condiciones económicas que sirvieron de base para su expedición (artículo 160 de la LFDA).¹⁷³

Ahora bien, en líneas anteriores comentamos, que conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley federal de cinematografía, se podría creer = que el texto del mencionado artículo

CUARTO.- Las inscripciones hechas en el Registro Público Cinematográfico serán transcritas en el Registro del Derecho de Autor y surtirán sus efectos legales desde la fecha de inscripción en aquél.

refiere dos supuestos: Un primero, que forja la creencia de que a la vez = existen los dos registros; El Registro Público Cinematográfico y el Registro Público del Derecho de Autor; Un segundo, que hace considerar la desaparición del Registro Público Cinematográfico, una vez transcritas sus ins

173.- Cb cit, p. 126 a 127.

cripciones al Registro Público del Derecho de Autor.

Atendiendo al texto del precepto señalado, acudí a la Dirección de Cinematografía, en la Cineteca Nacional, en donde me fue informado que, tomando en cuenta el contenido de este ordenamiento (La Ley Federal de Cinematografía), el Registro Público Cinematográfico ya no funciona de manera oficial, puesto que a partir de la vigencia de esta ley, este registro administrativo desaparece. Sin embargo, continua funcionando, ya que las inscripciones hechas en el Registro Público Cinematográfico se copian en el Registro Público del Derecho de Autor, y éste, a través del departamento de dictamen (que es el último reducto del Registro Público Cinematográfico), realiza las mismas funciones que el Registro Público Cinematográfico. Esto es, las tareas del departamento de dictamen, principalmente se refieren y dividen en: La autorización para la comercialización (venta, renta o exhibición pública), de la película cinematográfica en su función de rollo o video; La expedición de certificados de origen y la expedición de constancias de autorizaciones anteriores. Todas ellas (a excepción de la comercialización del video en venta, renta o exhibición pública, ya que el video en aquel entonces no existía, o por lo menos a nuestro país no había llegado), labores que estaban contempladas en el capítulo quinto del Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica.

El catálogo de las conductas punidas es el = siguiente:

- 1) Explotar obras con fines de lucro, sin = consentimiento de los titulares (artículo = 135, fracción I).
- 2) Editar o grabar una obra, sin consenti = miento del titular del derecho y explotarla= (artículo 135, fracción II).
- 3) Producir mayor número de ejemplares que= los autorizados para editar o grabar (artí= culo 135, fracción III).
- 4) Grabar, explotar o utilizar con fines lu = crativos una obra sin licencia obligatoria = (artículo 135, fracción IV).
- 5) Publicar una obra sustituyendo el nombre = del autor (artículo 135, fracción V).
- 6) Usar el título protegido de publicacio = nes o difusiones periodísticas (artículo = 135, fracción VI).
- 7) Especular con libros de texto, respecto= de los cuales se haya declarado limitación = del derecho (artículo 135, fracción VII).
- 8) Especular con los libros de texto gratui = tos (artículo 135, fracción VIII).
- 9) Comerciar con obras violatorias del dere = cho de autor (artículo 136, fracción I).
- 10) Publicar obras hechas en servicio ofi = cial, sin autorización (artículo 136, frac = ción II).
- 11) Publicar obras derivadas sin autoriza = ción del titular de la obra primigenia (ar = tículo 136, fracción III).
- 12) Emplear en una obra un título que provo = que confusiones con otro anterior ya publica = do (artículo 136, fracción IV).
- 13) Usar las características gráficas origi = nales de una publicación periódica sin auto = rización (artículo 136, fracción V).
- 14) Explotar con fines de lucro una interpre = tación sin consentimiento del intérprete (ar = tículo 137).
- 15) Publicar una obra omitiendo el nombre = del autor original o secundario (artículo = 138, fracción I).
- 16) Publicar una obra con menoscabo de la re = putación del autor (artículo 138, fracción= II).
- 17) Publicar una obra que viole el derecho = moral de integridad de la misma, o el de edi = tarla (artículos 138, fracción III, 43 y = 52).
- 18) Dar a conocer una obra inédita sin con = sentimiento del titular (artículo 139).

19) Insertar en las obras menciones obligatorias falsas (artículo 140).
 20) Disponer para gastos de las sociedades autorales, de cantidades superiores a las autorizadas en los presupuestos (artículo 141).
 21) Explotar con fines de lucro discos o fonogramas no destinados a la ejecución pública (artículo 142).
 Por su parte, las infracciones que no constituyan alguno de los citados delitos, serán sancionados con multa = por la Dirección General del Derecho de Autor (artículo 143). 176

El capítulo VIII de la Ley Federal de Derechos de Autor, ha sido objeto de diversas críticas, ya que autores como Juan del Rey y Lenero y Adolfo Loredo Hill, consideran que:

a) Las penas y multas que señala [el capítulo en mención], para sancionar las conductas ilícitas son demasiado benignas, si se toma en cuenta el daño que produce el infractor al aprovecharse del trabajo intelectual desarrollado por el autor. 177

b) Debido a una inadecuada técnica legislativa en su elaboración, dicho capítulo de sanciones provoca dificultad en cuanto a la tipicidad o adecuación de la conducta criminal, porque no hay congruencia en la determinación de los tipos delictivos al referirse a conductas ilícitas in genere. 178

176.- RANGEL MEDINA, David. Cb cit, p. 141 a 142.

177.- LOREDO HILL, Adolfo. Cb cit, p. 131. (Citado por el maestro David Rangel Medina en su mencionada obra)

178.- DEL REY y LENERO, Juan. Los delitos en la ley, Documentautor, XXV aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor, diciembre de 1988, p. 94. (Citado por David Rangel Medina en su mencionada obra)

c) No todos los ilícitos penales previstos en la ley se persiguen de oficio, no obstante = que se trata de delitos internacionales y = que, consumados, causan un daño directo y = efectivo a los valores culturales jurídicamen = te protegidos por las normas violadas, que = son de carácter social. 179

Así, basándose en las críticas al capítulo VIII de la Ley Federal de
Derechos de Autor

A fines de 1988, el ejecutivo federal sometió al Congreso de la Unión un proyecto de reformas al capítulo de sanciones ... en el que se propone:

- a) Un notable aumento en las sanciones corporales para todos los delitos: ninguna baja de dos años.
- b) Una severidad también mayor en lo que se = refiere a las sanciones económicas: su tasa = está fijada en el importe del número de veces el salario mínimo vigente para el Distrito Fe = deral, que a la fecha actual es de diez mil = pesos. [es sabido que el salario mínimo vi = gente para estos momentos no corresponde al = mencionado por el maestro David Rangel Medi = na, toda vez que su obra fue publicada en = 1992]
- c) La supresión de penas alternativas.
- d) La edición de los artículos 135, 136 y 137 LFDA con nuevos casos de infracción en perjui = cio de los titulares de derechos conexos.
- e) La derogación de los actuales artículos = 138, 139, 140 y 142 LFDA.
- f) Se exige el certificado de inscripción de las obras en el Registro Público del Derecho = de Autor, como requisito de procedibilidad pa = ra el ejercicio de las acciones judiciales de = rivadas de la violación de los derechos consa = grados en la ley (artículo 145-bis, del pro = yecto).
- g) El monto de multas por infracciones no = constitutivas de delito, a base de multipli = car el número de veces del salario mínimo.

179.- LOPEDO HILL, Adolfo. Op cit, p. 131. (Citado por David Rangel Medina en su mencionada obra)

También existe un proyecto de iniciativa de reforma del artículo 387, fracción XVI del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, para regular como fraude específico la reproducción no autorizada de libros, fonogramas, videogramas, programas de radio o de televisión y películas cinematográficas. La reforma propuesta consiste en la edición de una fracción XVI A) y B) al mencionado precepto. 180

Las citadas propuestas al capítulo de " Sanciones ", de la Ley Federal de Derechos de Autor, se cristalizaron, ya que, actualmente, dicho ordenamiento, tasa las sanciones económicas basándose en el importe del número de veces del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a la fecha en que se haya cometido la infracción.

Finalmente, creemos conveniente incluir íntegramente el multicitado capítulo de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Capítulo VIII

De las sanciones

Art. 135.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

- I. Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;
- II. Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grabe para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.

180.- RANGEL MEDINA, David. Cb cit, p. 142 a 143.

III. Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes, o a cualquier persona que, sin autorización de éste o éstos, reproduzca con fines de lucro un programa de computación;

IV. Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, = grave, explote o utilice con fines de lucro = una obra protegida;

V. Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser = que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

VI. Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;

VII. Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a = precios superiores al autorizado, y

VIII. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana.

Art. 136.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de = cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I. Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor;

II. Al que publique antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

III. Al que publique obras compendiadas, añadidas, traducidas o modificadas de alguna = otra manera, sin la autorización del titular = del derecho de autor sobre la obra original;

IV. Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y

V. Al que use las características gráficas = originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien = hubiese obtenido la reserva para su uso.

Art. 137.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, al que sin consentimiento del intérprete, ejecutante o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.

Art. 138.- Se impondrá prisión de treinta a cincuenta días a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

I. Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

II. Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y

III. Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

Art. 139.- Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

Art. 140.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a los editores o impresores responsables que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55, y 57 de esta ley. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas.

Art. 141.- Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración de cantidades superiores a las previstas en el artículo 104 de esta ley, siempre que no concorra el caso a que se refiere el párrafo tercero del mismo precepto, las sanciones siguientes:

I. Prisión de seis meses a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada no exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito; y

II. Prisión de tres a seis años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito.

Art. 142.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización, explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.

Art. 142 bis.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 bis reproduzca, distribuya, venda o arriende, fonogramas con fines de lucro.

Art. 143.- Para la aplicación de las sanciones económicas a que se refiere este capítulo, se tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha de la comisión del delito o de la infracción.

Las sanciones económicas, en caso de delito, se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño.

Las infracciones a esta ley y a sus reglamentos, que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo.

Al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de quince días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad, ofrezca las pruebas para su defensa y alegue lo que a su derecho convenga. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor.

En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, la autoridad podrá imponer el doble de las multas.

Art. 144.- Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI, y VII del artículo 135. Así como el de la fracción II del artículo 136 y los señalados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta ley, sólo serán perseguidos por querrela de parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida. Las sanciones establecidas en esta ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta ley, con anterioridad, y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener. Se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El cinematógrafo fue resultado de la suma del esfuerzo de varios inventores al crear los elementos base del citado medio de expresión. Por ello, un gran número de científicos se quizó atribuir la paternidad del invento. Sin embargo, los biógrafos del cine consideran a tres inventores como los principales: el físico Thomas Alva Edison, el sabio Skaladanowsky y los hermanos Auguste y Louis Lumière.

SEGUNDA.- Los antecedentes legislativos y reglamentarios de la cinematografía nacional son la ~~abrupta~~ Ley de la Industria Cinematográfica, el ante - proyecto frustrado de Ley cinematográfica de 1960 y los cuatro reglamentos que se han elaborado para sentar las bases de la autorización, siendo más relevante el último, el Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica.

TERCERA.- La vigente ley cinematográfica es la Ley Federal de Cinematografía, el 29 de diciembre de 1992 se publicó y se compone de 15 artículos y cuatro transitorios. Su fundamento constitucional se ubica en los artículos 27 tercer párrafo, 28, 73 fracción X y 89 fracciones I y XV. El fundamento de su reglamento (aunque todavía no se publica), se encuentra en la última parte de la fracción I del artículo 89. Tras el análisis de las disposiciones de este ordenamiento se desprenden notables aciertos y desaciertos. Se consideran como aciertos: La regulación del video; la designación de la Secretaría de Educación Pública, como una de las dos autoridades encargadas de la aplicación de esta ley; la participación en la promoción del desarrollo de la industria cinematográfica de los estados y municipios; y, la liberación de los precios en la exhibición pública de las películas. Se consideran como desaciertos: El haber intitulado a esta ley con un nombre que

que no refiere a lo que en nuestra legislación es la actividad cinematográfica, una industria de cine; y, la disposición del artículo tercero transitorio, relativo a "Tiempo en pantalla", ya que por su contenido se derivan consecuencias negativas para la industria cinematográfica nacional.

CUARTA.- Atendiendo al objeto de la Ley Federal de Cinematografía, a que la producción de cintas (desde el punto de vista económico), se rige por una legislación específica, la ley estudiada, y, a la existencia de los contratos cinematográficos (previstos por algunas doctrinas y legislaciones extranjeras), Derecho cinematográfico (concepto utilizado por el autor = español Joaquín Garrigues, para denominar a la rama del Derecho que da cabida a contratos no acoplados a ninguno de los tipos legales), puede definirse como " Conjunto de normas jurídicas que regulan las actividades de = las empresas de producción, distribución y exhibición, considerando a la = película, no sólo como obra artística, sino además, como una mercancía con valores de uso y cambio ".

QUINTA.- En los diversos sistemas jurídicos del mundo, la actividad cinematográfica es concebida como un servicio público, como una industria y como una integración de estos dos. Los estados que la consideran como un servicio público, no se ocupan directamente de la gestión de ese servicio, constituyen para ello empresas estatales. En oposición a estos sistemas, se sitúan las legislaciones que confían al particular las empresas cinematográficas. En medio de estos dos, se encuentran los sistemas que dejan a la iniciativa privada la libertad de desempeñar un papel determinante en la industria cinematográfica, empero, consideran que la cinematografía es un servicio de interés general, lo que justifica así, un control de Estado.

SEXTA.- La libertad de expresión es una de las manifestaciones de la libertad en sentido jurídico y por ella se entiende, a la facultad de los individuos para manifestar sus ideas. Sin embargo, en nuestra legislación, esta libertad no tiene un carácter absoluto, ya que es objeto de limitaciones; = Determina la obligación estatal (dirigida a los órganos judicial y administrativo, más no al legislativo, ya que éste tiene derecho a proscribir no = la expresión en sí, sino los resultados que la misma ocasiona), de no interferir en la manifestación de las ideas, a menos de que con ella, se provoque algún delito, se perturbe el orden público, se ataque a la moral o a los derechos de un tercero. Sin embargo, estos términos utilizados para designar a las limitantes de la libertad de expresión, han sido considerados por la doctrina como imprecisos.

El texto del artículo 6º constitucional, consagra dos tipos de garantías. = Una de carácter individual, la libertad de expresión y otra de tipo social, el derecho a la información. La potencialidad de la libertad expresiva del individuo a través de medios que la expanden, queda inmersa en el concepto de libertad de imprenta. La segunda garantía es un derecho público colectivo, que atribuye al Estado la función de asegurar a todos los integrantes = de la sociedad, la recepción de una información oportuna, objetiva y plural.

SEPTIMA.- La libertad de expresión cinematográfica, queda regulada no en el artículo 6º, sino en el 7º constitucional, el cual desde luego conlleva las limitantes del primero. Lo que es más, la libertad de expresión cinematográfica se limita adicionalmente (aunque así no se reconozca), en razón de ser arte, ya que el arte es la expresión del pensamiento del hombre a través de un medio sin ninguna limitante.

OCTAVA.- Censura, previa censura y supervisión cinematográfica no son lo mismo. Para el supervisor, censura es un concepto radical utilizado entre los artífices de este arte, para designar a la supervisión que ejerce la Secretaría de Gobernación. Previa censura, no debe confundirse con censura, ya que aquélla es la aprobación anticipada y ésta la obstaculización de las ideas. La supervisión cinematográfica es un acto administrativo de policía que el poder público ejerce sobre las películas con el fin de otorgarle su autorización; Se encuentra fundamentada en el artículo 5º de la ley estudiada, en la fracción XX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en los artículos 2 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Los lineamientos para otorgarla, deben ajustarse a las normas del reglamento de la ley vigente, pero, en razón de su inexistencia, las directrices del reglamento de la ley abrogada no contradictorias a la ley en estudio, son las que se aplican.

NOVENA.- Existen dos apreciaciones sobre la supervisión cinematográfica, una que la justifica y otra que la desaprueba. Para el legislador o el supervisor, la supervisión se justifica porque mediante ella se busca, que el ejercicio de la libertad de expresión en las cintas, no ataque los bienes jurídicos tutelados anteriormente citados. Para los artífices o público de este arte, la supervisión es una censura, no se trata de actos de inspección, sino de represión a la libre expresión de las ideas.

Llámese supervisión o censura cinematográfica, esta existe, y sobre las causas que originaron su razón de existir han surgido respuestas. La supervisión se ejerce porque a través de las ideas de este medio de comunicación, se producen efectos en el individuo y en la colectividad. Dentro

y fuera de la sala, el espectador recibe directamente una influencia capaz de inmiscuirse en sus creencias, costumbres y tendencias.

DECIMA.- La relación existente entre el derecho de autor y la producción cinematográfica surge en virtud de que la película es una obra artística original, externada mediante el cinematógrafo, la cual ocasiona a su creador o a sus causahabientes, un conjunto de derechos de índole moral y económico. La película es una obra intelectual a la que se brinda la protección del derecho de autor, inciso " i. " del artículo 7º de la Ley Federal de Derechos de Autor.

DECIMA PRIMERA.- Con el acto de registro, se establece un control oficial sobre las producciones del espíritu y se cumple la necesidad de dar certeza, seguridad y protección jurídica a los derechos inscribibles en favor de sus titulares. Tratándose del registro público de las obras cinematográficas, el registro que funciona es el Registro Público del Derecho de Autor a través del departamento de dictamen (otrora Registro Público Cinematográfico), el cual realiza las tareas de autorización para venta, renta o exhibición pública de rollos o videos cinematográficos, expedición de certificados de origen y constancias de autorizaciones anteriores.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY Federal de Cinematografía

Al marginar un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional.

El objeto de la presente Ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

ARTICULO 2o.- Es inviolable la libertad de realizar y producir películas.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley el término película comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad, conocido o por conocer, incluido el video, el videograma o cualquier otro medio que sirva para almacenar imágenes en movimiento y su audio, producidos por la industria cinematográfica.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 4o.- La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno Federal, a través de las Secretarías de Gobernación y de Educación Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 5o.- La Secretaría de Gobernación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Autorizar la exhibición pública de películas en el territorio mexicano, así como su comercialización, incluidas la renta o venta. La autorización se apegará a la clasificación que establezca el Reglamento; y
- II. Dirigir y administrar la Cineteca Nacional, cuyos objetivos son el rescate, conservación, protección, restauración, difusión y promoción de las películas.

Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en la fracción anterior, los productores, distribuidores o comercializadores deberán aporiar

para el acervo de la Cineteca Nacional, copia de las películas, en los términos que señale el Reglamento;

III. Sancionar a los infractores de esta Ley o su Reglamento; y

IV. Las demás que le atribuyan otras leyes.

ARTICULO 6o.- La Secretaría de Educación Pública, a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar y promover la producción, distribución y exhibición de películas de alta calidad e interés nacional y la producción fílmica experimental, tanto en el país como en el extranjero, así como la realización de eventos promocionales, concursos y la entrega de reconocimientos en numerario y diplomas;
- II. Fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico;
- III. Coordinar la producción cinematográfica del sector público;
- IV. Coordinar las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía;
- V. Fomentar la investigación y estudios en materia cinematográfica, y decidir o, en su caso, opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en dicha materia;
- VI. Procurar la difusión de la producción del cine nacional a los diversos niveles del sistema educativo;
- VII. Promover el uso del cine y el video como medios de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar; y
- VIII. Las demás que le atribuyan otras leyes.

CAPITULO III

DE LA PRODUCCION, EXHIBICION Y COMERCIALIZACION

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley se consideran de producción nacional, las películas que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Haber sido realizadas por personas físicas o morales mexicanas; o
- II. Haberse realizado en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales.

ARTICULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtítuladas en español, en los términos que establece el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.

ARTICULO 9o.- La exhibición pública de una producción cinematográfica, por cualquier medio de difusión, no deberá ser objeto de mutilación, censura o cortes por parte del exhibidor, salvo que medie la previa autorización del titular de los derechos.

ARTICULO 10.- Las entidades federativas y los municipios podrán coadyuvar en la promoción del desarrollo de la industria cinematográfica.

Los precios por la exhibición pública serán fijados libremente. Su regulación es de carácter federal.

ARTICULO 11.- Quienes exhiban, transmitan, comercialicen o utilicen públicamente películas en cualquier forma o medio, conocido o por conocer, deberán poder comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES A LA LEY

ARTICULO 12.- Los infractores de los artículos 5o., 8o. y 9o., de la presente Ley y su Reglamento serán sancionados por la Secretaría de Gobernación, según la gravedad de la falta, la intención o dolo existente y el monto de las operaciones ilícitas realizadas, con alguna o algunas de las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Clausura temporal o definitiva de los espacios o locales;
- III. Multa de cuatrocientas a cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometió la infracción; y
- IV. Retiro de las películas que se exhiban o pretendan exhibirse públicamente o se comercialicen en cualquier forma o medio, sin la autorización a que se refiere la fracción I del artículo 5o. de esta Ley.

En caso de reincidencia, se podrá imponer multa hasta por el doble del monto superior marcado en la fracción III.

ARTICULO 13.- En caso de que se infrinja lo dispuesto en el artículo 11, las autoridades correspondientes asegurarán los materiales que no cumplan con los requisitos legales respectivos, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que procedan, de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTICULO 14.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Gobernación en esta materia, se podrá interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 15.- El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada. Los fallos que se dicten señalarán el acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto hace al pago de multas.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Industria Cinematográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949 y sus reformas, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Las salas cinematográficas deberán exhibir películas nacionales en un porcentaje de sus funciones, por pantalla, no menor al siguiente:

- I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 1993, el 30%;
- II. Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1994, el 25%;
- III. Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1995, el 20%;
- IV. Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1996, el 15%; y
- V. Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1997, el 10%

CUARTO. Las inscripciones hechas en el Registro Público Cinematográfico serán transcritas en el Registro del Derecho de Autor y surtirán sus efectos legales desde la fecha de inscripción en aquél.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1992.- Sen. Carlos Sales Gutiérrez, Presidente.- Dip. Servando Hernández Camacho, Presidente.- Sen. Roberto Suárez Nieto, Secretario.- Dip. Layda Elena Sanores San Román, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

DECRETO para que se inscriba en letras de oro en el recinto de la Cámara de Diputados el nombre de Servando Teresa de Mier.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría general del derecho administrativo, sexta edición, México, Porrúa, 1984, p.p. 903.
- 2.- ALSINA THENEVET, Homero. El libro de la censura cinematográfica, cuarta edición, México, Filmoteca de la UNAM, 1988, p.p. 379.
- 3.- ANDUIZA VALDEMAR, Virgilio. Legislación cinematográfica mexicana, México, Filmoteca de la UNAM, 1984, p.p. 358. (Colección " Documentos de Filmoteca ", no. 6.)
- 4.- BURCOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional mexicano, novena edición, México, Porrúa, 1994, p.p. 1068.
- 5.- CAPARROS LERA, José María. Introducción a la historia del arte cinematográfico, Madrid, Rialp, 1990, p.p. 282. (Prólogo de Juan José García - Noblejas)
- 6.- CASTRO MARROQUIN, Martín. Derecho de registro, tercera edición, México, Porrúa, 1986, p.p. 204.
- 7.- COSTA, Paola. La apertura cinematográfica, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1988, p.p. 204.
- 8.- DE LOS REYES, Aurelio. Cine y sociedad en México 1896-1930, México, UNAM, 1983, p.p. 271. (Trabajo realizado por el Instituto de Investigaciones Estéticas, volumen I 1896-1920, Vivir de sueños)
- 9.- -----, Los orígenes del cine en México, 1896-1900, México, F.C.E., 1984, p.p. 248. (Lecturas mexicanas no. 61)
- 10.- FRAGA, Gabino. Derecho administrativo, trigésimasegunda edición, México, Porrúa, 1993, p.p. 506. (Edición revisada y actualizada por Manuel Fraga)

- 11.- GALINDO, Alejandro. ¿Qué es el cine ?, México, Nuestro Tiempo, 1975, = p.p. 149.
- 12.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, cuadragésimo cuarta edición, México, Porrúa, 1992, p.p. 444.
- 13.- GARCIA RIERA, Emilio. El cine mudo mexicano, México, Martín Casillas, = Cultura SEP, 1982, p.p. 76. (Colección " Memoria y olvido: imágenes de México ")
- 14.- -----, Historia documental del cine mexicano, México, = ERA, 1975, tomo VII. (Total de tomos IX, trabajo realizado en el centro de estudios de la comunicación de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales)
- 15.- GARCIA, Trinidad. Apuntes de introducción al estudio del derecho, vigésimo novena edición, México, Porrúa, 1991, p.p. 244.
- 16.- GARRIGUES, Joaquín. Curso de derecho mercantil, novena edición, México, Porrúa, 1993, p.p. 820.
- 17.- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Tesis, México, Promociones jurídicas y culturales, S.C., 1991, p.p. 288. (Prólogo del Dr. Guillermo Floris Margadant)
- 18.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El patrimonio pecuniario y moral o derecho de la personalidad y derecho sucesorio, segunda edición, México, Cajica, 1982, p.p. 957.
- 19.- HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al derecho de autor, México, Limusa, 1992, p.p. 171.
- 20.- LO DUCA, Giuseppe. Historia del cine, quinta edición, Buenos Aires, EDU BA, 1960, p.p. 71.
- 21.- LOREDO HILL, Adolfo. Derecho autoral mexicano, México, Porrúa, 1982, = p.p. 144.

- 22.- MACOTEI LA VARGAS, Fernando. La industria cinematográfica mexicana; estudio jurídico y económico, México, UNAM, 1968, p.p. 289. (Tesis, Facultad de Derecho UNAM)
- 23.- MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho administrativo primer curso, segunda edición, México, Harla, 1994, p.p. 316.
- 24.- -----, Derecho administrativo segundo curso, México, Harla, 1991, p.p. 452.
- 25.- RANGEL MEDINA, David. Derecho de la propiedad industrial e intelectual, segunda edición, México, UNAM, 1992, p.p. 158. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie " b ", textos y estudios legislativos, no. 73)
- 26.- REVUELTAS, José. El conocimiento cinematográfico y sus problemas, México, UNAM, 1965, p.p. 182. (Textos de cine)
- 27.- SATANOWSKY, Isidro. La obra cinematográfica frente al derecho, cuarta = edición, Buenos Aires, Edir, 1949. (Tomo III)
- 28.- SEGURA, Alfonso. El cine en México, México, Barón de Seguro, 1938, = p.p. 184.
- 29.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho constitucional mexicano, vigésimoctava = edición, México, Porrúa, 1994, p.p. 653.
- 30.- TERRROU, Fernand y SOLAL, Lucien. El derecho de la información, estudio= comparado de los principales sistemas de reglamentación de la prensa, = la radio y el cine, UNESCO, París, 1952, p.p. 442. (Impreso por el Sr. Blondin, en París, por la Organización de las Naciones Unidas para la = educación, la ciencia y la cultura, avenue Kléber, París 16)

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 1994, p.p. 132.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, México, UNAM, 1985, p.p. 358. (Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- 3.- Legislación Sobre Derechos de Autor, décimoquinta edición, México, Porrúa, 1995, p.p. 303.
- 4.- Ley de la Industria Cinematográfica, México, 1949. (Publicada en el = Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1949)
- 5.- Ley Federal de Cinematografía, México, 1992. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1992)
- 6.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, Sista, 1994. (Edición actualizada hasta el mes de febrero de 1994)
- 7.- Reglamento de Censura Cinematográfica, México, 1919. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de diciembre de 1919)
- 8.- Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica, México, 1951. = (Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de agosto de = 1951)
- 9.- Reglamento de Supervisión Cinematográfica, México, 1941. (Publicado = en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de septiembre de 1941)
- 10.- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, México, 1989. = (Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de febrero de 1989 y fe de erratas de 2 de marzo del mismo año, texto que incluye = las reformas del decreto de 3 de junio de 1993, publicado el día 4 del mismo mes y año)

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Diccionario jurídico mexicano, cuarta edición, México, Porrúa, 1991. =
(Instituto de Investigaciones Jurídicas, total de volúmenes IV)
- 2.- Gran enciclopedia Larousse, tercera edición, volumen 1, Barcelona, Planeta, 1980, p.p. 992. (Reimpresión de 1980, total de volúmenes 10)
- 3.- MENDEZ MORALES, José Silvestre y ZORRILLA ARENA, Santiago. Diccionario de economía, tercera edición, México, Oceáno, 1986, p.p. 177.
- 4.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas, México, Mayo, 1981, p.p. 1439.
- 5.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, vigésimaprimer edición, España, Espasa-Calpe, 1992, p.p. 1513.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- CARRO, Nelson. ... de película, México, Tiempo libre, publicación semanal del 14 al 20 de octubre de 1993, XIV, 701, p. 6.
- 2.- CHARLES, Ramón. El cine comercial para la iniciativa privada y el cultural e histórico para el Estado, México, Excélsior, 3 de enero de 1981, p. 1-C.
- 3.- DE LOS REYES, Aurelio. Hacia un cine mexicano, México, Revista de la Universidad de México, vol. XXVIII, no. 3, noviembre de 1973, p. 25 a 28.
- 4.- JOSCOVICZ, Alfredo. Ni decretos, ni reorientación política elevarán la calidad del cine mexicano, México, Uno más uno, 6 de junio de 1979, p. 16.
- 5.- ORTEGA, Héctor. El cine no es una mercancía, sobre la nueva ley cinematográfica, México, La jornada semanal, nueva época, no. 198, 28 de marzo de 1993, p. 30 a 32.
- 6.- RUBIO, Lilia. Stone o la ley de la jungla, México, La jornada semanal, nueva época, no. 290, 31 de diciembre de 1994, p. 10 a 11.
- 7.- RUY SANCHEZ, Alberto. La autocensura en el cine mexicano, En cine, censura y exilio en América Latina, La Paz, Fil-Historia, 1979, p. 124. = (Coordinador Alfonso Gamucio Dragón)
- 8.- Una nueva ley cinematográfica es un deber y un derecho, se dijo ayer, México, Excélsior, 30 de abril de 1976, p. 1-C.
- 9.- ZILLI, Martha. Nosotros los productores privados del cine, no somos responsables de la educación del pueblo, comenta el presidente de la CNIC, México, Uno más uno, 16 de mayo de 1980, p. 21.